

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALIRIO SALINAS AVILA  
CONTRA MARINA PALMA DE RODRÍGUEZ Y SOLIDARIAMENTE  
CONTRA CLEMENTE HERNÁNDEZ GARCIA.**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada por la Juez Segunda (2ª) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2021, mediante la cual absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas orientadas a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, EDGAR ALIRIO SALINAS AVILA presentó demanda contra MARINA PALMA DE RODRÍGUEZ y solidariamente contra CLEMENTE HERNÁNDEZ GARCIA –GERENTE DE TAXEXPRESS S.A.- para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de octubre de 2005 hasta el 13 de mayo de 2017, y que el empleador incumplió con sus obligaciones laborales. En consecuencia, pide que se condene al pago de auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías junto con sanción por no consignación, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad

social (Caja de Compensación, salud, pensión y ARL), la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, los conceptos que aparezcan probados ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que celebró contrato verbal de trabajo el 10 de octubre de 2005 2017 para desempeñar funciones como conductor de servicio público del taxi -placa VDV 164- cuya *propietaria* es la demandada MARINA PALMA DE RODRÍGUEZ, y laboró hasta el 13 de mayo de 2017. Señala que después de manejar el vehículo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de domingo a domingo entregaba diariamente el producido a la propietaria y el excedente correspondía a su salario a destajo, valor que ascendía a \$1.900.000 mensuales. Refiere que las actividades las desarrollaba de manera personal pues no podía entregar el vehículo a otras personas, y que recibía instrucciones de la propietaria como llevar el taxi a mantenimiento mecánico. Sobre el demandado en solidaridad dice que también debía reportarle el cumplimiento de sus funciones (Ver demanda y reforma de la demanda en las páginas 1 a 12 y 30 del expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por MARINA PALMA DE RODRÍGUEZ mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones afirmando que no se desarrolló contrato de trabajo pues el demandante realizaba la actividad de conductor de manera autónoma, era quien debía cancelar una suma de dinero por la explotación del taxi urbano, además la administración del vehículo nunca estuvo a cargo de la demandante, ni hubo subordinación jurídica. Sobre la desvinculación, señala que el demandante decidió no conducir más el automotor y lo dejó abandonado con el otro compañero de turno. Propuso como excepciones *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inaplicación del artículo 15 de la ley 15 de 1959, las indemnizaciones en materia laboral no son de aplicación inmediata, compensación, inexistencia de mala fe y la innominada o genérica* (Ver contestación de demanda y en las páginas 79 a 88 del expediente digital).

También contestó la demanda la sociedad TAXEXPRESS S.A mediante apoderado. Se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que no se dio una relación laboral pues el actor no prestó servicios de forma personal, ni ha laborado para la empresa demandada, no impartió instrucciones ni pagó remuneración, ni participa de las ganancias que le entrega el demandante a la propietaria del vehículo. Asevera que se aleja de la realidad que el actor debía reportar por radiofrecuencia cada uno de sus servicios a la empresa, pues los vehículos de placas VDV 164 y TSO 491 no cuentan ni han contado con dicho elemento. Propuso como excepciones las denominadas: *prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, inexistencia del contrato de trabajo y existencia del contrato de arrendamiento del vehículo y taxi, inexistencia de la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, ausencia del título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación de la demandada y buena fe de la demandada.* (Ver contestación de demanda y contestación de la reforma de la demanda en las páginas 94 a 112 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia que dictó la Juez Segunda (2ª) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2021, en la cual ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión estimó que la relación se desarrolló con autonomía de parte del conductor. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas MARINA PALMA DE RODRÍGUEZ y al señor CLEMENTE HERNÁNDEZ GARCÍA o quien haga sus veces en calidad de gerente de la empresa TAXEPRESS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor EDGAR ALIRIO SALINAS ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.589 conforme a la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO TAXI propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO CONDENAR en costas a la parte demandante dentro*

*de las que se incluirá la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho. CUARTO Si no fuere apelada la decisión, CONSÚLTASE con el superior” (Audio 3 MINUTO 58:56)*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso la apoderada del demandante aduce -en síntesis que se demostraron los elementos constitutivos del contrato de trabajo con las pruebas testimoniales pues el actor debía realizar labores de conductor de taxi de forma personal y bajo las instrucciones que le impartía la demandada MARINA DE RODRÍGUEZ. Señala que no se tuvo en cuenta la certificación laboral emitida por TAXEXPRESS S.A. ni el interrogatorio surtido a su representante legal que permiten establecer solidariamente la responsabilidad de TAXEXPRESS. Pide se tenga en cuenta la presunción legal señalada en la Ley 15 de 1959 artículo 15, que dispone el contrato verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entiende celebrado con la empresa de transporte (Audio 3 Hora 1, minuto 19:12<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> “Sí señora juez, muchas gracias. Frente a la sentencia que acaba de dar, presento el recurso de apelación contra la decisión notificada en estrado. Alcance de la impugnación: se pretende que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoque en su totalidad la sentencia proferida hoy 13 de abril del 2021, proferida por este Juzgado Segundo Laboral del circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Edgar Alirio Salinas Ávila, contra la señora Marina Palma de Rodríguez y solidariamente contra TAXEXPRESS S.A. Demostración del cargo: se acusa a la sentencia de incurrir en la aplicación indebida de lo contenido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta los siguientes hechos fácticos. Presento el siguiente recurso basada en los siguientes razonamientos. Tengamos en cuenta el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22, el cual establece lo siguiente: “1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador} y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”. Así mismo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece los elementos esenciales en los cuales se ha basado este despacho para tomar la respectiva decisión. Este artículo establece lo siguiente: “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”. Nótese que no se valoraron todas las pruebas aportadas, pues el resultado de los

---

testimonios deja en claro que sí existió relación laboral entre la señora Marina Palma y el señor Edgar Salinas. La certificación laboral emitida por TAXEXPRESS S.A., así como el interrogatorio surtido a su representante legal, permitieron demostrar que solidariamente es responsable de las acreencias laborales que pretende el señor Edgar Salinas. Así mismo, queda demostrado que ese contrato laboral se configuró con lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que la actividad personal que en este caso el señor Edgar Alirio Salinas mantuvo durante el 10 de octubre de 2005, hasta el 13 de mayo de 2017, fue de manera directa y personal: no podía mandar a otra persona para que lo reemplazara en sus labores de conductor de taxi. Así mismo la respectiva subordinación no se debe desconocer, pues las órdenes impartidas por la señora Marina Palma eran constante, la impartía constantemente, en todo momento. Esto desde que Edgar Salinas fue contratado, es decir, desde el 10 de octubre de 2005 hasta el 13 de mayo de 2007. Y en cuanto al tema del salario se configura como un salario a destajo. Con respecto al problema jurídico debatido, también me permito presentar jurisprudencia que permitiría evidenciar cómo en un proceso jurídico, de parecido índole, la vía de solución se encaminó a otro proceder. Tengamos en cuenta la sentencia 39259 de abril 17 de 2013, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado 39259 con el magistrado ponente, el doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, mediante la cual encontramos un problema jurídico similar al tratado en este instante, pues obedece a un proceso promovido por Adelaida Bermúdez Escobar contra Jhon Jaider Franco Vélez y la sociedad TAXIS VALCALI S.A., a la cual se observa que el tribunal apreció la totalidad del material probatorio. Es así que se basó en la prueba documental obrante en el proceso y los dichos de los testigos, que declararon para con ello concluir que los demandados no habían logrado desvirtuar las presunciones legales que se establecieron a favor del demandante, y que por ende no estaba demostrada la existencia de un contrato de arrendamiento de taxi en donde el propietario rentaba por turnos el vehículo, lo que significa que el ad quem no ignoró ni pasó por alto la documentación aportada, sino que por virtud del principio constitucional y legal de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades escritas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, concluyó que lo que ató a las partes fue un verdadero contrato de trabajo. De entrada, el fallador parte de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y para el efecto condicionó las normas que respaldan la interpretación, al mencionar el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 y artículo 23 *ibidem*, del cual extrajo el elemento de la actividad personal del trabajador, a fin de darle plena vida jurídica a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, la misma norma le impone a la parte que habitualmente presta sus servicios de carácter profesional o en desarrollo de un contrato civil o comercial la obligación de probar la subordinación jurídica en los términos previstos en el literal B del artículo primero de la Ley 50 del 90, que modificó el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Afirmó que, para establecer la remuneración del conductor de taxi, al decir que todo trabajo dependiente debe ser remunerado y que el salario se deriva de la relación entre la labor efectuada y el valor que se percibe por ella, más no entre quien paga la labor y el que la recibe, y así inferir que el hecho de que el conductor tomara directamente el producido diario del vehículo, su sueldo, no desdibuja el elemento de retribución bajo la modalidad a destajo. De la misma manera, partió de la presunción general de la existencia de un contrato de trabajo subordinada contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24, con la sola demostración de la actividad personal, y así mismo se permitió establecer una modalidad de remuneración con el dinero que toma el propio conductor del producido diario del vehículo. El tribunal, luego de dar por acreditada la prestación personal del servicio de parte del conductor de taxi de propiedad del demandado, afiliado a la empresa accionada de taxis, en un turno de 5 de la tarde a 5 de la mañana, igual que la remuneración en la modalidad a destajo, estableció el elemento de la subordinación, con la presunción general del artículo 24, Código Sustantivo del Trabajo. Ésta, junto con la presunción legal específica tenida en la Ley 15 de 1959, artículo 15, el cual lo tuvo en cuenta la juez al momento de dictar sentencia, la cual estableció, artículo 15: "El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables". Para con ello determinar que la relación laboral del trabajador efectivamente existió con ambos demandados quienes era solidarios en el pago de las acreencias laborales a favor del demandante. Cabe recordar que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad

---

*personal del trabajador a favor de la parte demandada. Y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta cuando se encuentra evidenciada esta prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para que en caso como el que nos ocupa la atención de la sala, sería en la versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 de 1998, que declaró inexecutable el segundo inciso, esto es en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo, es decir primero de febrero de 2002, que consagró definitivamente que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación de la actividad personal para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, con la que quedó beneficiado el operario. Para la Corte el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entender que independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude la relación del trabajo personal, la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal. Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Política, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica, como lo ha sostenido esta corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica, hacia la cual se presta el servicio se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que, quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador tenga que ser quien tenga que demostrar la subordinación jurídica. Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación trabajo personal está regida por un contrato de esta naturaleza, inciso uno de la norma demandada, implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador para desvirtuar la presunción debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que en consecuencia queda desvirtuada la presunción (véase el artículo 53 de la Constitución Política). Esto desde luego no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales o con profesionales liberales. Desde luego, mientras no constituyan apenas una fórmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a los trabajadores. Ahora bien, como lo establece el inciso primero del artículo segundo de la Ley 50 del 90, es una presunción de origen legal, la cual para estos efectos rige solamente en materia laboral y no civil o comercial, o proveniente del ejercicio de una profesión de origen liberal en forma aislada. Presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente si en realidad se configura o no la referida subordinación, a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o, por el contrario, a los que deriven de la mera prestación de servicios independientes. Importa por ello citar como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia sobre el tema, lo que se puso en la sentencia para la extinta sección primera del 25 de marzo de 1977, gaceta judicial número 2396, página 559 a la 565, en los siguientes términos: “ Se ve claro por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. Ósea que, si el demandante logra demostrar que se prestó un servicio de forma personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la mencionada regla tiene el carácter de presunción*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

*legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono, mediante la demostración de que el trabajo se realizó de forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejo sentado, pues, como lo tiene admitido la doctrina y la jurisprudencia, que la carga de la prueba del hecho que constituya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios. Importa destacar cómo surge de la sentencia arriba transcrita, que también a explicado la jurisprudencia laboral, que la presunción de artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que, si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse. En desarrollo de este criterio se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se presentó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le incumbía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o de una presunción legal desvirtuada. Como es suficientemente sabido y lo han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, la consecuencia que producen las presunciones legales como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho, para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que desde luego impone a otra parte la carga de probar el hecho contrario a la inexistencia del hecho indicador que da pie a la presunción. De suerte que al estar acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el trabajador, circunstancia que aflora de la realidad de los hechos y no es objeto del reproche en sede de casación, se tiene que en este asunto, tal como determinó el tribunal, era perfectamente dable asumir la subordinación en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que la parte demandada, conforme a las reglas de la carga prueba, haya logrado destruir dicha presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida. Todo ello sumado a que el destajo es una modalidad posible de salario, según lo estipulado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 132, subrogado por la Ley 50 del 90, artículo 18. Se concluye que el fallador de alza interpretó correctamente las normas acusadas en el Código Sustantivo del Trabajo. En efecto el ad quem llamó a operar el Decreto 172 de 2001, artículo 6, para definir o decidir que se debe entender por el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, pero la presunción legal específica en comento la hizo derivar de lo preceptuado en la Ley 15 del 59, artículo 15, de cuyo texto coligió que dicha normativa no solo presume que la vinculación laboral del conductor se hizo con la empresa respectiva, sino que también determina la solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo, lo cual por demás está acorde con el texto normativo que establece una presunción legal iuris tamtun que admite prueba en contrario, respecto de las empresas que tienen afiliados a los vehículos de transporte público, como lo es en este caso TAXEXPRESS, y como lo dijo la colegiatura, adicionalmente prevé que dichas empresas junto con sus propietarios de los automotores, son los responsables para efectos de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones. Es claro entonces que el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos, quien para destruir la conclusión fáctica de que en el examine las pruebas no lograban desvirtuar las presunciones legales antedichas, debió encaminar el ataque por la vía indirecta y como lo encausó por la senda directa o del puro derecho estaba obligado a aceptar las deducciones derivadas del material probatorio, lo que lleva a mantener incólume la sentencia impugnada". De esta manera dejamos interpuesto con el señor Edgar Salinas el recurso de apelación, esperando se permita admitirlo, su señoría. Gracias".*

En consonancia con el recurso, el Tribunal debe definir la existencia o no de un contrato de trabajo, y en dado caso los derechos que surgieron de dicha relación.

Para resolver lo primero son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST. El artículo 22 define al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el artículo 23 dispone como elementos esenciales de este contrato la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador que implica la posibilidad jurídica de impartir órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos, y el salario, contraprestación directa del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos -dice este artículo- *se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

De esta última expresión y del artículo 24, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una presunción legal, por virtud de la cual toda relación que involucre la prestación de un *servicio personal* está regida por contrato de trabajo. Ello trae una ventaja procesal para quien reclama la existencia de un contrato de trabajo, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP quien alega la existencia de hechos presumidos por el legislador está excluido de la carga de probarlos.

Por ello en el proceso laboral, cuando quien alega la condición de trabajador demuestra que ejecutó un *servicio personal* en favor del demandado, se debe entender, por presunción legal, que dicho servicio se prestó mediando un contrato de trabajo, es decir, que se prestó de manera subordinada, y será el demandado quien tiene la carga de desvirtuar la existencia dicho elemento (la



subordinación); para ese efecto debe aportar pruebas pertinentes y suficientes de las cuales pueda concluir el juez que el servicio se prestó con autonomía técnica y directiva.

Resulta pertinente reiterar que la *subordinación jurídica* laboral que define el artículo 23 del CST y presume el 24 implica para el empleador la posibilidad de impartir órdenes al trabajador sobre el modo, el lugar, y el tiempo de ejecución de las labores, y sim bien estos hechos resultan de fácil percepción en la mayoría de relaciones de trabajo, la forma como se expresan merece una precisión cuando se ejecutan servicios con libertad de concepción y de ejecución en el desarrollo de las funciones, y por ello con cierto grado de autonomía técnica y directiva de la cual no se deriva necesariamente ausencia de *subordinación jurídica* laboral. En relaciones como la que se desarrolló entre las partes de este proceso, la subordinación se expresa más que en la posibilidad impartir órdenes sobre el *modo* de ejecución del servicio, en los demás aspectos que expresa el elemento subordinación a saber: la disposición del lugar de prestación, o de la cantidad de labor a realizar, o el acatamiento de reglamentos elaborados por quien contrató. A estas materias se debe orientar la prueba por la parte demandada que tiene la carga de desvirtuar la existencia de subordinación.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia que consideró desvirtuado el elemento subordinación, pues se demostró que la demandada no disponía sobre la cantidad de labor a realizar, ni sobre el tiempo en que ello debía ocurrir; se probó que el demandante no estaba sujeto a reglamentos, y que las personas con quienes acordaba el contrato de transporte como taxista no le eran señalados por la propietaria del vehículo ni por la empresa.

Lo anterior se concluye de la declaración de parte que rindió el demandante (Audio 1 Minuto 46:36) y los testigos LUIS CARLOS PEREZ ex compañero del gremio de taxi (Audio 2 minuto 47:35) y ALBERTO RODRÍGUEZ hijo de la propietaria. El primero señaló que el actor recibía le vehículo entre las 6:00

a.m. y las a 6:00 p.m. para trabajar en la forma que él mismo definía sin que se le indicaran rutas o se le asignaran los pasajeros que debía recoger, indicó que incluso si durante el día decidía no recoger pasajeros lo podía hacer pero debía entregar el valor del arrendamiento del vehículo y el carro lavado para que se pudiera iniciar el turno nocturno, indicó que en el *argot* del gremio se utiliza la palabra “*producido*” por el dinero que debe entregar el conductor del taxi a los propietarios al final del día. El segundo testigo quien fungió como administrador de los taxis dijo que el taxi se entrega en arriendo por doce horas al final de las cuales el demandante debía entregar, al finalizar la relación, \$65.000 y el carro lavado y tanqueado, y que cuando había pico y placa el conductor dejaba el carro en la casa de la propietaria, dijo que el contrato de arrendamiento se pacta verbalmente, y que el demandante dejó de recoger el vehículo porque en el año 2016 la propietaria compró otro taxi nuevo y como no lo dejaron estrenar botó las llaves y no continuó conduciendo.

La conclusión a la que llega la Sala no se derruye por confesión de MARINA PALMA DE RODRÍGUEZ (Audio 1 min 31:19) o de CLEMENTE HERNÁNDEZ GARCÍA representante legal de TAXEXPRESS S.A. (Audio 2 minuto 18:21), cuyas declaraciones coinciden con lo narrado por los testigos y por el propio demandante. Éste último explicó la forma en que se afilia el vehículo y que la propietaria del vehículo (MARINA PALMA) lo da en arriendo al conductor y el conductor quien decide si lo toma y la frecuencia para laborar libremente y luego de cumplido el tiempo acordado le entrega el al propietario el vehículo con el producido. Tampoco permite concluir algo distinto el documento allegado al expediente (folio 15 y 135) en la que la empresa TAXEXPRESS S.A certifica que el señor EDGAR ALIRIO SALINAS conduce el vehículo de placas TSO 491 y se encuentra afiliado a la empresa en los servicios de Rodamiento y Frecuencia, documento del cual no se acredita un contrato de trabajo; ni resulta útil el testimonio de JORGE ELI PATIÑO (Audio 2 Hora 1 Minuto 18:40) pues aunque indicó ser usuario del taxi que conducía el señor ALIRIO SALINAS y afirmó conocerlo desde hace 10 años, manifestó no constarle muchas de las situaciones pertinentes a una eventual subordinación.

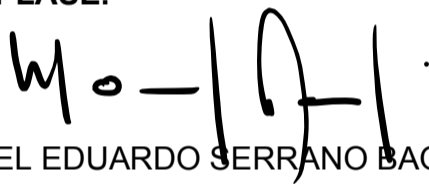
Desvirtuada subordinación en la relación de servicios que prestó demandante, no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a fulminar condena alguna en contra de la demandada principal ni del demandado en solidaridad, tal como lo concluyó la juez cuya decisión será confirmada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ ELENA GÓMEZ MEJIA CONTRA  
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-  
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LUZ ELENA GÓMEZ MEJIA presentó demanda contra CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. AGENTE LIQUIDADOR-, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que los derechos convencionales dejados de percibir durante los años 2003 a 2015 por suspensión extralegal, se deben pagar, por el incumplimiento de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN a los acuerdos que los habían suspendido. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la entidad demandada a pagar el plan de atención complementario en salud (beneficio consagrado en literal a del artículo 28<sup>1</sup> de

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Convención Colectiva- "CAPRECOM garantiza a sus servidores públicos, vinculados al momento de la expedición de la Ley 314 de 1996, a los pensionados y su

la Convención Colectiva de trabajo) durante el período comprendido entre el 12 de junio de 2003 y el 19 de diciembre de 2015.

Como fundamento de lo pedido afirma que ingresó a laborar para CAPRECOM EICE mediante contrato de trabajo y que mediante resolución No. 1122 del 13 de julio de 1998 le fue reconocida pensión de jubilación. Manifiesta que en el transcurso del año 2003 SINTRACAPRECOM y CAPRECOM suspendieron temporalmente por 10 años los beneficios de la convención colectiva, con el fin de que CAPRECOM mantuviera equilibrio financiero y se evitara la liquidación de la entidad. Explica que para el año 2013 SINTRACAPRECOM y CAPRECOM evaluaron la situación de la entidad y dispusieron la continuidad de los beneficios por 5 años más, no obstante, considera que hubo incumplimiento de los acuerdos por el gobierno pues en el año 2015 se dispuso la liquidación de la entidad, con lo cual recobraron vigencia las cláusulas convencionales suspendidas. Afirma que las personas que se encontraban vinculadas antes de 1997 eran beneficiarias de un plan complementario de salud que ni siquiera fue suspendido en las actas extraconvencionales suscritas entre CAPRECOM EICE Y SINTRACAPRECOM (ver demanda y subsanación folios 2 al 34 y 197 a 198).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones afirmando que la actora se encuentra pensionada desde el 13 de julio de 1998, y que los acuerdos convencionales pactaron la suspensión de algunos puntos de la convención y la creación de otros con el fin de apoyar el plan del salvamento de la entidad, sin que sea viable pretender que recobraron vigencia de forma retroactiva los servicios médicos reclamados, con la liquidación de la entidad. Señala que el plan complementario en salud consagrado en literal a del artículo 28 de la

---

*respectivo grupo familiar, la conservación de los derechos en salud a través del POS y del siguiente plan complementario”.*

Convención Colectiva de trabajo también fue suspendido por las actas de acuerdo suscritas entre la entidad y su sindicato a partir del año 2003 por 10 años, prorrogados a partir del 2013 por 5 años más, hasta la fecha de liquidación de la entidad conforme el decreto 2519 del año 2015. Propuso como excepciones previas *falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada<sup>2</sup>, prescripción*; y de fondo las denominadas: *inexistencia del hecho sustento del proceso, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe* y otras si las encuentra probadas el Juez (Ver contestación folios 202 a 214).

Terminó la primera instancia con sentencia dictada el 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por la parte accionada. Para tomar su decisión el Juez consideró que no se podía dar aplicación retroactiva a las cláusulas convencionales suspendidas, y que dicha suspensión es válida conforme a jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues se enmarcó en la difícil situación económica que atravesaba CAPRECOM EICE. Adicionalmente advirtió que no hubo incumplimiento por parte de CAPRECOM EICE liquidado, como lo plantea la demandante, pues la liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional. Resaltó que tampoco es viable solicitar el Plan Complementario de Salud convencional en forma retroactiva, pues el servicio de salud en Colombia es de carácter retributivo y se presta por el tiempo en que se han efectuado las cotizaciones.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que la demandante LUZ ELENA GOMEZ MEJIA se encuentra actualmente pensionada por parte de CAPRECOM liquidado, un patrimonio autónomo de CAPRECOM administrado por la fiduciaria La Previsora de acuerdo con la Resolución número 1122 del 13 de julio de 1998, expedida por la misma entidad, todo conforme a la parte emotiva de esta providencia. SEGUNDO:*

---

<sup>2</sup> Las excepciones propuestas con el carácter de previas fueron resueltas en la audiencia del artículo 77 del CPT y no fueron objeto de recurso y la de prescripción se estudiaría de fondo. (folio 224).

*DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de derecho y de la obligación propuesta por la demandada de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: como consecuencia, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante. CUARTO: sin costas, ni agencias en derecho en esta instancia. QUINTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por la parte demandante consúltese con el superior en los términos del artículo 69 Código de Procedimiento del trabajo y la seguridad social. (Audio 2 Minuto 50:43)*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de la demandante afirma que los acuerdos extraconvencionales que suspendieron beneficios convencionales entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM (año 2003 – 2013) se deben considerar inexistentes por haber desmejorado las condiciones laborales. Aduce que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las convenciones colectivas del trabajo y todos los acuerdos extra convencionales tiene como objeto aclarar o mejorar los derechos adquiridos y no desmejorarlos, y cuando se suscriben dichas estipulaciones se entienden que nunca han nacido a la vida jurídica. No comparte lo expresado por el aquo por cuanto en el artículo 8 de la ley 314 del año 1996 claramente establecía que CAPRECOM continuaría prestando los servicios integrales de salud a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionales en su respectivo grupo familiar, que estaban afiliados a ella, a la fecha de la expedición de la Ley 100<sup>3</sup> (Audio 2 Minuto 52:06).

---

<sup>3</sup> *Gracias señor Juez de la manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su Despacho en los siguientes términos, en primer lugar el suscrito no comparte lo manifestado por el Juez de primera instancia respecto a que si tiene...artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de la imprevisibilidad y gravosidad respecto de las condiciones en las cuales tenemos la convención colectiva del trabajo. Adviértase que el Juez de primera instancia dentro de sus manifestaciones expreso claramente que se trata de una manifestación de las partes en establecer esta acuerdo extra convencional y que por tal motivo arribarse a esta manifestación de las partes, es decir, entre el sindicato y la entidad, se tiene que esa decisión bilateral de ambas de llegar a este tipo de acuerdo, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia , sala de casación laboral, ha sido bastante clara en establecer o manifestar que respecto a las convenciones colectivas del trabajo todos los acuerdos extra convencionales tiene que ser bien sea para*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en la alzada que la demandante prestó sus servicios para CAPRECOM, fue beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, y le fue reconocida una pensión de jubilación mediante resolución N.º 1122 del 13 de julio de 1998. Estos hechos se corroboran además con los documentos de folios 86 a 88 y CD 1 folio 215.

El Tribunal debe definir si la liquidación de CAPRECOM EICE ocurrida en el año 2015, reactivó o NO el pago de los beneficios convencionales suspendidos mediante el acuerdo *extraconvencional* firmado en el año 2003 y prorrogado en el año 2013, y si le asiste o no derecho a la demandante al reconocimiento de los beneficios dejados de percibir.

---

*aclarar o para mejorar los derechos adquiridos y nunca para desmejorarlos, que cuando se desmejoran los derechos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas estipulaciones se entienden que nunca han nacido a la vida jurídica... .Respecto de la orientación de que trata el artículo donde se liquidaba la entidad demandada teniendo en cuenta los argumentos expresados, no comparto este apoderado judicial lo expresado por el Despacho por cuanto se tendría que al no haber nacido frente al acuerdo extra convencional en derecho operaba ipso facto para la parte demandante, aquí hay que hacer que el artículo 8 de la ley 314 del año 1996, claramente establecía que la caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM continuara prestando los servicios integrales de salud a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionales en su respectivo grupo familiar, que estaban afiliados a ella, a la fecha de la expedición de la Ley 100, tal como lo venían haciendo sin perjuicio de la libertad de afiliación que cabe en la mencionada ley y entorno al hecho primero de dicho artículo 8 establecía que los planes complementarios de salud que resultan de la diferencia entre el plan integral de salud que venía prestando CAPRECOM hasta la ley 100 como resultados de convenciones colectivas vigentes o que las modifique la entidad vinculada al Ministerio de Comunicaciones, sus trabajadores el POT estarán a cargo de empleador y respecto de que resultaría innecesario condenar o de que en el evento de que se condene al plan complementario de salud no habría forma de cuantificarlo, me permito apartarme de transición, por cuanto si se ha logrado cuantificar dicha situación en el sentido o en el evento tal y como lo hizo el Juez, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta unos contratos donde se logró la cuantificación de esos planes complementarios de salud, mes por mes, teniendo en cuenta las estipulaciones de la convención colectiva del trabajo. Razones estas que me permitan apartarme del fallo proferido por el Juez de primera instancia y para... al Tribunal Superior del Distrito Judicial pues establezca si le asiste o no razón a la demandante, a las pretensiones esbozadas en la demanda. Es por lo anterior señor Juez que muy respetuosamente me aparto de la sentencia proferida por usted y en ese sentido me permito esbozar los argumentos para la apelación del fallo, muchas gracias*



Para decidir lo que corresponde se debe advertir, en primer lugar, que no operó la prescripción de la acción judicial para el pago de tales derechos pues solo se podía reclamar o *exigir*<sup>4</sup> el reconocimiento de los beneficios suspendidos desde la fecha en que ellos se pudieron causar, cuando se liquidó la entidad.

Dicho lo anterior se advierte de las pruebas aportadas al expediente, que el acuerdo suscrito entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM el 23 de junio del 2003 dispuso la suspensión, por un término inicial de 10 años, de los siguientes beneficios contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo: dotación, auxilio de transporte, descanso especial o dominical, prevención del SIDA, vacunación contra la Hepatitis B, nutrición infantil, guardería, dotación de libros y aportes educativos, y de los planes complementarios en salud de trabajadores y pensionados<sup>5</sup>, y se acordó en caso de que se decretara aumento salarial por el gobierno nacional que se incrementaría para el año 2003 a los funcionarios que devengaban \$750.000 y a partir de la fecha de expedición del decreto en los años subsiguientes, conforme al IPC. La suspensión se amplió por 5 años adicionales, mediante acuerdo suscrito el 7 de junio de 2013, modificando el incremento salarial y reactivando el pago del beneficio contenido en el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo denominado *descanso especial o adicional*.

---

<sup>4</sup> CPL. *Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

<sup>5</sup> La suspensión del servicio que reclama la demandante se acordó así: “b. El artículo 28 y/o el que corresponda al título de Conservación y Desarrollo de derechos adquiridos en salud, las partes acuerdan que se suspende en los términos del tiempo necesario dentro de los próximos 10 años, contados a partir de la fecha en que se firme el acuerdo. Los beneficiarios del PAC que al momento de suspensión de este artículo tengan tratamientos en curso, tendrán este derecho hasta por dos (2) meses más, en los casos de patologías agudas. Los demás beneficios del PAC se suspenden desde la entrada en vigencia del Acuerdo”

Además, las partes acordaron claramente en ambos textos, la reactivación de las cláusulas convencionales con la apertura del proceso liquidatorio de la entidad, lo que sucedió con el Decreto 2519 del 28 de diciembre del 2015. Dice el numeral 8° del Acuerdo suscrito el 23 de junio de año 2003: *“en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extraconvencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, la convención colectiva conservará su vigencia y el acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación”* (ver folio 73).

Por ello a partir del 28 de diciembre de 2015 se volvieron a causar los derechos convencionales que nacían de las cláusulas suspendidas.

Sin embargo, de ello no se puede entender -como lo hace la parte actora- que las normas reactivadas puedan tener aplicación durante los lapsos de suspensión, pues de hacerlo se les estarían dando efectos retroactivos.

Por mandato categórico del artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo, las disposiciones normativas que regulan el trabajo rigen hacia el futuro y no afectan situaciones jurídicas definidas o consumadas durante el tiempo en que no existían por estar derogadas o suspendidas, como ocurrió con la convención colectiva que contenía los beneficios reclamados en este proceso.

Para responder al argumento de la apelación se debe precisar que el criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia SL 2105 de 2015, reiterado en la sentencia SL 548 de 2019, versa sobre la invalidez de los acuerdos extraconvencionales que pretenden desmejorar en forma definitiva las condiciones pactadas en una Convención Colectiva y en el caso bajo estudio los acuerdos suspendieron *temporalmente* la vigencia de algunas de las cláusulas de la convención, que es cosa diferente, además lo hicieron al amparo del artículo 42 de la Ley 550 de 1999 que así lo permitía para las entidades en restructuración siempre que las prerrogativas suspendidas excedieran el mínimo de derechos que disponen las Leyes para los trabajadores en

Colombia. El artículo 42 de la Ley 550 de 1999 fue declarado exequible salvo la expresión “*pacto colectivo*”, mediante la sentencia C-1319 de 2000 que tiene efectos de Cosa Juzgada Constitucional y es por ello de obligatorio acatamiento para todos los jueces<sup>6</sup>.

En conclusión, si bien es cierto que las cláusulas convencionales recobraron vigencia por la liquidación de CAPRECOM, ello no implica el reconocimiento retroactivo de los beneficios que se encontraban suspendidos, pues en los acuerdos extra-convencionales no se estipuló el reconocimiento de los derechos dejados en suspenso. En el caso de la demandante, los derechos que pudieran surgir entre los años 2003 y 2015 no se pudieron causar por falta de sustento normativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> La Ley 550 de 1999 regía cuando se suscribió el acuerdo extra-convencional. Sobre el artículo 42 la Corte Constitucional dijo en la sentencia C-1319 de 2000 lo siguiente: “(...) *Para la Corte, el nuevo acuerdo modificador de una convención anterior, en el cual, a fin de restablecer el equilibrio económico afectado por las nuevas circunstancias imprevistas, patronos y trabajadores deciden suspender o reducir temporalmente derechos laborales antes reconocidos, no resulta contrario a la Carta. En efecto, los derechos laborales que se reconocen en las convenciones colectivas son de naturaleza extralegal y una vez adquiridos no pueden ser desconocidos unilateralmente por el empleador, ni eliminados por leyes posteriores, pero ello en sí mismo no impide una concertación para acordar su suspensión total o parcial, como lo propone la normatividad demandada.*

*Por ello, las normas acusadas que, como medidas de intervención económica en asuntos laborales, permiten que dentro de los acuerdos de reestructuración destinados a lograr la recuperación de empresas en crisis se incluyan convenios temporales concertados directamente entre el empresario y el sindicato que legalmente pueda representar a los trabajadores, suscritos con el fin de suspender total o parcialmente prerrogativas económicas que excedan del mínimo legal, no desconocen derechos adquiridos. Para la Corte esta posibilidad no está proscrita por las normas superiores”.*

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSCY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE GUILLERMO EDUARDO JARAMILLO  
BOHORQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, y estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES los aspectos que le fueron desfavorables en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020 por el Juez Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha providencia se CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor del actor la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, prestación que tiene el carácter de compatible con la pensión de jubilación que percibe a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (POLICIA NACIONAL).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, GUILLERMO EDUARDO JARAMILLO BOHORQUEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca en su favor pensión legal de vejez. Afirma que COLPENSIONES le negó el derecho bajo el argumento de que nadie puede percibir dos asignaciones del tesoro público, pese a que

cumple el requisito de edad (62 años) y cotizó 1465 semanas al ISS, hoy COLPENSIONES, entre el 6 de agosto de 1990 y el 9 de enero de 2019, tiempos que no sirvieron para el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL otorgada por el tiempo en el que se desempeñó como médico pediatra en la Clínica de la Policía. Pide que se reconozca la pensión de vejez a partir del 8 de enero de 2019 y el pago de las mesadas debidamente indexadas junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (ver demanda y subsanación en las páginas 3 a 14, 45 y 46 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el actor es pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y dicha prestación es incompatible con la pensión de vejez que reclama. Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y la obligación, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, buena fe de COLPENSIONES, prescripción y la innominada o genérica* (ver contestación a la demanda en las páginas 51 a 59 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual el Juez Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del actor pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a Guillermo Eduardo Jaramillo Bohórquez a partir del 9 de enero de 2019, en trece mesadas y en cuantía inicial de \$3.628.737, condena que a 30 de noviembre de 2020 incluidos los reajustes anuales asciende a la suma de \$87.638.837. Igualmente la pensión reconocida deberá ser debidamente indexada. COLPENSIONES descontará*

*de la pensión reconocida el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentra afiliado el accionante. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de cobro de intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. CUARTO: En caso de no ser apelada esta decisión se notifica en estrados” (audiencia virtual No. 2, minuto 14:20 – CD 1 del expediente).*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que la pensión de jubilación del Ministerio de Defensa reconocida a favor del demandante es compatible con la pensión de vejez, y advirtió que el MINISTERIO DE DEFENSA no tuvo en cuenta, para efectos del reconocimiento pensional, los aportes efectuados por el actor a COLPENSIONES. Reconoció el derecho bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cumplir los requisitos de edad y semanas exigidos a partir del 9 de enero de 2019, y dispuso el pago de la prestación en cuantía inicial de \$3.628.737, sobre 13 mesadas anuales. Tasó el retroactivo pensional adeudado a 30 de noviembre de 2020 en la suma de \$87.638.837 pesos, y dispuso el pago de las mesadas debidamente indexadas.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior propusieron recurso ambas partes.

En el recurso del demandante pide que se revise la liquidación de la mesada pensional y en caso de que se obtengan valores superiores se reajuste la prestación, y que se estudie la procedencia de intereses moratorios (CD 1, audiencia virtual No 2, minuto 15:49)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Muchísimas gracias su señoría. Agradecemos la decisión adoptada. Sin embargo, me permito presentar el recurso de apelación sola y exclusivamente en estos términos. como*

En el recurso de COLPENSIONES su apoderada pide que se revise la liquidación efectuada por el juez de primera instancia a fin de que se verifique la tasa de reemplazo que se aplicó, las semanas efectivamente cotizadas, y el retroactivo liquidación en concreto, advirtiendo en relación con este último que la suma que corresponde resulta menor a la reconocida por el *a-quo* (CD 1, audiencia virtual No 2, minuto 16:57)<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución 239 de 17 de febrero de 2012, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL reconoció pensión de jubilación a favor del demandante, a partir del 3 de octubre de 2011, en cuantía inicial de \$2.266.308, con fundamento en el Decreto 2701 de 29 de diciembre de 1988 aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de establecimientos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional (ver resolución en los folios 18 y 19 del expediente físico).

Tampoco se controvertió en el recurso que GUILLERMO EDUARDO JARAMILLO BOHÓRQUEZ cotizó a COLPENSIONES 1465,43 semanas de aportes a través de instituciones privadas (a la Clínica Infantil Colsubsidio y a la Caja de Compensación Familiar CAFAM) entre el 6 de agosto de 1990 y el 31 de enero de 2019. Este hecho lo demuestra además historia laboral aportada por la entidad demandada con el escrito de contestación (ver folios

---

*desconocemos la liquidación específica si el tribunal encuentra que tenga valores superiores sean reconocidos y de igual forma si el tribunal encuentra que se tenga derecho a los intereses moratorios se le ordene a COLPENSIONES que se condene por esos intereses”.*

<sup>2</sup> *“Su señoría, me permito presentar recurso de apelación en contra de la providencia que acaba de proferir únicamente tendiente a la liquidación efectuada por parte del despacho en el sentido de que por el considerar de esta apoderada el retroactivo indicado en el numeral primero de la parte resultaría del presente fallo no está ajustado a derecho que a considerar de la suscrita, el retroactivo resulta ser menor. Igualmente solicitaría a la sala que conozca el presente recurso de apelación, verifique la liquidación efectuada respecto de la tasa de reemplazo y las semanas que verdaderamente cotizo el señor demandante, por lo cual solicitaría revisión respecto de la mesada pensional que indico el señor juez de primera instancia en el fallo. Solamente solicitaría la revisión de la liquidación y de la mesada pensional”.*



60 a 74 del expediente); ni que la prestación reconocida es compatible con la pensión que recibe el demandante por servicios prestados a la Nación Policía Nacional.

La solicitud que hace el demandante para una *revisión* del valor de la mesada, sin presentar argumentos de oposición, no será estudiada por carecer de sustentación (artículo 66A del CPL).

Para desatar la controversia, el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se incorpore con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha normatividad. Dice la norma: *“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley”*.

Por ello las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional por la prestación servicios civiles en entidades adscritas o vinculadas con dichas instituciones resultan *compatibles* con las prestaciones que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 por los aportes que se hayan sufragado para ese efecto, sin que ese pueda entender de ello que se esté pagando doble asignación del erario. En un caso análogo<sup>3</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 16036-2017, con radicado No. 52266 del 3 de

---

<sup>3</sup> Aunque en la sentencia SL 16036 de 3 de octubre 2017 (M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA) se estudia la compatibilidad entre la asignación de retiro en el Régimen exceptuado de la Policía Nacional y las prestaciones del sistema ordinario de seguridad social, estima la Sala que el mismo razonamiento cabe frente *“al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990”*, salvo aquellas personas que se vincularon al servicio después de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

octubre de 2017 dijo: *“la Ley 100 de 1993 no consagró disposición alguna que excluya de la afiliación al Sistema Pensional a las personas que estén disfrutando de una prestación que no haga parte del Sistema General de Pensiones (...) los aportes al Instituto de Seguros Sociales corresponden a contribuciones de naturaleza especial, parafiscal, bipartitas entre empleadores y trabajadores, por lo que es perfectamente viable que, de darse los presupuestos exigidos, el asegurado pueda disfrutar de dos prestaciones, una, a cargo del erario y, otra, del ente administrador del régimen de prima media (...) el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 dispone que [l]os recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenece a la Nación, ni a las entidades que lo administran”*.

Con esta óptica y dado que el demandante se había vinculado a la institución de la cual devenga pensión pública anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral (se vinculó el 1° de enero de 1992 según la Resolución 239 de 17 de febrero de 2012 -folios 18 y 19), la pensión reclamada resulta compatible con dicha pensión originada en los servicios que prestó en favor del Ministerio de Defensa, asunto sobre el cual -no sobra decirlo- COLPENSIONES no planteó controversia en el recurso de apelación.

Con la precisión anterior el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues el demandante demostró los requisitos de acceso a la pensión de vejez que regula el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Dicha norma asigna pensión a los hombres que cumplan 62 años de edad si acreditan *“haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*.

Se demostró en el expediente que el demandante cumplió 62 años el 8 de enero de 2019 (de conformidad con la cédula de ciudadanía obrante en el

plenario a folio 15), y que para el 9 de enero de 2019 había sumado 1465,43 semanas de cotización, densidad que se obtiene de la historia laboral allegada por la entidad demandada (folios 60 a 74 del plenario) de la cual se deduce además que dichas cotizaciones no tuvieron incidencia para el reconocimiento pensional a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El derecho se causó el 8 de enero de 2019 cuando cumplió el requisito de edad, y la desafiliación ocurrió el día siguiente, cuando se reportó la novedad administrativa de retiro, por lo cual procedía al pago de las mesadas desde esa fecha, como lo dispuso la sentencia apelada.

Pasa la Sala ahora a estudiar en CONSULTA en favor de COLPENSIONES el valor de la mesada pensional que se definió en primera instancia.

Para este efecto se efectuaron las operaciones aritméticas pertinentes con los dos métodos posibles: con el IBL de los últimos 10 años cotizados y con el IBL el de toda la vida laboral, según lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues el actor cotizó más de 1250 semanas en toda la vida laboral.

Se tomaron los valores que certifica la historia laboral actualizada, aportada por COLPENSIONES (ver folios 60 a 74 del expediente), y se obtuvo con el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral un Ingreso Base de \$4.558.470, y con el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años un Ingreso Base de \$5.451.827 para el año 2019, última suma que resulta más favorable. A este IBL se le aplicó una tasa de remplazo del 66,7% que se obtiene de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 34 de Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003<sup>4</sup>, de lo cual resultó como valor de la mesada pensional

---

<sup>4</sup> El tenor literal de la norma establece que “(...) El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo a la fórmula siguiente:  $r = 65 \cdot 50 - 0.50 s$ , donde  $s$  es el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes”. De esta manera, el Tribunal tomó el IBL de los últimos 10 años del demandante que dio como resultado un valor de \$5.451.827 equivalente a 6.58

para el 2019 la suma de \$3.636.368, levemente superior a la reconocida en primera instancia (\$3.628.737), guarismo que no puede modificar el Tribunal pues se conoce esta materia en CONSULTA a favor de COLPENSIONES, como se advirtió antes.

#### OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1990	Agosto	26	\$ 118.118	8,28	143,27	17,3012	\$ 2.043.584	\$ 53.133.172
1990	Septiembre	30	\$ 136.290	8,28	143,27	17,3012	\$ 2.357.981	\$ 70.739.430
1990	Octubre	31	\$ 136.290	8,28	143,27	17,3012	\$ 2.357.981	\$ 73.097.411
1990	Noviembre	30	\$ 136.290	8,28	143,27	17,3012	\$ 2.357.981	\$ 70.739.430
1990	Diciembre	31	\$ 136.290	8,28	143,27	17,3012	\$ 2.357.981	\$ 73.097.411
1991	Enero	31	\$ 181.050	10,96	143,27	13,0706	\$ 2.366.426	\$ 73.359.221
1991	Febrero	28	\$ 181.050	10,96	143,27	13,0706	\$ 2.366.426	\$ 66.259.941
1991	Marzo	31	\$ 181.050	10,96	143,27	13,0706	\$ 2.366.426	\$ 73.359.221
1991	Abril	30	\$ 181.050	10,96	143,27	13,0706	\$ 2.366.426	\$ 70.992.794
1991	Mayo	31	\$ 331.670	10,96	143,27	13,0706	\$ 4.335.116	\$ 134.388.582
1991	Junio	30	\$ 181.050	10,96	143,27	13,0706	\$ 2.366.426	\$ 70.992.794
1991	Julio	31	\$ 336.330	10,96	143,27	13,0706	\$ 4.396.024	\$ 136.276.757
1991	Agosto	31	\$ 243.894	10,96	143,27	13,0706	\$ 3.187.833	\$ 98.822.832
1991	Septiembre	30	\$ 389.717	10,96	143,27	13,0706	\$ 5.093.823	\$ 152.814.686
1991	Octubre	31	\$ 365.882	10,96	143,27	13,0706	\$ 4.782.286	\$ 148.250.861
1991	Noviembre	30	\$ 497.075	10,96	143,27	13,0706	\$ 6.497.053	\$ 194.911.590
1991	Diciembre	31	\$ 246.700	10,96	143,27	13,0706	\$ 3.224.509	\$ 99.959.789
1992	Enero	31	\$ 317.300	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.270.121	\$ 101.373.760
1992	Febrero	29	\$ 353.316	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.641.305	\$ 105.597.854
1992	Marzo	31	\$ 390.689	13,90	143,27	10,3061	\$ 4.026.475	\$ 124.820.716
1992	Abril	30	\$ 361.681	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.727.516	\$ 111.825.472
1992	Mayo	31	\$ 390.689	13,90	143,27	10,3061	\$ 4.026.475	\$ 124.820.716
1992	Junio	30	\$ 553.212	13,90	143,27	10,3061	\$ 5.701.451	\$ 171.043.525
1992	Julio	31	\$ 369.308	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.806.120	\$ 117.989.728
1992	Agosto	31	\$ 340.300	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.507.161	\$ 108.722.000
1992	Septiembre	30	\$ 369.308	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.806.120	\$ 114.183.608
1992	Octubre	31	\$ 340.300	13,90	143,27	10,3061	\$ 3.507.161	\$ 108.722.000
1992	Noviembre	30	\$ 665.070	13,90	143,27	10,3061	\$ 6.854.269	\$ 205.628.072
1992	Diciembre	31	\$ 555.823	13,90	143,27	10,3061	\$ 5.728.360	\$ 177.579.160
1993	Enero	31	\$ 428.400	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.528.326	\$ 109.378.115
1993	Febrero	28	\$ 464.950	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.829.354	\$ 107.221.915
1993	Marzo	31	\$ 491.890	17,40	143,27	8,2361	\$ 4.051.233	\$ 125.588.237

SMLMV para el 2019. Reemplazando los valores de la fórmula antes citada, nos da una tasa de reemplazo de 62.2%.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se debe incrementar dicho porcentaje en 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, valor que de todas formas no podrá ser superior al 80%. En el presente caso se tiene que el demandante cotizó 1465 semanas y el mínimo requerido para causar la pensión son 1300, es decir, cuenta con 165 semanas adicionales, por lo se debe proceder a incrementar el porcentaje del monto en un 4,5% (incremento=3\*1.5), lo que da un porcentaje total de 66,7%.

1993	Abril	30	\$ 428.400	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.528.326	\$ 105.849.788
1993	Mayo	31	\$ 464.950	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.829.354	\$ 118.709.978
1993	Junio	30	\$ 665.070	17,40	143,27	8,2361	\$ 5.477.554	\$ 164.326.608
1993	Julio	31	\$ 665.070	17,40	143,27	8,2361	\$ 5.477.554	\$ 169.804.161
1993	Agosto	31	\$ 455.340	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.750.206	\$ 116.256.374
1993	Septiembre	30	\$ 464.950	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.829.354	\$ 114.880.623
1993	Octubre	31	\$ 464.950	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.829.354	\$ 118.709.978
1993	Noviembre	30	\$ 883.740	17,40	143,27	8,2361	\$ 7.278.532	\$ 218.355.957
1993	Diciembre	31	\$ 428.400	17,40	143,27	8,2361	\$ 3.528.326	\$ 109.378.115
1994	Enero	31	\$ 564.706	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.793.351	\$ 117.593.879
1994	Febrero	28	\$ 531.300	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.568.950	\$ 99.930.594
1994	Marzo	31	\$ 576.622	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.873.395	\$ 120.075.256
1994	Abril	30	\$ 830.356	21,33	143,27	6,7174	\$ 5.577.826	\$ 167.334.774
1994	Mayo	31	\$ 564.706	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.793.351	\$ 117.593.879
1994	Junio	30	\$ 830.356	21,33	143,27	6,7174	\$ 5.577.826	\$ 167.334.774
1994	Julio	31	\$ 564.706	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.793.351	\$ 117.593.879
1994	Agosto	31	\$ 564.706	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.793.351	\$ 117.593.879
1994	Septiembre	30	\$ 576.622	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.873.395	\$ 116.201.861
1994	Octubre	31	\$ 564.706	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.793.351	\$ 117.593.879
1994	Noviembre	30	\$ 1.107.922	21,33	143,27	6,7174	\$ 7.442.345	\$ 223.270.354
1994	Diciembre	31	\$ 564.702	21,33	143,27	6,7174	\$ 3.793.324	\$ 117.593.046
1995	Enero	30	\$ 623.946	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.418.786	\$ 102.563.582
1995	Febrero	30	\$ 384.363	26,15	143,27	5,4793	\$ 2.106.039	\$ 63.181.182
1995	Marzo	30	\$ 712.713	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.905.167	\$ 117.155.007
1995	Abril	30	\$ 697.986	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.824.473	\$ 114.734.198
1995	Mayo	30	\$ 690.106	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.781.296	\$ 113.438.892
1995	Junio	30	\$ 1.041.063	26,15	143,27	5,4793	\$ 5.704.294	\$ 171.128.832
1995	Julio	30	\$ 712.713	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.905.167	\$ 117.155.007
1995	Agosto	30	\$ 656.527	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.597.307	\$ 107.919.212
1995	Septiembre	30	\$ 369.636	26,15	143,27	5,4793	\$ 2.025.346	\$ 60.760.374
1995	Octubre	30	\$ 697.986	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.824.473	\$ 114.734.198
1995	Noviembre	30	\$ 1.313.400	26,15	143,27	5,4793	\$ 7.196.510	\$ 215.895.299
1995	Diciembre	30	\$ 656.700	26,15	143,27	5,4793	\$ 3.598.255	\$ 107.947.650
1996	Enero	30	\$ 792.000	31,24	143,27	4,5864	\$ 3.632.454	\$ 108.973.607
1996	Febrero	30	\$ 792.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 5.830.795	\$ 174.923.862
1996	Marzo	30	\$ 792.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 5.830.795	\$ 174.923.862
1996	Abril	30	\$ 792.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 5.830.795	\$ 174.923.862
1996	Mayo	30	\$ 792.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 5.830.795	\$ 174.923.862
1996	Junio	30	\$ 1.310.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 9.644.371	\$ 289.331.136
1996	Julio	30	\$ 914.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 6.728.973	\$ 201.869.205
1996	Agosto	30	\$ 914.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 6.728.973	\$ 201.869.205
1996	Septiembre	30	\$ 914.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 6.728.973	\$ 201.869.205
1996	Octubre	30	\$ 898.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 6.611.180	\$ 198.335.389
1996	Noviembre	30	\$ 1.706.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 12.559.769	\$ 376.793.067
1996	Diciembre	30	\$ 792.000	19,46	143,27	7,3621	\$ 5.830.795	\$ 174.923.862
1997	Enero	30	\$ 1.902.725	38,00	143,27	3,7705	\$ 7.174.271	\$ 215.228.128
1997	Febrero	30	\$ 971.300	38,00	143,27	3,7705	\$ 3.662.310	\$ 109.869.309
1997	Marzo	30	\$ 1.046.325	38,00	143,27	3,7705	\$ 3.945.194	\$ 118.355.817
1997	Abril	30	\$ 1.811.700	38,00	143,27	3,7705	\$ 6.831.059	\$ 204.931.769
1997	Mayo	30	\$ 1.289.125	38,00	143,27	3,7705	\$ 4.860.677	\$ 145.820.316
1997	Junio	30	\$ 1.896.175	38,00	143,27	3,7705	\$ 7.149.574	\$ 214.487.220
1997	Julio	30	\$ 1.269.450	38,00	143,27	3,7705	\$ 4.786.492	\$ 143.594.764
1997	Agosto	30	\$ 1.214.100	38,00	143,27	3,7705	\$ 4.577.794	\$ 137.333.808
1997	Septiembre	30	\$ 1.214.100	38,00	143,27	3,7705	\$ 4.577.794	\$ 137.333.808
1997	Octubre	30	\$ 1.214.100	38,00	143,27	3,7705	\$ 4.577.794	\$ 137.333.808
1997	Noviembre	30	\$ 2.428.200	38,00	143,27	3,7705	\$ 9.155.587	\$ 274.667.616
1997	Diciembre	30	\$ 2.266.325	38,00	143,27	3,7705	\$ 8.545.234	\$ 256.357.008
1998	Enero	30	\$ 1.440.900	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.549	\$ 138.496.461

1998	Febrero	30	\$ 1.440.900	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.549	\$ 138.496.461
1998	Marzo	30	\$ 1.515.925	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.856.924	\$ 145.707.715
1998	Abril	30	\$ 1.529.675	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.900.978	\$ 147.029.338
1998	Mayo	30	\$ 1.441.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.869	\$ 138.506.072
1998	Junio	30	\$ 2.161.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 6.923.702	\$ 207.711.049
1998	Julio	30	\$ 2.738.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 8.772.372	\$ 263.171.149
1998	Agosto	30	\$ 1.441.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.869	\$ 138.506.072
1998	Septiembre	30	\$ 1.441.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.869	\$ 138.506.072
1998	Octubre	30	\$ 1.441.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.869	\$ 138.506.072
1998	Noviembre	30	\$ 2.971.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 9.518.888	\$ 285.566.649
1998	Diciembre	30	\$ 1.441.000	44,72	143,27	3,2039	\$ 4.616.869	\$ 138.506.072
1999	Enero	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Febrero	30	\$ 1.773.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.867.546	\$ 146.026.387
1999	Marzo	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Abril	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Mayo	30	\$ 1.773.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.867.546	\$ 146.026.387
1999	Junio	30	\$ 1.785.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.900.491	\$ 147.014.722
1999	Julio	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Agosto	30	\$ 1.773.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.867.546	\$ 146.026.387
1999	Septiembre	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Octubre	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Noviembre	30	\$ 1.696.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 4.656.153	\$ 139.684.576
1999	Diciembre	30	\$ 1.905.000	52,18	143,27	2,7454	\$ 5.229.935	\$ 156.898.064
2000	Enero	30	\$ 792.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 1.990.572	\$ 59.717.150
2000	Febrero	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Marzo	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Abril	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Mayo	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Junio	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Julio	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Agosto	30	\$ 1.265.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 3.179.385	\$ 95.381.559
2000	Septiembre	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Octubre	30	\$ 1.187.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.983.344	\$ 89.500.324
2000	Noviembre	30	\$ 594.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 1.492.929	\$ 44.787.862
2000	Diciembre	30	\$ 1.069.000	57,00	143,27	2,5133	\$ 2.686.769	\$ 80.603.072
2001	Enero	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Febrero	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Marzo	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Abril	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Mayo	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Junio	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Julio	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Agosto	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Septiembre	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Octubre	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2001	Noviembre	30	\$ 1.375.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 3.177.850	\$ 95.335.487
2001	Diciembre	30	\$ 1.291.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 2.983.712	\$ 89.511.356
2002	Enero	30	\$ 1.356.000	61,99	143,27	2,3112	\$ 3.133.937	\$ 94.018.124
2002	Febrero	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Marzo	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Abril	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Mayo	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Junio	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Julio	30	\$ 1.444.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 3.100.263	\$ 93.007.880
2002	Agosto	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Septiembre	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Octubre	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2002	Noviembre	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810

2002	Diciembre	30	\$ 1.356.000	66,73	143,27	2,1470	\$ 2.911.327	\$ 87.339.810
2003	Enero	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Febrero	30	\$ 1.526.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 3.062.185	\$ 91.865.545
2003	Marzo	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Abril	30	\$ 1.532.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 3.074.225	\$ 92.226.747
2003	Mayo	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Junio	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Julio	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Agosto	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Septiembre	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Octubre	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Noviembre	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2003	Diciembre	30	\$ 1.437.000	71,40	143,27	2,0067	\$ 2.883.591	\$ 86.507.725
2004	Enero	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Febrero	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Marzo	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Abril	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Mayo	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Junio	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Julio	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Agosto	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Septiembre	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Octubre	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Noviembre	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2004	Diciembre	30	\$ 1.524.000	76,03	143,27	1,8844	\$ 2.871.775	\$ 86.153.249
2005	Enero	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Febrero	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Marzo	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Abril	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Mayo	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Junio	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Julio	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Agosto	30	\$ 1.608.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 2.872.164	\$ 86.164.916
2005	Septiembre	30	\$ 1.811.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 3.234.757	\$ 97.042.700
2005	Octubre	30	\$ 1.811.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 3.234.757	\$ 97.042.700
2005	Noviembre	30	\$ 1.811.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 3.234.757	\$ 97.042.700
2005	Diciembre	30	\$ 1.811.000	80,21	143,27	1,7862	\$ 3.234.757	\$ 97.042.700
2006	Enero	30	\$ 2.112.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.597.728	\$ 107.931.846
2006	Febrero	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Marzo	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Abril	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Mayo	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Junio	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Julio	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Agosto	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Septiembre	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Octubre	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Noviembre	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2006	Diciembre	30	\$ 2.304.000	84,10	143,27	1,7035	\$ 3.924.794	\$ 117.743.832
2007	Enero	30	\$ 2.407.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 3.924.516	\$ 117.735.469
2007	Febrero	30	\$ 2.407.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 3.924.516	\$ 117.735.469
2007	Marzo	30	\$ 2.407.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 3.924.516	\$ 117.735.469
2007	Abril	30	\$ 2.407.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 3.924.516	\$ 117.735.469
2007	Mayo	30	\$ 2.407.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 3.924.516	\$ 117.735.469
2007	Junio	30	\$ 2.740.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.467.459	\$ 134.023.757
2007	Julio	30	\$ 2.740.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.467.459	\$ 134.023.757
2007	Agosto	30	\$ 2.740.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.467.459	\$ 134.023.757
2007	Septiembre	30	\$ 2.740.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.467.459	\$ 134.023.757

2007	Octubre	30	\$ 2.740.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.467.459	\$ 134.023.757
2007	Noviembre	30	\$ 2.741.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.469.089	\$ 134.072.671
2007	Diciembre	30	\$ 2.741.000	87,87	143,27	1,6305	\$ 4.469.089	\$ 134.072.671
2008	Enero	30	\$ 2.510.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 3.871.980	\$ 116.159.391
2008	Febrero	30	\$ 2.897.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 4.468.974	\$ 134.069.225
2008	Marzo	30	\$ 2.897.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 4.468.974	\$ 134.069.225
2008	Abril	30	\$ 2.896.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 4.467.432	\$ 134.022.947
2008	Mayo	30	\$ 2.896.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 4.467.432	\$ 134.022.947
2008	Junio	30	\$ 2.897.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 4.468.974	\$ 134.069.225
2008	Julio	30	\$ 3.600.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 5.553.437	\$ 166.603.111
2008	Agosto	30	\$ 3.600.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 5.553.437	\$ 166.603.111
2008	Septiembre	30	\$ 3.600.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 5.553.437	\$ 166.603.111
2008	Octubre	30	\$ 3.600.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 5.553.437	\$ 166.603.111
2008	Noviembre	30	\$ 3.600.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 5.553.437	\$ 166.603.111
2008	Diciembre	30	\$ 3.600.000	92,87	143,27	1,5426	\$ 5.553.437	\$ 166.603.111
2009	Enero	9	\$ 1.162.800	100,00	143,27	1,4327	\$ 1.665.906	\$ 14.993.154
2009	Febrero	21	\$ 2.713.200	100,00	143,27	1,4327	\$ 3.887.114	\$ 81.629.392
2009	Febrero	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Marzo	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Abril	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Mayo	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Junio	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Julio	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Agosto	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Septiembre	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Octubre	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Noviembre	30	\$ 3.876.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 5.553.020	\$ 166.590.596
2009	Diciembre	30	\$ 3.359.000	100,00	143,27	1,4327	\$ 4.812.331	\$ 144.369.920
2010	Enero	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Febrero	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Marzo	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Abril	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Mayo	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Junio	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Julio	30	\$ 3.558.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 4.997.393	\$ 149.921.799
2010	Agosto	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Septiembre	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Octubre	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Noviembre	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2010	Diciembre	30	\$ 3.954.000	102,00	143,27	1,4046	\$ 5.553.596	\$ 166.607.868
2011	Enero	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Febrero	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Marzo	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Abril	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Mayo	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Junio	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Julio	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Agosto	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Septiembre	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Octubre	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Noviembre	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2011	Diciembre	30	\$ 4.079.000	105,24	143,27	1,3614	\$ 5.553.064	\$ 166.591.935
2012	Enero	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Febrero	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Marzo	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Abril	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Mayo	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Junio	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926



2012	Julio	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Agosto	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Septiembre	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Octubre	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Noviembre	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2012	Diciembre	30	\$ 4.231.000	109,16	143,27	1,3125	\$ 5.553.098	\$ 166.592.926
2013	Enero	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Febrero	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Marzo	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Abril	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Mayo	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Junio	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Julio	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Agosto	30	\$ 4.335.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.554.328	\$ 166.629.846
2013	Septiembre	30	\$ 4.024.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.155.852	\$ 154.675.548
2013	Octubre	30	\$ 4.024.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.155.852	\$ 154.675.548
2013	Noviembre	30	\$ 4.421.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.664.518	\$ 169.935.537
2013	Diciembre	30	\$ 4.421.000	111,82	143,27	1,2813	\$ 5.664.518	\$ 169.935.537
2014	Enero	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Febrero	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Marzo	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Abril	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Mayo	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Junio	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Julio	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Agosto	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Septiembre	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Octubre	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Noviembre	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2014	Diciembre	30	\$ 4.204.000	113,98	143,27	1,2569	\$ 5.284.085	\$ 158.522.562
2015	Enero	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Febrero	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Marzo	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Abril	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Mayo	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Junio	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Julio	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Agosto	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Septiembre	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Octubre	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Noviembre	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2015	Diciembre	30	\$ 4.402.000	118,15	143,27	1,2126	\$ 5.337.719	\$ 160.131.556
2016	Enero	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Febrero	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Marzo	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Abril	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Mayo	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Junio	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Julio	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Agosto	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Septiembre	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Octubre	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Noviembre	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2016	Diciembre	30	\$ 4.706.000	126,15	143,27	1,1357	\$ 5.344.561	\$ 160.336.823
2017	Enero	30	\$ 5.035.000	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.417	\$ 162.222.506
2017	Febrero	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Marzo	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Abril	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728

2017	Mayo	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Junio	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Julio	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Agosto	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Septiembre	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Octubre	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Noviembre	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2017	Diciembre	30	\$ 5.035.100	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.407.524	\$ 162.225.728
2018	Enero	30	\$ 5.332.460	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.726.879	\$ 171.806.360
2018	Febrero	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Marzo	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Abril	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Mayo	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Junio	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Julio	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Agosto	30	\$ 5.332.601	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.030	\$ 171.810.903
2018	Septiembre	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Octubre	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Noviembre	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2018	Diciembre	30	\$ 5.332.600	133,40	143,27	1,0740	\$ 5.727.029	\$ 171.810.871
2019	Enero	9	\$ 1.695.582	143,27	143,27	1,0000	\$ 1.695.582	\$ 15.260.238

	<b>IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS</b>	<b>IBL TODA LA VIDA</b>
<b>TOTAL DÍAS TRABAJADOS</b>	3600	10258
<b>TOTAL SALARIO DEVENGADO</b>	\$ 19.626.575.891	\$46.760.784.051
<b>IBL</b>	\$5.451.827	\$ 4.558.470
<b>MONTO</b>	66,7%	66,7%
<b>VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2019)</b>	\$3.636.368	\$3.040.499

Igualmente se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso el pago indexado de las mesadas adeudadas y negó el interés moratorio, pues si bien el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite dicha condena por la mora o retardo en el pago de las mesadas a los afiliados al Sistema, esta Sala ha estimado su improcedencia cuando se presenta una controversia razonable en torno a el reconocimiento del derecho pensional y la prestación se reconoce en virtud de un cambio de criterio o una interpretación jurisprudencial, como ocurrió en el caso bajo estudio<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ver expedientes No. 32 2019 00607 01 y 13 2019 00379 01.

No obstante, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto definió un valor concreto para la condena de mesadas adeudadas, pues en prestaciones periódicas el saldo final a cargo del deudor se obtiene cuando la entidad hace la inclusión en nómina.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** de la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS,  
JORGE EDILBERO MONTENEGRO MEDINA Y ESPERANZA ROJAS  
MARTINEZ CONTRA ROBINSON QUINTERO BAEZ, INTEGRA SECURITY  
SYSTEMS S.A. HOY PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA<sup>1</sup> SAS Y  
SUNRISE CARGO SAS.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandada INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A. hoy PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS contra la sentencia dictada por la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de febrero de 2021 mediante la cual declaró un contrato realidad y culpa patronal en el accidente que sufrió el demandante el 19 de mayo de 2015, y se condenó al reintegro. Condenó solidariamente a ROBINSON QUINTERO BAEZ por haber ejercido como un simple intermediario.

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

---

<sup>1</sup> (folios 476 a 484) Certificado de existencia y representación legal “la sociedad cambió su nombre de INTEGRA SEGURIDAD ELECTRONICA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS por el de: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS”. De igual manera la Juez de Primera instancia (Cd 5 audio 1 minuto 5:34) realizó en audiencia el saneamiento y estableció que para todos los efectos la demandada en este proceso es PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS.

## ANTECEDENTES

Mediante apoderada, JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS y los padres del demandante JORGE EDILBERO MONTENEGRO MEDINA y ESPERANZA ROJAS MARTINEZ presentaron demanda contra ROBINSON QUINTERO BAEZ, PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS Y SUNRISE CARGO SAS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que se ejecutó con INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A. hoy PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS un contrato de trabajo verbal que inició el 2 de mayo de 2015 y está vigente, en el cargo de *Auxiliar de Instalación de Circuito Cerrado de Televisión*, con salario pactado de \$1.000.000 mensuales más auxilio de transporte. Pide que se declare culpa patronal en el accidente laboral ocurrido el 19 de mayo de 2015 que le ocasionó pérdida de capacidad para laborar, y se vinculen en las condenas a ROBINSON QUINTERO BAEZ y SUNRISE CARGO S.A. Afirma que tiene derecho a ser reinstalado en la empresa en el cargo que desempeñaba, pues vez no hubo una carta de terminación del contrato de trabajo, y que se debe pagar la indemnización plena de perjuicios a él y a sus padres JORGE EDILBERTO MONTENEGRO MEDINA y ESPERANZA ROJAS MARTINEZ (*lucro cesante, daño emergente y vida en relación*) por la pérdida de capacidad laboral generada en el accidente de trabajo.

Como fundamento de lo pedido, relata que SUNRISE CARGO SAS contrató a INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A. hoy PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS para instalar un sistema de alarmas en una bodega de su propiedad, y que él trabajó en la instalación de dichos elementos con intermediación de ROBINSON QUINTERO BAEZ, quien lo contrató verbalmente el 2 de mayo de 2015 pactando como salario \$1.000.000 mensuales más \$74.500 de auxilio de transporte. Narra que el 19 de mayo de 2015 cuando estaba instalando la alarma y al subirse a una escalera de tres (3) metros de altura, se resbaló y cayó, accidente del cual resultaron fracturados los dos pies (según reporte de paramédico), y sufrió *luxofractura con fijación de huesos, traumatismos múltiples (según historia clínica)*. Aduce

que el accidente ni siquiera fue reportado a la ARL porque no estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social, y que por dicho accidente estuvo incapacitado entre el 28 de mayo de 2015 y el 26 de junio de 2015, y entre el 11 de agosto de 2015 y el 9 de septiembre de 2015, tuvo que sufragar de su patrimonio \$35.000 por siete (7) terapias, y como tuvo que suscribirse al SISBEN a partir de agosto de 2015, no le reconocieron más incapacidades en el régimen subsidiado. Afirma que ROBINSON QUINTERO prometió que hablaría con PROSEGUR ELECTRONICA para que le pagaran pero eso no sucedió, y que como consecuencia del accidente y por estar en silla de ruedas sus padres ESPERANZA ROJAS y JORGE EDILBERTO ROJAS se vieron afectados en su cotidianidad ya que debían asistirlo para movilizarse en la casa, lo tenían que llevar y recoger de la universidad con onerosos gastos de transporte y tuvieron que pagar terapias médicas particulares de su propio patrimonio. Manifiesta que PROSEGUR ELECTRONICA S.A. omitió la obligación de afiliarlo a la seguridad social y lo envió a cumplir funciones de alto riesgo (trabajo en alturas) sin haberle brindado capacitación y entrenamiento antes de iniciar labores, no tenía coordinador de trabajo en alturas, ni ayudante de seguridad al momento del accidente, no se implementó programa de emergencia para rescate seguro en altura, no se brindaron elementos de protección personal, no tenía conectores de posicionamiento, ni contaban para el momento del siniestro con un plan de emergencia. Finalmente, afirma que el contrato se encuentra vigente, pues no ha recibido carta de terminación del vínculo por parte de INTEGRA SECURITY SYSTEM S.A. hoy PROSEGUR ELECTRÓNICA SAS (Folios 7 al 45).

Notificada la demanda a ROBINSON QUINTERO BAEZ y corrido el traslado legal, fue contestada mediante apoderado, quien manifestó no constarle algunos hechos, negó los demás y se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias con fundamento en que no ejecutó contrato alguno con el demandante. Niega que por su intermedio se le hubiese contratado para instalar un circuito cerrado de televisión o el cableado de cámaras de vigilancia. Propuso como excepciones previas: *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la demandada, falta de legitimación*

*en la causa por pasiva* y de fondo las denominadas: *culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido y buena fe*. (folios 155 a 184).

También contestó la demanda la sociedad SUNRISE CARGO SAS mediante apoderado, quien aceptó el contrato comercial con la sociedad INTEGRA SECURITY SYSTEM hoy PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS para la instalación de unas cámaras de seguridad. Indicó que el actor desempeñó funciones en la bodega de su propiedad instalando equipos de seguridad pero como trabajador de la empresa contratista (PROSEGUR ELECTRÓNICA SAS), y destacó que el objeto social de SUNRISE CARGO SAS es el suministro de transporte de mercancía que nada tiene que ver con soluciones de seguridad que fue lo contratado. Relató que existió un incidente en la bodega, el cual quedó registrado en la minuta de seguridad, que fue atendido el contratista. Niega la existencia de un contrato de trabajo con el actor y señala que no puede existir responsabilidad solidaria pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST. Propuso como excepciones *cobro de lo no debido por ausencia de causa, cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad, inaplicabilidad, culpa patronal para SUNRISE CARGO SAS y buena fe*. (folios 198 a 237).

Igualmente contestó la demanda PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias con fundamento en que no ejecutó contrato alguno con el demandante. Afirma que el mismo actor reconoció en la demanda que su empleador fue ROBINSON QUINTERO BAEZ, persona natural que debía cumplir las obligaciones laborales y de seguridad industrial, e indica que entre PROSEGUR SEGURIDAD ELÉCTRÓNICA SAS y ROBINSON QUINTERO PAEZ tampoco ha existido vínculo comercial ni contrato de prestación de servicios. Refiere que en el proceso no se encuentra demostrado ningún elemento que configure la existencia del contrato de trabajo pues el demandante no prestó servicio en favor de la empresa ni ésta ejerció subordinación. Propuso como excepciones *cobro de lo no debido, inexistencia*

*del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones pretendidas, buena fe de la demandada, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de la obligación en la demandada y prescripción. (folios 311 a 339).*

Terminó la primera instancia con la sentencia apelada, dictada por la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de febrero de 2021. En ella se declaró un contrato realidad a término indefinido con PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS a partir del 8 de mayo de 2015, el cual se encuentra vigente. Condenó al reintegro y al pago de todas las prestaciones sociales, vacaciones, salarios, aportes a la seguridad social desde el 8 de mayo de 2015 hasta que se genere el reintegro del actor, y encontró probada culpa patronal de PROSEGUR SEGURIDAD ELÉCTRÓNICA en el accidente que sufrió el demandante el 19 de mayo de 2015 que generó una pérdida de capacidad laboral del 13%. Condenó a ROBINSON QUINTERO BAEZ solidariamente por haber sido un simple intermediario, y absolvió de todas las pretensiones a la sociedad SUNRISE CARGO SAS. Para tomar la decisión la Juez de primera instancia encontró probada la prestación del servicio del demandante en favor de la sociedad PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS y que en tal condición ingresó a las bodegas de SUNRISE CARGO SAS para instalar una alarma desde el 8 de mayo de 2015 y el día 19 de mayo de 2015 ocurrió un accidente de trabajo por culpa del empleador por proporcionar los elementos para un trabajo seguro en alturas. Ordenó el reintegro sobre un s.m.m.l.v con base en que el contrato de trabajo no fue finalizado por el empleador, negó el pago de lucro cesante, condenó al pago de \$4.136.730 pesos como indemnización legal por pérdida de capacidad laboral, y \$5.000.000 por perjuicios morales. Absolvió a SUNRISE CARGO SAS de todas las pretensiones incoadas en su contra.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el demandado ROBINSON QUINTERO BÁEZ fue simple intermediario y que el verdadero empleador del demandante JUAN SEBASTIÁN MONTENEGRO ROJAS fue la demandada Integra Security*



*System S.A hoy PROSEGUR seguridad electrónica S.A.S encontrándose vinculado mediante un contrato realidad de trabajo a término indefinido, desde el 8 de mayo 2015 el cual se encuentra vigente a la fecha y en donde el actor desempeñó el cargo de auxiliar de instalación de circuito cerrado de televisión y devengado el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. SEGUNDO: CONDENAR a la demanda Integra Security S.A hoy PROSEGUR seguridad electrónica S.A.S a reinstalar al demandante JUAN Sebastián Montenegro Rojas al cargo que desempeñaba al momento del accidente o en condiciones acordes con su capacidad laboral. TERCERO: CONDENAR a la demandada PROSEGUR seguridad electrónica S.A.S. a pagar al demandante JUAN SEBASTIÁN MONTENEGRO ROJAS los salarios dejados de percibir desde el 8 de mayo 2015 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año y hasta que se genere la reinstalación del trabajador misma base salarial, que se tomarán para pagarle las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general en pensiones desde dicho periodo y hasta que se produzca el reingreso y en adelante, de mantenerse el vínculo laboral, igualmente la demandada deberá aportar el sistema de seguridad social integral en favor del actor. CUARTO: DECLARAR que el día 19 de mayo 2015 el demandante Juan Sebastián Montenegro ROJAS sufrió un accidente laboral, el cual le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 13% y su fecha de estructuración fue el 9 de abril de 2016. QUINTO: CONDENAR a la demandada PROSEGUR seguridad electrónica S.A.S. a pagar al demandante Juan Sebastián Montenegro rojas la suma de \$4.136.730 pesos, por concepto de indemnización legal por pérdida de capacidad laboral. SEXTO: DECLARAR comprobada la culpa de la empresa accionada Integra Security System S.A hoy PROSEGUR. Seguridad electrónica S.A.S en la ocurrencia del accidente laboral del trabajador Juan Sebastián Montenegro Rojas el 19 de mayo de 2015. SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada Integra Security System S.A hoy PROSEGUR seguridad electrónica S.A.S a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes Juan Sebastián Montenegro Rojas, Jorge Alberto Montenegro Medina y Esperanza Rojas Martínez la suma de \$5.000.000 para cada uno. OCTAVO: CONDENAR al demandado ROBINSON QUINTERO BÁEZ a responder de forma solidaria por*

las condenas aquí impartidas. NOVENO: ABSOLVER a los demandados ROBINSON QUINTERO BAEZ, Integra Security System S.A. hoy PROSEGUR. y SUNRISE S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra. DÉCIMO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de solidaridad propuesta por la demandada SUNRISE cargos DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a los demandados ROBINSON QUINTERO y a PROSEGUR seguridad electrónica S.A.S. incluyéndose como agencias en derecho en existencia el equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno DÉCIMO SEGUNDO: en caso de apelarse la sentencia remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para que se surte el respectivo recurso. (CD 5 Hora 1 min 46:46)

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de PROSEGUR SEGURIDAD ELÉCTRONICA SAS la apeló<sup>2</sup>. Afirmo que la sociedad actuó de buena fe y

---

<sup>2</sup> “Su señoría, muchísimas gracias, les quiero manifestar al Despacho que interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia que usted acaba de proferir, para que por medio de sentencia de su superior jerárquico sea revocada en su integridad la sentencia que estamos, que en este momento se está discutiendo. Bueno, como argumentos quiero iniciar manifestando que mi compañía, la compañía que representó, en todo momento actuó de buena fe, es decir PROSEGUR siempre actuó con transparencia... tanto es así, que en ningún momento realizó algún tipo de actuación para simular una relación laboral, para él, el Despacho habla de una manera bastante clara manifestando que los, el giro ordinario de la actuación que llevaba el señor demandante pues, pero que la actuación decidió el demandante obedecía al giro ordinario de mi representada, en este orden es bien importante que observemos o que se observe el certificado en dónde se establece, el certificado de cámara y comercio donde se establece el objeto comercial de la compañía, y al revisar de manera detallada, de manera minuciosa en ningún momento parece que haya una actividad de instalación, si bien dentro de su objeto está a la prestación de servicios de seguridad, con elementos electrónicos, dicha situación o dicha actividad en sí misma no implica que se tengan los conocimientos para hacer una instalación de unos equipos electrónicos. Entonces en ese orden de ideas, manifestar que la instalación de los equipos por los cuales la compañía, de buena fe contrató al Señor Robinson, el cual pues, desafortunadamente no compareció al proceso, pues es desacertado, decir que la instalación va intrínsecamente a esas actividades permitidas por la ley, eso por un lado, manifestar señora Juez en la sentencia... Bueno, en sentencia, señoría del 32051 el 17 de febrero 2009 la Sala de Casación Laboral hace unas precisiones bastante importantes respecto de lo que es ... intermediario y voy a citar textualmente “Cómo se ve estos dos primeros incisos del artículo transcrito al derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios, primero, quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador, en este caso, como se observa la compañía en ningún momento contrató al Señor Robinson para que desempeñar labores de reclutamiento para la compañía, lo que quedó, lo que quedó de manifiesto en el proceso es que Integra Security contrato para que hiciera una actividad

que contrató con ROBINSON QUINTERO la instalación de unas equipos de seguridad sin autorizarlo para que contratara personal a su nombre, y que no ejerció subordinación alguna sobre el demandante. Por ello no hubo contrato de trabajo con el demandante. Aduce que el certificado de cámara de comercio no señala como actividad de la empresa la instalación que contrató sino la prestación de servicios de seguridad con elementos electrónicos. Indica que ninguna de las pruebas aportadas acredita los elementos del contrato de trabajo, e insiste que nunca existió una prestación de servicios directa para la compañía ni se le puede trasladar la responsabilidad de ROBINSON QUINTERO quien no compareció al proceso.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Dado que la demandada alega en el recurso la inexistencia del contrato de trabajo que declaró vigente la sentencia de primera instancia, la Sala estudiará si se probó o no dicha relación contractual, los lapsos durante los cuales ello pudo haber ocurrido, y la incidencia de tal situación en las pretensiones de

---

*instalación, de instalaciones valga la redundancia de un cliente, en este caso SUNRISE, teniendo en cuenta que las capacidades y los conocimientos con los cuales se contaba, pues obviamente no eran suficientes, esa situación pues obligó naturalmente a la intervención de un tercero, entonces por ese lado, la compañía pues naturalmente, no hizo esa gestión; segundo, quienes agrupan o coordinan trabajadores para que puedan servicios a otro y ejercerá subordinación pero con posibilidad de continuar actuando como intermediarios, acá naturalmente, la compañía jamás, jamás como lo he manifestado ejerció subordinación sobre el acá demandante, eso es supremamente importante tenerlo en cuenta y para finalizar, durante todo el acervo probatorio no hay una sola prueba que acredite más allá de la declaración de contrato de trabajo, que en la compañía ostentó los elementos del contrato respecto del acá demandante, es decir, nunca existió una prestación directa para la compañía, nunca hubo una subordinación, nunca hubo, nunca se logró probar que la compañía que ejerciera labores de subordinación respecto de las características de modo tiempo y lugar de la prestación del servicio del acá demandante. Respecto del pagó salarios, pues tampoco aparece probado que la compañía haya hecho un desembolso a través de un tercero, entonces naturalmente, se observa que no existen los elementos constitutivos de una relación laboral, es importante también tener en cuenta señoría y vuelvo y recalco sobre la buena fe, no puede trasladársele a la compañía que hoy represento unas disposiciones por una parte a comparecencia del acá hoy traído a juicio el señor Robinson, cómo lo explicamos actuó PROSEGUR de una manera cristalina, buscando siempre satisfacer los requerimientos comerciales dentro de una vinculación puramente comercial con la compañía SUNRISE y eso, pues naturalmente no se puede sobreentender que sea como una simple intermediación la contratación del señor Robinson Quintero. En este orden pues señoría, no me queda más que agradecerle y obviamente al Tribunal que por favor solicito se revoque en su integridad la sentencia acá proferida y nada, Muchísimas gracias”.*

indemnización total de perjuicios (lucro cesante) negados en primera instancia por el reintegro que declaró la juez.

RELACIÓN DE TRABAJO. Para resolver la controversia sobre la existencia de un contrato de trabajo, son pertinentes los artículos 22 y 23 del CST que lo definen como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”, disponen como elementos esenciales la *actividad personal* del trabajador (realizada por sí mismo), la continuada *subordinación* o dependencia del trabajador que implica la posibilidad jurídica de impartir órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos, y el *salario* como contraprestación directa del servicio. Una vez reunidos los tres elementos -dice el artículo 23- *se entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De las normas referidas y del artículo 24 del mismo código, la doctrina y la jurisprudencia entienden una *presunción legal*, por cuya virtud toda relación en la que se involucre la prestación de un *servicio personal* está regida por contrato de trabajo, lo que trae una ventaja procesal para quien reclama la existencia de una relación laboral pues el artículo 167 del CGP excluye al demandante de probar hechos que presume el legislador.

Por ello en materia laboral, una vez el demandante ha probado la prestación de un *servicio personal* en favor de otro se entiende que lo ejecutó bajo contrato de trabajo, es decir, de manera subordinada, y corresponderá al demandado desvirtuar este elemento aportando pruebas pertinentes y suficientes de las cuales se pueda concluir que dicho servicio personal se desarrolló con *autonomía técnica y directiva*.

Con estas reglas procesales y una vez revisado el expediente, el Tribunal encuentra prueba clara de servicios personales prestados por JUAN

SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS en favor INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A HOY PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS como *auxiliar de instalación de circuito cerrado de televisión*, entre el 8 de mayo de 2015 y el 19 de mayo de 2015.

Operó en consecuencia la presunción de existencia del contrato de trabajo en el lapso referido, presunción que no se desvirtuó durante el proceso, pues la sociedad demandada no acreditó que los servicios se hubieran ejecutado con autonomía del trabajador en cuanto al *tiempo, modo y lugar*.

La prestación de servicios personales en favor de la sociedad PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS se obtiene de la declaración que rindió la Representante Legal de SUNRISE CARGOS SAS -JANETH ARIZA CALVO- (CD 3 Minuto 18:35) quien afirmó que el demandante laboró enviado por la sociedad PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA SAS en la instalación de unas alarmas en la bodega de su propiedad a raíz del contrato suscrito para el efecto. Informó que PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS suministraba la lista del personal que estaría a cargo del trabajo y solo a estas personas se les permitía el ingreso a la bodega.

Obran además como pruebas documentales en esta materia las planillas de folios 117 a 120 que dan cuenta del ingreso a la bodega del demandante JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO los días 8, 11, 12, 13, 15 y 19 de mayo de 2015. Igualmente obra en folios 115 y 116 la respuesta a un derecho de petición radicada por el actor (11 de noviembre de 2015), en la cual la empresa SUNRISE CARGO SAS certifica que estuvo en la bodega porque un señor "ARRIOLA" de la empresa INTEGRA SECURITY (hoy PROSEGUR SEGUERIDAD ELECTRONICA SAS) incluyó su nombre en la planilla de las personas que ingresarían a trabajar.

Además, de los documentos de folios 238 a 249 (facturas, convenios y planos suscritos por las dos empresas demandadas) se deduce que en el contrato suscrito por PROSEGUR ELECTRÓNICA SAS con SUNRIASE CARGO SAS

la primera debía suministrar la mano de obra, los materiales y equipos para la instalación del sistema de seguridad electrónico en la bodega 123 G del parque industrial San Diego, mano de obra en la que indiscutiblemente participó el actor.

Aunado a lo anterior, el Juez de primera instancia dejó constancia de que el Representante Legal de PROSEGUR ELECTRONICA SAS no compareció a la diligencia en que debía absolver interrogatorio de parte, y expresamente declaró la presunción de veracidad sobre los hechos expuestos en los numerales 68, 89, 90, 91, 94, 99, 100, 102, 106, 113 y 118 de la demanda (folio 15 a 20)<sup>3</sup>.

Definida por presunción la existencia del contrato de trabajo en los lapsos durante los cuales se probaron servicios (entre el 8 de mayo de 2015 y el 19 de mayo de 2015, fecha en la cual el mismo demandante afirmó haber dejado de laborar) el Tribunal confirmará la sentencia apelada en lo pertinente.

No obstante, revocará la orden de reintegro pues no se probó en el expediente una razón válida de continuidad del contrato, ni que el demandante gozara de estabilidad reforzada que permitiera tal condena. Sobre lo primero ninguna prueba acredita que la voluntad de las partes fuera mantener la vinculación con el demandante después del accidente laboral; por el contrario, se alegó por el demandante y se probó en el expediente que ningún servicio se prestó en favor de la demandada después del 19 de mayo de 2015. A juicio de esta Sala, no se podía extender la duración de la relación del contrato en el tiempo de forma indefinida partiendo de supuestos no probados en el proceso, específicamente la voluntad de continuidad de la relación de trabajo.

---

<sup>3</sup> El artículo 224 del CGP dispone que la no comparecencia del citado a la Audiencia dentro de la cual se practica el interrogatorio de parte, *se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión* contenidos en la demanda o en la contestación, según el caso.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando existan dudas sobre los extremos temporales de la relación de trabajo, éstos se deben obtener de los lapsos durante los cuales se hubiese probado la prestación del servicios (Sentencia Radicado 42167 de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE)<sup>4</sup>..

Dado que la sentencia de primera instancia NO liquidó las prestaciones sociales y salarios causados, la Sala realizará las operaciones pertinentes y dictará las condenas que corresponden por salarios insolutos, prestaciones sociales, y vacaciones, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y ordenará a la demandada que pague, mediante cálculo actuarial los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones en la AFP que escoja el actor, durante el tiempo que duró el contrato de trabajo.

Salarios adeudados	\$ 287.340,00
Cesantías	\$ 23.945,00

<sup>4</sup> “Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó: “(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador. En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo: <Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>”.

<i>Prima</i>	<b>\$ 23.945,00</b>
<i>Intereses sobre cesantías</i>	<b>\$ 95,78</b>
<i>Vacaciones</i>	<b>\$ 11.972,50</b>

No se dictará condena al pago de sanción moratoria, pues no fue pedida en la demanda.

Dado que la sentencia apelada la ordenar el reintegro se abstuvo de tasar la indemnización del *lucro cesante* originado en la culpa patronal del accidente ocurrido el 19 de mayo de 2015, el Tribunal efectuará las operaciones pertinentes, advirtiendo que sobre la existencia de dicha culpa no se propusieron argumentos en el recurso de apelación. Para este efecto se tendrá en cuenta el peritaje realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ<sup>5</sup> visible en folios 395 a 397 y 404 a 408 que arrojó una pérdida de capacidad del 13% como consecuencia del accidente sufrido (folio 404 a 408), y se tasará la indemnización utilizando la fórmula definida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL 492-2021 del 10 de febrero 2021, rad. 67176) tomando el valor del salario definido en la sentencia de primera instancia.

<sup>5</sup> ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DICTÁMEN RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ “De acuerdo al artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 que define el accidente de trabajo, como un evento repentino que se sucede por causa o con ocasión de la labor o riesgos a los que se encuentra expuesto el trabajador, funcionario, contratista, estudiante y que genera una lesión en la integridad del mismo o incluso la muerte” (...) Frente al hecho ocurrido el 19 de mayo de 2015 en donde se afectó la integridad de JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS “ (...) analizados los hechos de la demanda y contestaciones se concluye que el hecho existió , que el demandante estaba realizando una labor o trabajo, en el sitio relacionado, generándose un trauma al caer de la escalera.” “(...) salvo mejor concepto del despacho al resolver el accidente es de Origen Laboral por Accidente de Trabajo por encontrarse enmarcado dentro del concepto del artículo 3 Ley 1562 de 2012”.



**Fecha de cálculo** = 28-may-21

<b>Datos del causante</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN MONTENEGRO</b>	
Género	=	<b>Masculino</b>
Fecha de nacimiento	=	11-sep-90
Fecha de estructuración	=	19-may-15
Último salario SMMLV	=	\$ 644.350
<b>Salario actualizado SMMLV 2021</b>	=	<b>\$ 908.526</b>
Gastos Personales 25%		<b>\$ 227.132</b>
Valor del salario neto		<b>\$ 681.395</b>
Porcentaje de pérdida capacidad L		<b>13,00%</b>
<b>Lucro cesante Mensual</b>	=	<b>\$ 88.581</b>

**1.- Lucro Cesante Consolidado = \$ 7.653.981**

Lucro cesante Mensual	\$ 88.581
No. de meses a la fecha de fallo	72,30
Intereses mensual	0,5%

**Fórmula**

$$\begin{aligned} \text{LCC} &= \text{LCM} \times \text{Sn} \\ \text{Sn} &= \frac{(1+i)^n - 1}{i} \end{aligned}$$

**2.- Lucro Cesante Futuro = \$ 17.227.491**

Lucro Cesante Mensual	=	\$ 88.581,29
Edad Actual Causante 2021	=	30,71
Esperanza de vida - Años	=	50,30
Esperanza de vida - Meses	=	603,60
Intereses mensual	=	0,5%

**Fórmula**

$$\begin{aligned} \text{LCF} &= \text{LCM} \times \text{an} \\ \text{an} &= \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \end{aligned}$$

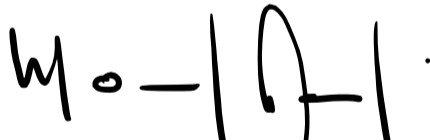
Las demás condenas impuestas en primera instancia se mantendrán incólumes por no haber sido objeto de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia. En su lugar se **ABSUELVE** de las condenas a reintegro; se **DECLARA** la existencia de un contrato de trabajo entre JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS como trabajador y la sociedad PROSEGUR SEGURIDAD ELÉCTRICA SAS entre el 8 de mayo de 2015 y el 19 de mayo de 2015; y se **CONDENA** a PROSEGUR SEGURIDAD ELÉCTRICA SAS a pagar al demandante JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS por salarios insolutos \$287.340; por cesantías \$23.945; por prima de servicios \$95,78; por vacaciones \$11.972; y a pagar, mediante cálculo actuarial, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones correspondiente al lapso transcurrido entre el 8 de mayo de 2015 y el 19 de mayo de 2015 sobre un salario mínimo legal.
2. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para **CONDENAR** a PROSEGUR SEGURIDAD ELÉCTRICA SAS a pagar a JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS, como indemnización de perjuicios por accidente laboral, la suma de \$7.653.981 por lucro cesante consolidado, y la suma de \$17.227.491 por lucro cesante futuro.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ROBERTINA CASTILLO ALBORNOZ CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la ponencia presentada por la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE el pasado 30 de abril de 2021 no fue aceptada, se reúne nuevamente la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2019 por la Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia, se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de pagar una pensión de vejez a favor de la demandante con fundamento en el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ROBERTINA CASTILLO ALBORNOZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor pensión de vejez con fundamento en el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, o con la normatividad que le resulte más favorable, a partir del 19 de julio de 2011 (momento en el cual cumplió la edad de 55 años) y teniendo en cuenta para efecto el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de julio de 2007 a cargo del empleador INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S. cuyo pago fue ordenado mediante sentencia judicial proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá. Advirtió la inoperancia

de COLPENSIONES en recaudar la *cartera morosa* a favor de la demandante, y afirma que ha hecho todo lo que tiene a su alcance para recuperar las semanas de cotización referidas, por lo que pide el reconocimiento del retroactivo pensional adeudado desde el momento en el que se causó el derecho junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación de las sumas adeudadas (ver demanda en folios 21 a 31 y subsanación a folio 34 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la sentencia judicial que condenó a INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 SAS al pago de los aportes comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de julio de 2007 no tiene efectos vinculantes para COLPENSIONES, pues no es parte ni tercera interviniente en dicho proceso, y la demandante no cumple los requisitos para alcanzar una pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990. Advirtió que como no tiene información del resultado del proceso ejecutivo iniciado por la actora contra quien fue su empleador, se debe declarar la existencia de una “*deuda incobrable*” y la actora se puede acoger a lo estipulado en el Acuerdo 027 de 1997, esto es, la posibilidad de pagar la mora de su empleador. Propuso como excepciones previas las de *falta de integración del contradictorio o integración del litis consorcio necesario y facultativo y pleito pendiente*, y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa en activa por COLPENSIONES, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, buena fe y prescripción* (ver folios 54 a 64 del expediente).

En la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018 la juez de primera instancia no estimó necesaria la comparecencia de la sociedad INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S. al proceso, y concluyó que no se presentaba un pleito pendiente en la medida en que no hay identidad de acción, de partes ni de caso u objeto.

Terminó la primera instancia con sentencia de 20 de febrero de 2019, a través de la cual el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de pagar una pensión de vejez a favor de la demandante con fundamento en el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990. La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones tanto principales como subsidiarias incoadas en su contra por la demandante señora ROBERTINA CASTILLO ALBORNOZ, conforme lo aquí considerado. SEGUNDO: RELEVARSE del análisis puntual de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, dado el resultado absolutorio de la litis. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora en oportunidad se tasarán. CUARTO: en el evento de no apelarse la decisión CONSULTAR ante el Superior en los términos del artículo 69 del CPT y SS”* (CD3, minuto 20:20).

Para tomar su decisión, la Juez concluyó que las semanas reflejadas en la historia laboral de la demandante no acreditan los requisitos para conservar el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y por ello no se puedan aplicar normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Advirtió que no tuvo en cuenta el tiempo de cotizaciones declarado a cargo de INVERSIONES PORVENIR GLOC SAS mediante sentencia judicial, pues corresponde a una omisión de afiliación del empleador que no le es oponible a COLPENSIONES hasta tanto se traslade el valor del cálculo actuarial que corresponde, a satisfacción de dicha administradora de pensiones.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante afirma que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la obligación de COLPENSIONES de recaudar la cartera morosa, lo que no ha hecho en el caso bajo estudio, pese a que se trata de una relación declarada judicialmente cuyos aportes fueron objeto de condena mediante cálculo actuarial. Por lo anterior y dado que con su actuación la entidad está afectando los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de

la demandante y se presenta allanamiento en mora, es la administradora quien debe realizar el cálculo actuarial y adelantar el respectivo cobro (CD 3, minuto 21:12).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de discusión que mediante sentencia proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, se condenó a la sociedad INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S. a pagar los aportes en pensiones y salud de los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de julio de 2007 (entre otras prestaciones), previo cálculo actuarial (ver acta de la audiencia en folios 8 a 11 del expediente).

Así las cosas, el Tribunal debe estudiar si se pueden computar como cotizados para efectos pensionales los tiempos cuyo pago se ordenó judicialmente a cargo de la sociedad INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S.-

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispone como obligación de los empleadores “*durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios*” la *afiliación* de sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social, y el recaudo y *pago* de las cotizaciones con base en el salario o ingresos por la prestación de los servicios.

En caso de incumplimiento del empleador o contratante a dichos deberes, se presentan dos escenarios diferentes respecto de las consecuencias que acarrearán para las entidades administradoras del Sistema de pensiones: (i) que el empleador incurra en una omisión de afiliación, caso en el cual la normatividad dispone para la obligación de pagar mediante cálculo actuarial el valor de los aportes por los tiempos de servicios prestados, sin que tales tiempos se puedan computar como cotizados hasta cuando se traslade a satisfacción de la administradora la suma que corresponde (inciso 1°,

parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993)<sup>1</sup>; y (ii) que el empleador incurra en una omisión de pago de los aportes de un trabajador previamente afiliado al Sistema, caso en el cual las normas disponen la obligación de pagar el valor del aportes junto con un interés moratorio *“igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios”* (artículo 23 de la Ley 100 de 1993); éste trámite lo debe efectuar la entidad administradora de pensiones para lo cual cuenta con instrumentos pertinentes y eficaces (acción ejecutiva).

Frente a esta última eventualidad, la omisión de entidad administradora de pensiones al deber de cobrar el aporte de trabajadores con afiliación vigente, ha dicho la jurisprudencia que no se puede trasladar al afiliado la responsabilidad que tiene la administradora de iniciar y llevar a término las acciones de cobro ejecutivo correspondientes, y por ello, dichos periodos se deben computar como cotizados en la historia laboral (sentencia de 5 de junio de 2012 radicación 41958 entre otras).

Con estas premisas normativas, se observa de la evidencia aportada al expediente, que si bien se declaró judicialmente la existencia de una relación de trabajo entre la demandante y la sociedad INVERSIONES PORVENIR GLOC 2013 S.A.S. entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de julio de 2007 y se condenó a dicho empleador a afiliar a la trabajadora y pagar mediante cálculo actuarial los aportes correspondientes, dichos pagos no se han hecho efectivos y por ello no aparecen reflejados en la historia laboral de la demandante.

No pueden en consecuencia considerarse como tiempos *cotizados* para efectos pensionales, como se reclama la demanda, razón suficiente para confirmar la sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Ello, de conformidad con lo establecido en los literales d) y el inciso 1° del parágrafo 1°, artículo 33, de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que para el cómputo de las semanas se debe tender en cuenta: *“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador (...)”*, pero *“En los casos previstos en los literales b), c), y d) el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja según el caso, trasladen, con base en cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora”*.

Se debe advertir que las semanas certificadas *en este momento* por COLPENSIONES en la historia laboral actualizada de la actora (folios 46 a 53) –únicas que se pueden tener en cuenta para dictar condena en su contra- no son suficientes para para causar la pensión bajo ningún régimen pensional, pues pese a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 37 años de edad y por ello era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no sumaba 750 semanas para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 a fin conservar hasta el 31 de diciembre de 2014 dicho régimen<sup>2</sup>, y solo hasta el 29 de julio de 2011 cumplió el requisito de 55 años de edad que exige el Acuerdo 049 de 1990 (ver cédula de ciudadanía a folio 3) antes del límite temporal que dispuso la norma para la aplicación de dichas reglas (31 de julio de 2010)<sup>3</sup>.

Además, solo se observan 942,86 semanas cotizadas en toda la vida laboral, insuficientes para que se pudiera cumplir con el requisito de semanas que exigen el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

Se confirmará entonces la sentencia apelada, precisando para responder a los argumentos del recurso, que la Ley no permite validar los tiempos que reclama la demandante para efectos pensionales ni se pueden dictar condenas sobre la entidad administradora de pensiones demandada, pues no incurrió en una omisión *propia* de la cual se pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

La omisión de afiliación fue del empleador e impedía a la administradora demandada, o a cualquier otra entidad a la cual se hubiera podido afiliarse la demandante en los periodos reclamados (incluso en el RAIS), efectuar algún trámite de cobro de aportes durante esos lapsos.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Sumaba 580,27 semanas, ver historia laboral actualizada en folios 46 a 51 del expediente.

<sup>3</sup> Parágrafo transitorio No 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.



Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

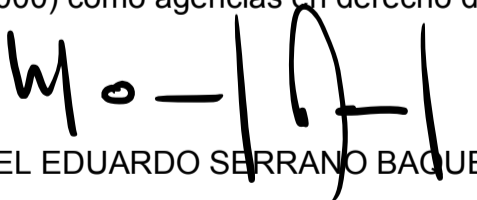


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

SALVO VOTO

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE GUILLERMO LEÓN GUAQUE AGUDELO  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORES DE SALUD S.A. –  
NUEVA EPS, GALY PUBLICIDAD LIMITADA, ALIANZA TEMPORALES  
S.A.S. Y ESTRATÉGICOS CTA-ALIMENTOS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, ALIANZAS TEMPORALES SAS y COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la última entidad, la sentencia dictada el 14 de octubre de 2020 por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En dicha sentencia (i) se dejó sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el ISS el 24 de octubre de 2012, y se declaró la validez del dictamen pericial practicado dentro del proceso por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 5 de septiembre de 2019; (ii) se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar pensión de invalidez en favor del demandante a partir del 25 de abril de 2011; y, (iii) se ordenó a COLPENSIONES que adelante las acciones de cobro coactivo por los aportes que aparezcan en mora a cargo de las empresas GALY PUBLICIDAD LTDA, ALIANZAS TEMPORALES S.A.S y ESTARTÉGICOS CTA ALIMENTOS.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, GUILLERMO LEÓN GUAQUE AGUDELO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, GALY PUBLICIDAD LIMITADA, ALIANZAS TEMPORALES S.A.S. y la cooperativa ESTRATÉGICOS CTA ALIMENTOS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca en su favor pensión de invalidez a partir del 25 de abril de 2011 fecha correcta de estructuración de dicha condición, teniendo en cuenta para ese efecto los periodos en mora a cargo de los empleadores ALIANZA TEMPORALES SAS, ESTRATEGICOS CTA-ALIMENTOS y GALY PUBLICIDAD LTDA con los cuales completa 50 semanas en los 3 años anteriores a la invalidez. Como fundamento de sus pretensiones afirma que mediante dictamen realizado por el ISS salud (hoy NUEVA EPS) se determinó una pérdida de capacidad laboral del 62.2% de origen común y con fecha de estructuración de 30 de diciembre de 2011, pese a que el *macroedema* que padece se descubrió por primera vez el 25 de abril del mismo año. COLPENSIONES negó su derecho pese a que no ha adelantado el trámite de cobro coactivo de los siguientes ciclos de cotización: septiembre de 1995 a abril de 1996, octubre a diciembre de 1998, junio a agosto de 2002, diciembre de 2006, abril y agosto de 2007, julio y diciembre de 2008, julio de 2009, y mayo y julio de 2011 (ver demanda en las páginas 5 a 19 del expediente digital).

La empresa ALIANZA TEMPORALES SAS mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que la empresa pagó las cotizaciones de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del trabajador, durante la vinculación laboral que se ejecutó con el demandante entre el 21 de julio de 2010 y el 25 de marzo de 2011. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe* y la *genérica* (ver contestación en las páginas 303 a 313 del expediente digital).

También contestó la demanda la sociedad GALY PUBLICIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la empresa cumplió con las cotizaciones en seguridad social que ordena la ley. Sobre los hechos que fundamentan la acción afirma que el trabajador ingresó a laborar el 1° de julio de 2008 y se retiró voluntariamente el 17 de diciembre del mismo año, y pidió que se tenga en cuenta la certificación emitida por COMFACUNDI sobre los aportes que se efectuaron durante la vinculación. Afirma que presentó solicitud para que se adelante la corrección de los pagos efectuados a través de las planillas No. 52004603015612 y 5200470315667, pues el nombre consignado no coincide con el del demandante. Propuso como excepción de mérito la de *inexistencia de la mora por falta de pago de cotizaciones por parte de la sociedad GALY PUBLICIDAD LTDA* (ver contestación en folios 329 a 335, y subsanación en las páginas 425 a 433).

Igualmente contestó la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante no acredita 50 semanas de cotización dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, el 30 de diciembre de 2011. Advirtió que no adelantó el cobro de aportes contra los empleadores demandados por no existir deuda en las cotizaciones a pensión. Propuso como excepciones las de *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios* y la *innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 369 a 377 del expediente digital).

Asimismo, contestó la demanda la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que el demandante nunca ha estado afiliado a esta EPS, y advirtió que el ISS dejó de funcionar como EPS desde el 31 de julio de 2008 pero siguió existiendo como administradora de pensiones hasta en que fue liquidado, por lo que no es posible que se hubiera

efectuado después de dicha fecha el dictamen de pérdida de capacidad laboral que calificó la condición de invalidez del demandante, y no debió ser vinculada en este proceso. Propuso como excepciones las de *inepta demanda* y *falta de causa para pedir* (ver contestación de la demandan en las páginas 388 a 391 del expediente digital).

Mediante auto proferido el 28 de abril de 2017 el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso el emplazamiento de la cooperativa de trabajo ESTRATÉGICOS CTA ALIMENTOS (ver páginas 406 y 407 del expediente digital), quien contestó la demanda a través de curadora *ad-litem*. Manifestó que no le constan los hechos y que se acoger al criterio que disponga el funcionario judicial para dirimir la controversia (ver página 419 a 421).

En la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2017 el juez de primera instancia decretó como prueba, dictamen pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en el cual se valore la pérdida de capacidad laboral del demandante.

El peritaje fue rendido a través de dictamen realizado el 5 de septiembre de 2019 (ver prueba pericial en folios 494 a 501 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 14 de octubre de 2020, a través de la cual el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá dejó sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el ISS el 24 de octubre de 2012, y DECLARÓ la validez del dictamen practicado dentro del proceso por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 5 de septiembre de 2019. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar pensión de invalidez a partir del 25 de abril de 2011 y le ORDENÓ a COLPENSIONES adelantar las acciones de cobro coactivo por los aportes que aparezcan en mora a cargo de las empresas GALY PUBLICIDAD LTDA, ALIANZAS TEMPORALES S.A.S y ESTRATEGICOS CTA ALIMENTOS.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la NUEVA EPS, según las consideraciones señaladas, y declarar NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de prescripción y falta de causa para demandar propuestas por COLPENSIONES, según las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR sin efecto el dictamen emitido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el día 24 de octubre de 2012, emitido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el cual se determinó como fecha de estructuración el día 30 de diciembre de 2011, y DECLARAR que el dictamen que tiene validez es el número 4179072 expedido el 5 de septiembre de 2019 por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, según las razones ya expuestas. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES adelantar el cobro coactivo de los aportes a pensión que aparezcan en mora a cargo de las codemandadas GALY PUBLICIDAD LTDA., ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y ESTRATEGICOS CTA ALIMENTOS, según las razones expuestas en esta sentencia. CUARTO: DECLARAR que el señor GUILLERMO LEÓN GUAUQUE AGUDELO identificado con la C.C. 4.179.072, es beneficiario de una pensión de invalidez junto con los incrementos de ley y las mesadas adicionales, según las razones expuestas. QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$90.566.417, por concepto de mesadas causadas entre el 25 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2020, y a partir del 1º de octubre de 2020, deberá pagar una mesada por valor de \$877.803 y en adelante, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales que se causen. SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión alusiva al pago de intereses moratorios, según las razones expuestas. SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que los valores reconocidos al demandante como retroactivo pensional, descuento en el porcentaje que corresponda, los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, según lo anotado en precedencia. OCTAVO: CONDENAR en costas de la siguiente manera: a COLPENSIONES a favor del demandante fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 M/CTE; a las codemandadas ALIANZA TEMPORALES S.A.S.,*

*GALY PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y ESTRATEGICOS CTA ALIMENTOS, a favor del demandante fijándose como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas por valor de \$250.000 M/CTE. NOVENO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la NUEVA E.P.S., por Secretaría, practíquese la liquidación, fijándose como agencias en derecho a su cargo por valor de \$200.000 /M/CTE. DÉCIMO: SE DISPONE SURTIR EL GRADO DE CONSULTA de esta sentencia a favor de COLPENSIONES. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial” (audiencia virtual No 2, minuto 54:09).*

Para tomar su decisión, el Juez concluyó que la fecha real de estructuración de la invalidez del demandante es el 25 de abril de 2011 según lo definió el dictamen pericial rendido dentro del proceso por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, y no la fecha definida en el dictamen elaborado por el ISS (30 de diciembre de 2011). Respecto de los periodos en mora, indicó que el demandante probó los periodos que debieron tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez, advirtiendo que a cargo de ALIANZA TEMPORALES SAS se incurrió en 21 días de mora en la cotización de junio de 2011, a cargo de GALY PUBLICIDAD LTDA una mora en el ciclo de julio de 2008, y a cargo de ESTRATEGICOS CTA ALIMENTOS mora en los ciclos de cotización de mayo y junio de 2011; Con los periodos estimó que el demandante cumple la densidad de semanas que dispone la Ley 860 de 2003, es decir, 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez (25 de abril de 2011), momento a partir del cual dispuso el pago de la prestación, sobre 1 SMLMV y en 14 mesadas anuales, y liquidó en concreto el valor del retroactivo pensional adeudado entre el 25 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2020. Declaró que COLPENSIONES podía adelantar las acciones de cobro coactivo pertinentes. Finalmente, negó el reconocimiento de intereses moratorios pues con el dictamen de PCL que existía, el realizado por el ISS (hoy COLPENSIONES) en primera oportunidad, no se demostraban los requisitos exigidos en las normas para causar el derecho pensional, y el dictamen pericial que finalmente se acogió fue emitido en el año 2019, por lo

que no se puede endilgar mora o tardanza de COLPENSIONES en el pago de la prestación.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Presentaron recursos de apelación los apoderados de la parte demandante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la sociedad ALIANZAS TEMPORALES SAS.

La apoderada de la demandante pide que se condene al pago de intereses moratorios. Afirma que COLPENSIONES debe asumir las consecuencias de los errores que cometió el extinto ISS a la hora de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, y de su omisión en adelantar los trámite de cobro coactivo de los aportes en mora, carga que no se le puede imputar al afiliado, quien padece de cáncer hace aproximadamente 9 años y para la época del dictamen se encontraba incapacitado con una PCL superior al 62%, lo que le impedía ejercer sus derechos. Advirtió que aun si no se tuviera en cuenta la nulidad del dictamen realizado por el ISS en el año 2012, de todas formas, con los periodos que se encontraban en mora procedería el reconocimiento pensional (audiencia virtual No 2, minuto 58:44)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Si su señoría, presento recurso de apelación a la sentencia que ha emitido su señoría sin antes establecer que es una de las sentencias más justas que he podido tener dentro de mi ejercicio laboral, y fuera de eso que es una de las sentencias que más me ha conmovido porque se trata de una persona que ha tenido un cáncer en su cerebro, por más de diez años y no ha podido reclamar su derecho y solamente hasta este momento lo podemos ver cerca, que, esté próximo a adquirir el mismo. Antes que todo, pues quiero agradecer a su señoría el estudio de este expediente y el fallo que haya emitido en este momento, que me parece lo más cerca a la justicia, sin embargo, me aparto del frente a la no condena de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo siguiente: primero, la entidad que emitió el dictamen pues fue el instituto de Seguros Sociales, teniendo en cuenta que el Instituto de Seguros Sociales fue sustituido por COLPENSIONES, COLPENSIONES asume toda la responsabilidad de los actos que haya emitido el instituto de Seguros Sociales en forma indebida y por consiguiente, es la responsable de todas estas circunstancias y consecuencias económicas que se presentan en el día hoy. Así las cosas, no se puede excluir a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, bajo la premisa de que fue el instituto de Seguros Sociales el que lo emitió y que, por consiguiente, COLPENSIONES simplemente se basó en este dictamen, además de esto, teniendo en cuenta que ese era el procedimiento legal y que debieron haber contratado personal idóneo, personas que estuvieran completamente capacitadas para que pudieran emitir un concepto eficaz, eficiente y con los fundamentos que debería tener de*



El apoderado de ALIANZAS TEMPORALES pide que se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto concluyó que esta sociedad incurrió en mora en el pago de aportes pensionales del trabajador y en cuanto la condenó al pago de COSTAS procesales. Afirma que la afiliación al fondo de pensiones se realizó cuando inició el contrato laboral, es decir, el 21 de julio de 2010, y no el 21 de junio como equivocadamente lo concluyó el juez de primera instancia. Manifiesta que se aportaron las planillas que demuestran el cumplimiento de la obligación del empleador en el pago de los aportes a pensión, y que la falta de reporte de los primeros 10 días de cotización corresponde a un error en la afiliación o en la historia laboral de la entidad que

---

*fondo que no lo tuvo. Así las cosas, tenemos que tener en cuenta que no se le podía atribuir la carga de esta situación a mi representado, porque en ese momento en que el estaba, recordemos que el estaba en una incapacidad, recordemos que es una persona con una discapacidad superior al 60 % y que es una persona que no se puede defender solamente, que era que estaba en un momento de indefensión, entonces esta carga no se le puede atribuir al más débil de la relación, que en este momento es mi representado, otra circunstancia que me lleva a apelar esta, esta situación dentro del proceso es tener en cuenta que, que de haberse tenido en cuenta la mora patronal que omitió cumplir COLPENSIONES y cobrar COLPENSIONES y que omitió tenerlo en cuenta para el reconocimiento de la pensión, no hubiéramos tenido que acudir a este proceso, porque mi representado hubiera cumplido 65 semanas, tenía 45 como lo admitió la parte demandada en sus alegatos de conclusión, COLPENSIONES, sumándole las 15 que no pagaron los empleadores y que había mora patronal, tenemos que entonces que él tenía en este momento 65 semanas, lo que le hubiera dado lugar a la pensión independientemente de que el dictamen estuviera nulo, o no estuviera nulo o que fuera acorde a lo real y todo se le hubiera podido reclamar su derecho sin necesidad de acudir a estas instancias, entonces no se puede premiar la negligencia de COLPENSIONES y que haya tardado y tenido a mi cliente, a una persona con una enfermedad por más de 8 años, 9 años, sin reconocerle su pensión de invalidez, sometiéndolo a todo un proceso ordinario laboral, sometiéndonos a todo, a tener que demandar a todos los empleadores que tuvimos que demandar y todo eso, hasta incurrir en el error de, que lo acepto, de haber demandado a la NUEVA E.P.S, error que se hizo pensando que de pronto era la entidad que debía emitir el dictamen, ya que se había acabado el ISS como EPS, el ISS como calificador, como ARL, entonces teniendo en cuenta estas circunstancias, nos llevó a todo este desgaste jurídico y no se le puede premiar a COLPENSIONES su negligencia, el someter a una persona débil, el tener a una persona reducida, porque esto más que ser jurídico es justicia, hoy es Guillermo León, mañana podemos ser nosotros o puede ser cualquier otra persona, a la que pueden coger entre papeles, entre vaya y venga y todo eso, una persona con una enfermedad de esas, no tenía la oportunidad ni siquiera de apelar el dictamen, no podía hacerlo porque estaba en ese momento incapacitado, tenía un 62% de incapacidad, lo que le impedía actuar con la capacidad de una persona de poder ejercer sus derechos legalmente, entonces esto no se puede premiar, por eso interpongo el recurso de apelación y solicito a su señoría, al Tribunal, que en segunda instancia se revoque esta decisión de no condenar a intereses moratorios y se confirme todo lo demás, gracias su señoría”.*

no se le puede imputar a la empresa demandada (audiencia virtual No 2, hora 1, minuto 4:44)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Señor Juez, yo sí, interpongo recurso de apelación, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos; el señor Juez en su parte motiva de la sentencia hizo referencia a una mora por parte de ALIANZA TEMPORALES y hace manifestación del 21 de junio del año 2010, situación que teniendo en cuenta la documental, nos permitimos apartarnos del 21 de junio del 2010, ya que se puede observar en los fundamentos fácticos, en el hecho 29, la parte demandante manifiesta que mi representada contrato a la demandante, el 21 de julio del 2010 y no el 21 de junio del 2010, así mismo se puede extraer del contrato de trabajo aportado en la contestación de la demanda, que no fue objeto alguno controversia, que aparece la fecha 21 de julio de 2010, así mismo se puede ratificar que en las prestaciones sociales la fecha del 21 de julio de 2010 y la afiliación al fondo de pensiones en julio de 2010; en el hecho número 30 de la demanda, solicita que se decrete en una moratoria de nueve días, que correspondió al ingreso entre el 21 de julio de 2010 al 30 de julio de 2010, situación que simplemente fue aportada por mi representada al quedar demostrada la afiliación del demandante en julio de 2010 y así mismo se pudo extraer en la planilla, que fue adjuntada al proceso donde se observa que se hizo la liquidación y así mismo una novedad, debidamente detallada, donde se cancelan los 10 días del mes de julio de 2010, estando superado los 9 días que solicito la demandante en la mora, en lo correspondiente a los otros meses no se discute alguno, ya que así no se demuestran relacionados los aportes y los pagos a pensión, teniendo en cuenta lo anterior se puede dar por superado que ALIANZA TEMPORALES S.A.S, no solamente afilio a mi representada a partir de la fecha retrospectiva del pago de la seguridad social en pensión de los 10 días del contrato inicial, que fue debidamente superado y tal como yo lo fundamente en el problema jurídico, donde se dice que no se discuten los extremos laborales, aclarando que, si es bien cierto que el señor Juez lo tomo correctamente, hace referencia al mes de junio y es al mes de julio y que esos extremos laborales fue del 21 de julio de 2010 y su terminación fue el 25 de marzo de 2011, esos extremos no se van a discutir porque fueron debidamente aceptados y demostrados documentalmente. En lo que corresponde al pago de la seguridad social se puede extraer que la empresa el mes de julio de 2010 procedió a hacer el pago de esos 10 días, situación que si es bien cierto, que de pronto no está reflejada en la historia, es un problema de una novedad, de corrección interna de COLPENSIONES, que le corresponde a la misma aclarar y no a mi representada, ya que no fue objeto de esta fluctuación que está aquí aportada, se puede observar de la página 8534035 que aparece la anotación de pago de manera detallada, por lo que solicitó al Tribunal tener en cuenta ese momento donde se dice días AFP 10, días AFS 10, días ARL010, observando el pago de ciento noventa y tres mil pesos (\$193.000), lo mismo, a los parafiscales de manera detallada, donde se hace una corrección con el periodo de cotización 200907 de manera detallada, con la planilla 8534035 que fue debidamente diligenciada y cancelada. En lo demás pues no se discute, por lo que la documental encuentra totalmente aportada, por lo anterior, solicito que en el momento de alzada, el Tribunal exima de toda responsabilidad al empleador no solamente por haber cancelado su seguridad social de manera detallada sino sus parafiscales, no presentando duda alguna frente a la misma y en el momento de la decisión, como es un recurso de apelación y ha sido condenada la empresa en Agencia y Costas de derecho, en ese momento también se exima del valor de la condena de Costas de doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) ya que la misma ha cumplido con todas sus obligaciones parafiscales, contractuales y legales en este momento. En esa instancia dejo mi recurso de apelación frente a esa condena de la seguridad social y de la solicitud de los nueve días de la pretensión, que fueron debidamente superados y no fueron

En el recurso de COLPENSIONES pide que se revise el retroactivo pensional tasado en la sentencia de primera instancia y se revoque la condena que se le impuso en COSTAS procesales. Reconoce que la prestación se debe pagar sobre 14 mesadas anuales dado que se causó el 25 de abril de 2011, pero considera que el *a-quo* no tomó de forma correcta la fracción que correspondía para los años 2011 y 2020 a fin de liquidar el retroactivo pensional que corresponde. Afirma estar de acuerdo con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral que realizó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el proceso, pero estimó que de haberse objetado por el demandante en debida forma el dictamen inicial se hubiera obtenido su corrección a tiempo. Además, advirtió que inició el periodo de cobro coactivo por los periodos que se encuentran en mora en la historia laboral, y que ha realizado las modificaciones que ha encontrado pertinentes sobre el historial de cotizaciones (audiencia virtual No 2, hora 1, minuto 11:13)<sup>3</sup>.

---

*nueve, sino diez días cancelados, por lo anterior solicito al Tribunal que nos eximan de esta responsabilidad. Muchas gracias señor Juez”.*

<sup>3</sup> *“Gracias señor Juez, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y de manera respetuosa, me permito interponer recurso de apelación parcialmente en contra de la decisión que acaba de dar el Despacho, sustentándola en lo siguientes hechos: quiero primero, hacer alusión a que efectivamente concuerda esta defensa que el derecho a reconocimiento de una pensión de invalidez surge a partir del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, como quiera que la misma se genera en virtud de una solicitud de nulidad incoada por la parte actora de un dictamen que realiza el Instituto de Seguros Sociales en primera oportunidad, el cual no fue objetado en debida forma en el momento que la ley consagra para hacerlo, lo cual hubiera permitido, pues, que de haberse realizado se hubiera evitado este proceso, ahora bien, en torno a la liquidación de la prestación que realiza el Juzgado, si bien es cierto al demandante se le debe reconocer las catorce mesadas pensionales, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto es desde el 25 de abril del 2011, también es cierto que en el año 2011 no se está contando la totalidad del año sino ocho meses y cinco días en los cuales se le debe reconocer la prestación al demandante en virtud de que se reconoce por fracción de año y no por la totalidad de los meses del año 2011, en ese sentido esta defensa considera que suma a reconocer por concepto de retroactivo pensional del año 2011 debe corresponder a ocho meses y cinco días que teniendo en cuenta el salario mínimo de la fecha correspondería a cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$4.284.800), lo mismo ocurre con el retroactivo a reconocer hasta el mes de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que el Juzgado ordena que se reconocimiento se efectuó a partir del mes de octubre en este sentido se debe reconocer nueve meses por concepto de retroactivo del año 2020, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente del presente año correspondería a la suma de siete millones novecientos mil doscientos veintisiete pesos (\$7.900.227) toda vez que se trate de una fracción de año y no de la totalidad de los meses, en ese sentido, considera esa apoderada*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de discusión que el demandante prestó sus servicios para las empresas demandadas, así: (i) para la sociedad ALIANZA TEMPORALES LTDA entre el 21 de julio de 2010 y el 25 de marzo de 2011 (así lo reconoció la sociedad demandada en su contestación, y se corrobora con el contrato laboral y la certificación que aportó la parte actora en las páginas 211 a 213 del expediente digital); (ii) para la sociedad GALY PUBLICIDAD LTDA entre el 6 de agosto de 2007 y el 30 de abril de 2008, y entre el 1° de julio de 2008 y el 16 de diciembre de 2008 (el primer extremo laboral se observa en la certificación de los aportes al Sistema de Riesgos Laboral efectuados por la empresa a favor del demandante, y el segundo extremo laboral fue reconocido por la empresa en su contestación y se corrobora con la liquidación de prestaciones sociales y el contrato de trabajo que se aportó al plenario – ver páginas 336 a 341 del expediente); y (iii) para la cooperativa ESTRATÉGICOS CTA ALIMENTOS entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2011 (si bien la demandada compareció a través de curadora *ad-litem*, la relación laboral y

---

*que debe modificarse la liquidación efectuada por el despacho y adicionalmente, esta defensa considera que no hay lugar a la imputación de costas procesales, teniendo en cuenta que tal y como lo establece el Juzgado, el derecho pensional surge en virtud de un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, el cual fue efectuado el 9 de septiembre del 2019, en ese sentido y considerando las inconsistencias que el Despacho manifiesta tenía el dictamen emitido por el Instituto de Seguros Sociales en el año 2011 y además, teniendo en cuenta que la densidad semanas cotizadas por el demandante no eran suficientes para el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, en virtud de los parámetros establecidos en este dictamen que se emite en el año 2012 como quiera que tan solo ha acreditado 45,61 semanas pues mi representada presenta una total oposición, teniendo en cuenta que al momento en el que se presenta el presente proceso el dictamen del Instituto de Seguros Sociales estaba en firme, y no es sino hasta el año 2019, cuando se analiza y se estudia el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, y no es sino hasta este dictamen, en que considera el Despacho se debe modificar la situación de pérdida de capacidad laboral del demandante, que en ese sentido también rechaza esta defensa la interposición de costas procesales y finalmente haciendo alusión a los periodos morosos, reitera esta defensa que Colpensiones ha iniciado oportunamente los procesos de cobro coactivo, cobro persuasivo tal y como se evidencia en oficios del 7 mayo del 2014 y ha realizado también las modificaciones en la historia laboral, tal y como se evidencia en oficio del 1 de agosto de 2016, en esos términos dejo sustentado el recurso de apelación, muchas gracias”.*

aportes se encuentran visibles en la historia laboral actualizada a 5 de septiembre de 2012, aportada con el expediente administrativo).

Así las cosas, para resolver las controversias que se plantean, y por cuestiones de método, el Tribunal estudiará: (i) si frente a las empresas GALY PUBLICIDAD LTDA, ALIANZA TEMPORALES SAS y ESTRATÉGICOS CTA ALIMENTOS se encuentran aportes en mora durante el tiempo de vinculación laboral del afiliado, a fin de que se computen en su historial para efectos pensionales, conforme a la apelación propuesta por el apoderado de ALIANZA TEMPORALES SAS y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (ii) si se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que se reclama, definiendo para el efecto cuál es la fecha de estructuración de la invalidez a efectos de estudiar el cumplimiento de las semanas mínimas requeridas conforme las normas que regulan la materia; (iii) de ser procedente el reconocimiento pensional, se definirán los parámetros bajo los cuales se debe reconocer la prestación y la procedencia de intereses moratorios conforme el recurso que propuso la apoderada de COLPENSIONES; y, (iv) la procedencia de la condena en COSTAS que se le impuso a ALIANZAS TEMPORALES SAS y a COLPENSIONES en primera instancia.

- **OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTES.** Para resolver la apelación que propuso ALIANZA TEMPORALES SAS y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la Sala se remite al contenido del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone la obligatoriedad de efectuar las cotizaciones *“durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, (...) a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen”*.

Cuando el empleador omite el cumplimiento de dicha obligación se pueden presentar dos escenarios: (i) omisión en la afiliación, es decir, que el empleador no haya realizado la afiliación del trabajador al Sistema de

Pensiones, caso en el cual la normatividad dispone el pago, mediante cálculo actuarial, del valor de los aportes por los tiempos de servicios prestados cuyo cómputo será procedente y generará eventuales derechos al pago de la prestación siempre y cuando el empleador traslade a satisfacción de la administradora la suma que corresponde a dicho cálculo actuarial (inciso 1°, párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993); y (ii) omisión de pago de aportes de un trabajador afiliado al Sistema, caso en el cual, se debe ordenar el pago de los aportes junto con un interés moratorio *“igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios”* (artículo 23 de la Ley 100 de 1993). En este último escenario, reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la omisión del empleador en el pago oportuno de los aportes no se puede cargar al afiliado para desconocer sus derechos pensionales (sentencia de 5 de junio de 2012 radicación 41958) y por ello la administradora debe reconocer y pagar los derechos que se pudieron causar por los periodos en mora e iniciar las acciones pertinentes para el cobro.

Con base en lo dicho y revisada la historia laboral actualizada a 5 de septiembre de 2012 y la documental aportada por las demandadas, el Tribunal concluye frente a la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S. que efectuó aportes a favor del demandante entre el 21 de julio de 2010 y el 25 de marzo de 2011, es decir, durante toda la relación laboral, completando con ello un total de **35.43 semanas** de cotización. Si bien en la historia laboral no se reportan los 10 días de cotización que corresponden al ciclo de julio de 2010, ellos aparecen registrados por error en el ciclo de julio de 2009 con la observación *“[n]o registra la relación laboral en afiliación para ese pago”* (como prueba del error se aportó el formulario de afiliación radicado en la entidad en el mes de julio de 2010, ver página 318 del expediente digital radicado ante la entidad en el mes de julio de 2010, la planilla a través de la cual se pagó por error el aporte de julio del año 2009, ver página 319 del expediente digital, y la reclamación que presentó la empresa ante la EPS para que se corrigiera el error en el que incurrió, ver página 328 del expediente digital).

Frente a la sociedad GALY PUBLICIDAD LTDA el Tribunal concluye que se efectuaron cotizaciones entre el 1° de julio y el 16 de diciembre de 2008, pero en la historia laboral no se computó el periodo de cotización de julio de 2008 que aparece con observación “[n]o vinculado por afiliación” y el ciclo de noviembre de 2008 que se reporta en 0 con observación “\$-112.000”. Así las cosas, el Tribunal solo computara a las semanas que se encuentran reportadas en el historial de cotizaciones de este empleador (15.14 semanas) el ciclo de noviembre de 2008 (4.29 semanas) bajo el entendido de que dicho periodo se encuentra en mora a cargo del empleador, lo que suma un total de **19.43 semanas** cotizadas durante la relación laboral. No se computó el ciclo cotización que correspondería al mes de julio de 2008 por falta de prueba de la afiliación.

Frente a la cooperativa de trabajo ESTRATEGICOS CTA ALIMENTOS, el Tribunal concluye del resumen de la historia laboral de COLPENSIONES antes referida, que hubo un reporte incompleto de cotizaciones en los ciclos de mayo, junio y julio de 2011 (4.58 semanas – el ciclo de mayo se reporta en 0 y en el ciclo de julio solo se reportan 0.29 de semanas de cotización) sobre los que se entenderá una mora en el pago a cargo del empleador, y se computaran de forma completa en un total de **12.86 semanas**, pues no se presentó observación u oposición en relación con la afiliación del trabajador con dicho empleador.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto concluyó que los empleadores demandados se encuentran en mora en el pago de algunos aportes del afiliado, y en cuanto declaró que COLPENSIONES podía perseguir el cobro coactivo de dichos aportes, advirtiendo en el caso de la empresa ALIANZAS TEMPORALES S.A. que si bien se demostraron cancelados los aportes de seguridad social en pensiones durante la relación laboral, el error que cometió en la planilla del mes de junio de 2010 que fue reportada como pago correspondiente al mes de junio de 2009, puede generar una diferencia en su favor cobro podrá adelantar a través de los mecanismos administrativos y judiciales pertinentes.

- **PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Para resolver la procedencia del derecho pensional que se reclama, se aportaron al expediente los siguientes dictámenes de pérdida de capacidad laboral: (i) el expedido por el ISS (hoy COLPENSIONES) con el número 6162 de 13 de septiembre de 2012, mediante el cual se calificó la patología de GUILLERMO LEÓN GUAQUE AGUDELO denominada *macroadenoma maligno hipofisiario recidivante*, y se determinó una pérdida de su capacidad laboral de 62.2%, de origen común estructurada el 30 de diciembre de 2011 (ver dictamen en las páginas 34 y 35 del expediente digital), y (ii) el peritaje practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el 5 de septiembre de 2019, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del actor en el 62.2%, de origen común, y con estructuración el 25 de abril de 2011 (ver peritaje en las páginas 494 a 501 del expediente digital).

El Tribunal soportará la decisión en el segundo peritaje obtenido como prueba pericial del proceso en él se definió la fecha de estructuración de la invalidez del actor (25 de abril de 2011), fecha que será tomada en cuenta para estudiar el derecho pensional que aquí se reclama.

En dicho dictamen se verificaron los hechos que interesen al proceso y requerían especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; fue elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que es la autoridad competente y calificada para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral (artículo 142 de la Ley 19 de 2012); se realizó atendiendo los antecedentes médicos, la historia clínica del paciente y el Manual Único para la Calificación de la Invalidez vigente en la fecha en la cual se adelantó el trámite de calificación de PCL en primera oportunidad (el Decreto 917 de 1999); y expresó claramente y de manera motivada las razones que llevaron a concluir que la fecha de estructuración de invalidez fue el 25 de abril de 2011, para lo cual advirtió que: “ (...) *claramente la recurrencia con soporte de biopsia se plantea desde el 30/12/2011 fecha en que la imagen diagnóstica confirma el cumplimiento del criterio establecido en el Decreto 917/1999. Sin embargo,*



*obra en expediente TAC cerebral de 25/04/2011: (...) “[s]e observa lesión localizada en la silla turca hiperdensa que mide 39X32 mm línea media conservada (...)”. Esta lesión es la misma posteriormente corroborada en diciembre de 2011, los tamaños identificados son los mismos y la ubicación topográfica igual, se establece esta como la fecha de estructuración” (ver página 500 del expediente digital).*

Cabe advertir que la parte demandada no objetó ni demostró que se hubiese incurrido en un error grave en la elaboración de dicho dictamen, por el contrario, en el recurso de apelación reconoció que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral que se debe tomar para todos los efectos legales es la realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y solo controvertió que el actor no hubiese interpuesto los recursos pertinentes contra la valoración que realizó el ISS en primera oportunidad para que la situación errónea se hubiera corregido a tiempo.

Dicho lo anterior y para definir en consulta si el demandante cumplió los requisitos que dan acceso al derecho pensional en los términos reconocidos por el juez de primera instancia, el Tribunal se remite a la norma vigente en el año en que se estructuró la invalidez –año 2011-, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, cuyo numeral 1° disponía el derecho a la pensión de invalidez para el afiliado “[q]ue haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.

Así las cosas, dado que la condición de invalidez de GUILLERMO LEÓN GUAQUE AGUDELO se estructuró el 25 de abril de 2011 con el 62.2% de pérdida de capacidad laboral, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia en cuanto reconoció el derecho pensional a favor del demandante, pues se probaron **67.71 semanas** imputables a cotización dentro de los 3 años anteriores a dicha data, es decir, entre el 25 de abril de 2008 y el 25 de abril de 2011.

El número de semanas referido se obtiene de la historia laboral de COLPENSIONES actualizada a 5 de septiembre de 2012 y el análisis de los aportes en mora que se realizó con anterioridad, en relación con las empresas ALIANZAS TEMPORALES SAS (**35.43 semanas** entre el 21 de julio de 2010 y el 25 de marzo de 2011), GALY PUBLICIDAD LTDA (**19.43 semanas** entre el 1° de julio y el 16 de diciembre de 2008) y ESTRATÉGICOS CTA ALIMENTOS (**12.85 semanas** entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2011), conforme el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia según el cual la omisión del empleador en el pago oportuno de los aportes no se puede cargar al afiliado para desconocer sus derechos pensionales (sentencia de 5 de junio de 2012 radicación 41958).

También se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso el pago de la prestación en 1 SMLMV, pues esta materia no fue objeto de apelación y se está conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES; y en cuanto dispuso el pago de la prestación en 14 mesadas anuales, pues así procede por mandato del inciso 8 y el parágrafo 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que se causó antes del 31 de julio de 2011 (se causó en el 25 de abril de 2011).

No obstante, se modificará la decisión de primera instancia en cuanto reconoció el pago de la prestación a partir del 25 de abril de 2011 (materia que se está conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES), pues si bien se causó con la estructuración de la invalidez, el pago de las mesadas de pensión procedía a partir del momento en el que el demandante hubiera dejado de percibir ingresos por concepto de salario o por auxilio monetario por incapacidad, lo que ocurrió el 27 de septiembre de 2012 cuando la EPS CAFESALUD pagó la última incapacidad prescrita a su favor, en la suma de \$307.435, conforme se observa en la certificación de incapacidades pagadas por la EPS (ver página 210 del expediente digital). Se ordenará el pago de la prestación a partir del 28 de septiembre de 2012.

Además, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional adeudado, pues además de que en esta decisión se reconoce el pago de la prestación desde una fecha posterior, en prestaciones periódicas el saldo final a cargo del deudor solo se obtiene cuando la entidad hace la inclusión en nómina.

Cabe advertir que sobre las mesadas adeudadas a partir del 28 de septiembre de 2012 no operó el fenómeno de prescripción, dado que la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2015, antes de que transcurriera el término trienal de prescripción.

· **INTERESES DE MORA.** En respuesta al recurso de apelación que interpuso la parte actora, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto concluyó la improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora o retardo en el pago de las mesadas causadas, pues se presenta una controversia razonable en torno al reconocimiento del derecho pensional de lo cual no puede entender una demora o retardo de la entidad en efectuar los pagos que corresponden. En el caso presente la entidad soportaba la negación del pago en un dictamen pericial cuyo contenido solo se vino a desvirtuar en el transcurso de este proceso judicial. Con el dictamen cuya nulidad declaró el juez de primera instancia el afiliado no hubiese podido cumplir con las cotizaciones mínimas que exigen las normas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez (30 de diciembre de 2008 a 30 de diciembre de 2011) pues en dicho lapso sumaría 48.28 semanas si se tienen en cuenta los reportes de la historia laboral y los aportes en mora a los que se refirió el Tribunal con anterioridad.

En subsidio del interés moratorio se ordenará la indexación de las condenas por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para el efecto se debe aplicar la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes, por la suma

que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se pague lo adeudado), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

- **COSTAS.** Finalmente, se revocará parcialmente la sentencia en cuanto dictó condena en COSTAS a cargo de ALIANZAS TEMPORALES SAS, y se confirmará en cuenta condenó a COLPENSIONES al pago de las mismas. Para este efecto, el artículo 365 del CGP impone el pago de las COSTAS del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda.

Revisado el texto de las contestaciones a la demanda, se advierte que: (i) si bien ALIANZA TEMPORALES SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, con las pruebas aportadas no se pudo concluir una mora en el pago de los aportes a seguridad social y tampoco se dictó en su contra una condena en concreto, solo se observó un error en el reporte en la planilla del ciclo de cotización de junio de 2010 el cual deberá ser validado por COLPENSIONES a efectos de establecer si se presentan valores a favor de la entidad que se puedan cobrar; y, (ii) COLPENSIONES no solo se opuso a las pretensiones incoadas por GUILLERMO LEÓN GUAQUE AGUDELO, sino que además planteó controversia frente a los argumentos que éste expuso, controversia en la cual resultó vencida si se tiene en cuenta que se declaró la nulidad del dictamen de PCL que emitió, se concluyó la existencia de periodos en mora cuyo cobro aún no se ha efectuado y se reconoció el derecho pensional reclamado por el demandante.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia de primera instancia. En su lugar se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a GUILLERMO LEÓN GUAQUE AGUDELO pensión de invalidez con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, en cuantía inicial de 1 SMLMV y sobre 14 mesadas anuales; y a pagar debidamente indexadas las mesadas pensionales a partir del 28 de septiembre de 2012.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **OCTAVO** en cuanto condenó en costas de primera instancia a la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA SOLEDAD HURTADO BARRERA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2020 por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la demandante pensión de vejez con los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Téngase a la doctora Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con T.P. 219.992, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARIA SOLEDAD HURTADO BARRERA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario

laboral se reconozca a su favor pensión de vejez bajo las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, por haber cumplido los requisitos mínimos (edad de 57 años y 1317.25 semanas de aportes al Sistema). Advierte que la negativa de la entidad en el reconocimiento pensional se fundamentó en inconsistencias que se presentaron en los siguientes periodos de aporte: septiembre y octubre de 2009, agosto a octubre de 2010, enero y marzo a mayo de 2011, enero de 2012, noviembre y diciembre de 2018, y enero a junio de 2019. Pide el reconocimiento de la prestación a partir del 1° de julio de 2019, pues la última cotización al Sistema se efectuó en el ciclo de junio del mismo año, junto con el reconocimiento de las mesadas adicionales y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (ver demanda en folios 2 a 6 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS desde el 1° de septiembre de 2006 pues realizó su traslado de manera libre y voluntaria en ejercicio de su derecho a la libre escogencia de régimen pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 13, literal b, y advirtió que COLPENSIONES ha devuelto al RAIS los aportes efectuados. Reconoce que mediante comunicación remitida por la AFP BBVA HORIZONTE se le informó que en cumplimiento de fallo de tutela por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá se dispuso la anulación de la vinculación de la actora a dicho fondo y se trasladó con destino al ISS los aportes, sin embargo afirma tal anulación no se puede entender válida en la medida en que ni el ISS ni COLPENSIONES hicieron parte de la acción y por ello que no tendría fuerza vinculante en su contra. Propuso como excepción previa la de *falta de integración de litis consorcio necesario*, a fin de que se vincule a la acción a la AFP PORVENIR (antes BBVA HORIZONTE), y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *inexistencia del derecho reclamado, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa*

*para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica (ver contestación en el archivo No 2, CD 1 del expediente).*

Terminó la primera instancia con sentencia del 18 de noviembre de 2020, a través de la cual la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante la pensión de vejez regulada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA SOLEDAD HURTADO BARRERA la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2019 en cuantía de un SMLMV que para dicha data corresponde a \$828.116, con los reajustes anuales correspondientes, a razón de 13 mesadas al año, y se pagará el retroactivo que se cause hasta el momento de su pago. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante los intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2020, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago de cada una de ellas. TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a efectuar los descuentos en salud sobre el retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COMPENSACIÓN y NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO. QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, señalando como agencias en derecho se fije el valor de*



*\$1.000.000. SEXTO: Consúltese esta decisión con el Superior, tal como lo ordena el artículo 69 del C.P.L y de la S.S. en la forma que fue modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, por resultar adversa a COLPENSIONES” (CD 2, audiencia virtual No 2, minuto 19:15).*

Para tomar su decisión, la Juez concluyó que se encuentra acreditada la afiliación de la demandante en COLPENSIONES, pues desde el año 2009 el ISS conoció de la anulación de su afiliación a la AFP BBVA HORIZONTE, recibió los valores que fueron trasladados por el fondo privado y los aportes que efectuó la demandante de forma permanente con posterioridad. Reconoció la pensión de vejez a favor de la demandante dado que demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y advirtió que al total de aportes reportados en la historia laboral de la afiliada se sumaron 77,14 semanas que fueron efectivamente pagadas pero aparecían con la observación “no vinculado trasladado al RAIS”, pues con estas se completan 1317,28 semanas de cotización en toda la vida laboral.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de COLPENSIONES afirma que la controversia sobre multivinculación de la demandante se debió resolver en el Comité de Multivinculación, conforme a los procedimientos establecidos en los Decretos 692 de 1994, 3800 de 2003 y el 3995 de 2008, y que no es oponible la decisión de tutela pues tanto la anulación que hizo el fondo AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR, como la consignación de los aportes en el ISS fueron actos realizados de forma unilateral (CD 2, audiencia virtual No 2, minuto 21:07)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Me permito manifestar expresamente que interpongo el recurso de apelación contra el fallo que acaba de proferirse toda vez que no se comparte el criterio y las consideraciones que tuvo el despacho para condenar a la entidad que represento. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto las pretensiones no se trata de una nulidad de un traslado, pues el asunto se encontraba frente a una mutivinculación, situación ésta que conllevó a omitirse el procedimiento establecido en los Decretos 692 de 1994, Decreto 3800 de 2003 y el decreto 3995 de 2008. Sin querer omitir las diversas pruebas como son la anulación de afiliación que realizó*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que mediante comunicación de 13 de agosto de 2009 la AFP BBVA HORIZONTE le informó al ISS, hoy COLPENSIONES, que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 3 de agosto de 2009, procedió a anular la vinculación de la demandante en el RAIS (que data de 31 de julio de 2006), “*en razón a que no hubo consentimiento de su parte*”, y que con base en ello trasladó al ISS la suma de \$2.202.352 por concepto de aportes efectuados en nombre de la afiliada (el traslado de dichos aportes se realizó el 29 de septiembre de 2009); y (ii) que en la historia laboral actualizada a 9 de septiembre de 2020 que aportó COLPENSIONES, se reportaron 1240.14 semanas de cotización efectuadas por la demandante entre el 13 de abril de 1987 y el 30 de junio de 2019. Estos hechos encuentran prueba, además, en la comunicación remitida al ISS, la constancia de consignación de los aportes que efectuó la demandante en el RAIS con destino al ISS, hoy COLPENSIONES, y el historial de cotizaciones del expediente administrativo que aportó la entidad demandada con la contestación (archivos 5 y 6 del CD 1).

Revisado el expediente para atender los argumentos del recurso propuesto por COLPENSIONES, y al margen de si se realizó o no un comité de mutiafiliación que hubiera definido la permanencia de la demandante en uno u otro régimen pensional, las pruebas del expediente demuestran claramente que la vinculación de la demandante en el RAIS no se consolidó por *falta de consentimiento* (declaración efectuada por el juez de tutela), y por ello a la

---

*HORIZONTE, hoy PORVENIR, la anulación de la cuenta de ahorro individual de la hoy demandante y la consignación, actos que todos fueron realizados en forma unilateral. Por lo tanto solicito al Tribunal se revoque el fallo en este sentido, de que una nulidad de un traslado no puede efectuarse de esta forma y por lo tanto no es admisible para la entidad que represento que se dé de esta forma (...)*”.

demandante se aplica en materia pensional el Régimen de Prima Media con prestación definida.

Se demostró que la afiliación de la demandante a la AFP BBVA HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.) que data de 31 de julio de 2006 fue anulada en el año 2009 por una sentencia de tutela, que tal decisión le fue informada al ISS por la misma AFP, y que dicho Fondo trasladó los saldos de cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, quien no solo los recibió sino que desde ese momento aceptó las cotizaciones que se hicieron con posterioridad de forma permanente, sin proponer controversias sobre multifiliación, ni manifestar objeciones a la permanencia de la demandante en el RPM administrado.

Además el fondo privado no solo realizó el trámite de anulación en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP (ver historial de vinculaciones a folio 55 vto en el cual no se reporta la afiliación de la actora en el RAIS) y trasladó el valor del capital de la cuenta de ahorro individual de la actora, sino que notificó a COLPENSIONES tal situación, y con base en ello COLPENSIONES procedió a actualizar la historia laboral de la demandante reportando los ciclos de aportes que fueron traslados del RAIS, y convalidando los aportes posteriores en la historia laboral de COLPENSIONES.

No podía entonces la demandada desconocer la realidad de la vinculación de la demandante al RPM en el momento en que se le reclamó el pago de la pensión. Sobre la materia y en un caso con similares supuestos fácticos, la Corte Suprema de Justicia dijo: *“el presunto traslado del actor, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, no cumplió en la materialidad con los propósitos legales de tal figura, con todas las implicaciones que ello conlleva (...). Dicho cambio de régimen (...) no tuvo la efectividad suficiente para rescindir una afiliación al Instituto de Seguros Sociales, continua, duradera y con vocaciones de permanencia”* (SL9519 del 22 de julio de 2015, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO). En este proceso la Corte consideró como solución ajustada al caso tener por inalterada

la afiliación al RPM -como lo hará la Sala en esta sentencia- asumiendo que el traslado nunca fue efectivo, y que por ello los derechos pensionales de la afiliada se encuentran a cargo de COLPENSIONES.

Dicho lo anterior se estudiará en el CONSULTA a favor de la entidad demandada si se causó o no la pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Esta norma asigna pensión de vejez a las mujeres que cumplan la edad de 57 años, si acreditan *“haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*.

Bajo esta regla se demostró que la demandante cumplió 57 años el 29 de junio de 2018 (ver cédula de ciudadanía obrante a folio 7 del expediente) y que efectuó cotizaciones por 1317,33 semanas en toda su vida laboral, con lo cual causó el derecho a la pensión de vejez.

Para el cómputo de semanas se tuvieron en cuenta **1240,14** semanas que aparecen reportadas en el historial de cotizaciones aportado por COLPENSIONES, y **77,19** semanas de cotización que se registran efectivamente canceladas por la afiliada pero que no fueron incluidos en dicho reporte “0” bajo la observación *“no vinculado trasladado RAI”* (ver historias laborales aportadas en el expediente administrativo, archivos 5 y 6 del CD 1). Sobre estas semanas se debe advertir que COLPENSIONES no demostró haber efectuado ningún traslado de dineros o de aportes a la AFP PORVENIR (hoy HORIZONTE).

Se confirmará entonces la sentencia dictada en primera instancia, incluso en cuanto concluyó la procedencia del disfrute de la prestación a partir del 1° de julio de 2019, pues a partir de ese momento la actora acreditó su retiro del

Sistema, dado que pagó la última cotización en el ciclo de junio del mismo año. Sobre las mesadas no operó el término trienal de prescripción si se tiene en cuenta que éste se interrumpió con la reclamación elevada el 18 de octubre de 2019 y la demanda se presentó el 30 de enero de 2020.

También se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso el pago de la prestación en 1 SMLMV, pues además de que esta materia no fue objeto de apelación, y se está conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, los aportes pensionales se hicieron sobre esta base; y en cuanto dispuso el pago de la prestación en 13 mesadas anuales, con base en el inciso 8 y el párrafo 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que se causó después del 31 de julio de 2011 (se causó en el año 2019).

Asimismo, se confirmará la condena al pago de intereses moratorios, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estos se causan por el retardo injustificado en el pago de las mesadas de pensión a los afiliados al Sistema, en el que incurrió la demandada. Como a la demandante se le adeudan las mesadas causadas a partir del 1° de julio de 2019, procede el interés moratorio sobre cada una de las mesadas adeudadas y éste corre a partir del 18 de febrero de 2020, como lo concluyó la juez de primera instancia, dado que la primera reclamación pensional con requisitos cumplidos se elevó el 18 de octubre de 2019 (ver folio 14) y la entidad tenía desde ese momento un plazo de 4 meses para pagar la primera mesada.

COSTAS en la apelación a cargo de la entidad demandada.

## DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada en primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

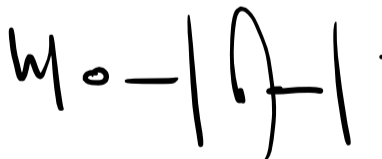
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA HELENA ERAZO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de esta última, la sentencia dictada el 12 de febrero de 2021 por el Juez veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder conferido mediante la Escritura Pública No. 885 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA HELENA ERAZO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ocurrido en el mes de agosto de 1996, con fundamento en que la AFP COLPATRIA S.A. -hoy PORVENIR S.A.- no desplegó ninguna actividad de asesoramiento responsable y transparente cuyo objetivo fuera brindarle una información veraz, oportuna, pertinente y objetiva para entender las características de cada Régimen Pensional y prever las consecuencias futuras que le acarrearía el traslado en mención (ver demanda en folios 2 a 13 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones afirmando que la demandante se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria y se encuentra válidamente afiliada a este régimen pues no ocurrió algún vicio en el consentimiento. Argumentó que si bien COLPENSIONES desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la asesoría al momento de suscribir el traslado, no es menos cierto que la demandante permaneció en el RAIS debido a la información brindada por los asesores de la AFP que efectuó el aludido traslado. Así mismo, alegó que la actora se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003, lo cual hace imposible recibirla como afiliada al RPM, pues tal situación contravendría disposiciones de carácter legal y el principio constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema. Por último, consideró que a partir del escrito de demanda se desprende un actuar negligente de la demandante, por cuanto ésta no consultó su situación pensional a pesar de sus obligaciones como consumidora financiera. Formuló como excepciones de merito: *inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la*



*seguridad social, proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción e innominada o generica (ver contestación en el expediente digital).*

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas en su contra, y a cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica deriva de las mismas. En su defensa, argumentó que el traslado de Régimen Pensional efectuado por la demandante era válido al estar precedido por el suministro de una información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Adicionalmente, sustentó su contestación afirmando que la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nació a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, por lo que consideró que su cumplimiento, para la fecha del traslado aquí analizado, no estaba en cabeza de las AFP. Por último, justificó su oposición planteando que la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustenten la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS, razón por la cual ésta se presume válida. Como excepciones merito propuso las siguientes: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe* (ver contestación en el expediente digital).

Así mismo, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó la demanda mediante apoderado. Se allanó a todas las pretensiones, concluyendo que su representada no cuenta con soportes de asesoría o proyección de cálculo actuarial que pudieran evidenciar que a la demandante se le brindó la información necesaria para establecer un comparativo entre

ambos regímenes, y así pudiera tomar la mejor decisión de pertenecer a uno o al otro régimen. No formuló excepciones de merito (ver contestación en el expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 12 de febrero de 2021, mediante la cual el Juez veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de régimen realizado por la señora demandante MARIA HELENA ERAZO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la sociedad demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y por ende, el traslado horizontal efectuado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo considerado. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora demandante MARÍA HELENA ERAZO, entre el 01 de agosto de 1996 y el 31 de agosto de 2011, tales como cotizaciones, saldos de cuenta individual, bonos pensionales -si a ello hubiese lugar-, sumas adicionales de aseguradora, con todos los frutos, intereses, esto es con todos los rendimientos que se hubiese causado; sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por gastos de administración, ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia que estamos declarando. PARÁGRAFO: AUTORIZAMOS a esta AFP a descontar únicamente el dinero que transfirió a la AFP COLFONDOS S.A., con ocasión del traslado de fondos solicitado por la demandante el día 01 de septiembre de 2011. Los dineros se deben cancelar debidamente indexados desde la fecha de su causación a la fecha de su pago. TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la*

*afiliación de la señora demandante MARÍA hELENA ERAZO, tales como cotizaciones, bonos pensionales –si a ello hubiese lugar-, saldos de cuenta individual, sumas adicionales de aseguradora, con todos los frutos e intereses, esto es con todos los rendimientos que se hubiese causado; sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por gastos de administración, ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia. Igualmente se ORDENA el pago de dichos dineros debidamente indexados, desde su causación hasta la fecha de su pago. CUARTO: DECLARAR que la señora demandante, MARÍA HELENA ERAZO, se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas. SEXTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. SÉPTIMO: se ORDENA la CONSULTA a favor de COLPENSIONES” (audiencia virtual del 12 de febrero de 2021, minuto 49:16).*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y concluyó que, aunque en el presente caso no se está ante el beneficio del Régimen de Transición, es posible discutir la validez del traslado de régimen, bajo el análisis de la información brindada a la demandante por la AFP COLPATRIA -hoy PORVENIR S.A.- al momento de efectuarse el mencionado traslado. Así las cosas, consideró que esta AFP no allegó elemento probatorio suficiente con el cual lograra acreditar el suministro de una información necesaria y relevante para que la actora realizara la migración pensional, tal y como lo dispone la carga dinámica de la prueba, asignada en este caso a PORVENIR S.A. Para el despacho, no se comprobó la ocurrencia de una explicación debida sobre las implicaciones de este cambio de régimen y, por lo tanto, no se evidenció que se hubiese dado a la demandante una información completa, veraz, precisa, suficiente y necesaria sobre cada uno de los regímenes pensionales disponibles, pues el único elemento de juicio allegado por las demandadas fueron las pruebas documentales que dan cuenta de la afiliación al RAIS, y ello no demuestra la diligencia y el debido

cuidado que debía tener la AFP al momento de celebrar el objeto contractual. Sobre el interrogatorio de parte rendido en la audiencia por la demandante, consideró que no se puede deducir algún tipo de confesión encaminada a demostrar la provisión de la información necesaria para trasladarse o para mantenerse en el RAIS.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Presentaron recurso de apelación los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En el recurso de apelación de PORVENIR S.A., su apoderado pide que se revoque la sentencia dictada, por cuanto, a su juicio, para el momento en que se efectuó el traslado de Régimen Pensional no estaba establecido de manera clara y específica cuál era el deber de información en cabeza de las AFP, razón por la cual no encontró una justificación suficiente para predicar el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para cumplir con la validez del traslado. Afirma haber dado cumplimiento a lo establecido en los decretos 656 y 692 del año 1994, en lo que corresponde a la suscripción del formulario de vinculación. Así mismo, alegó que no se encuentra acreditado costreñimiento o presión a la demandante para suscribir el traslado en mención de acuerdo a lo establecido en el literal B del artículo 13 y en el artículo 71 de la Ley 100 de 1993. También consideró que el traslado horizontal realizado por la demandante en el año 2011 da cuenta de una “*voluntad de ratificación posterior*”, la cual genera, a su vez, una “*eficacia por ratificación*”. En cuanto a la devolución de los descuentos por gastos de administración, arguye que éstos ya se hicieron efectivos y cubrieron el pago de la gestión profesional realizada por su representada, cuya ejecución derivó en los rendimientos percibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Por último, indicó que la devolución de esos descuentos por gastos de administración, implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la accionante, en la medida en que ella se vio beneficiada de esos saldos y tales sumas también se le habrían cobrado en el RPM. Sobre la condena en costas consideró que

no se cumplió lo establecido en el artículo 365 del Código General de Proceso y por lo tanto debe ser revocado lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia apelada (audiencia virtual del 12 de febrero de 2021, minuto 51:41).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Su señoría, muchas gracias. Encontrándome dentro de la oportunidad procesal para el efecto, me permito presentar recurso de apelación contra la decisión que ha sido proferida en el presente proceso. En tal medida, pues, el objeto de mi recurso de apelación en contra de la sentencia será que se revoquen todos y cada uno de los numerales de las condenas proferidas en contra de mi representada y la materia versará sobre los siguientes puntos. Primero, la declaratoria de la ineficacia. Segundo, lo que corresponde a la devolución de los saldos que debe realizar mi representada. Y tercero, lo que corresponde a la condena en costas. Sea lo primero manifestar, su señoría, que se aparta de manera respetuosa este apoderado de la interpretación realizada por el despacho, en la medida en que, si bien es cierto que para la fecha en que se realizó el traslado de Régimen Pensional, no existía un deber de información, no estaba establecido de manera clara o específica cuál era el tipo de información que se debía dar, con lo cual, pues, no encuentra acreditado, este apoderado, que se hubiera incumplido alguno de los requisitos que se reputaban necesarios o con los cuales se daba la validez del traslado de Régimen Pensional, máxime cuando se dio cumplimiento a lo establecido en los decretos 656 y 692 del año 1994, en lo que corresponde a la suscripción del formulario de vinculación, que éste fuera de manera voluntaria y en los términos que lo describe dicha normativa. De igual manera, de acuerdo con lo que se manifiesta en el escrito de demanda, así como con las pruebas recaudadas el día de hoy, no se encuentra acreditada cuál fue esa circunstancia o esa razón que le llevó a la señora demandante a que sintiera que había sido compelida o su voluntad estuvo, de alguna u otra manera, constreñida para realizar dicho traslado de Régimen Pensional. Por el contrario, no se logra acreditar cuál fue esa causal, a la luz de lo que establece el literal B del artículo 13 y el artículo 71 de la Ley 100 de 1993, o esa circunstancia de hecho que le hubiera impedido manifestar de manera clara cuál era su decisión en lo que correspondía a su vinculación a un determinado Régimen Pensional, con lo cual no se encuentra acreditada la circunstancia fáctica que permita dar como consecuencia la ineficacia del traslado de Régimen Pensional. Tampoco se encuentra acreditado, su señoría, qué vicio del consentimiento le hubiere generado a la demandante o hubiese incidido en su voluntad al momento de realizarse el traslado de Régimen Pensional, máxime si se tiene en cuenta que de lo establecido y de lo confesado en la demanda, se dio una información y existió una información dada a la accionante, tal cual como se puede verificar allí. Por otra parte, es de manifestar, su señoría, que en el caso concreto existió un traslado horizontal que da cuenta de esa voluntad de ratificación posterior que se genera con la suscripción de ese nuevo formulario, que a la luz de lo establecido en la Sentencia SL 3752 del 2020, radicación 73532, muestra que el afiliado que realiza traslados horizontales lo que está haciendo es, primero un relacionamiento con el régimen al cual pertenece, y segundo una ratificación posterior de su voluntad inicial de traslado de Régimen Pensional, así como realiza una omisión de ese derecho que le dio el artículo 2 de la Ley 797 del año 2003, con lo cual está renunciando a ese retorno que podría realizar al Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES. De ahí que esa ratificación posterior lo que genera, o da lugar, es a la eficacia por ratificación de manera posterior de ese traslado de Régimen Pensional. Así las cosas, pues, no habría lugar a la condena o a la devolución de saldos en la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, máxime cuando no se encuentra acreditada cuál fue esa circunstancia que diera lugar a la nulidad o la ineficacia. Además, en lo que corresponde al traslado de los saldos que se dieron o que se recibieron con causa de la vinculación de la señora demandante, también se aparta este apoderado de la interpretación realizado por el despacho, máxime cuando en la actualidad y tal y como quedó establecido de la documental que reconoce el despacho en las consideraciones de la sentencia, la señora demandante ya no tiene vinculación con mi representada desde el año 2011, pues ya no existe una cuenta de ahorro individual que esté a su nombre, ni mucho menos saldos que puedan llegar a devolverse, máxime cuando por cuenta de ese traslado horizontal que ella realizó a COLFONDOS, se entregaron a dicha AFP todas y cada una de las sumas que se encontraban en la cuenta de ahorro individual, por lo cual no es dable devolver ningún tipo de suma

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, con el fin de solicitar una valoración de las contradicciones en las que –a su juicio- incurre la demandante al momento de rendir interrogatorio de parte, teniendo en cuenta lo consignado en el escrito de demanda. Con base en esta solicitud presentó dos hipótesis bajo las que, argumenta, no habría nulidad ni ineficiencia del traslado de Régimen Pensional. La primera está relacionada con la imposibilidad de analizar el suministro de la información dada a la actora antes del traslado, pues no hubo asesoría alguna en ese sentido, por cuanto fue su empleador quien la afilió a la AFP y por ello no se debería invertir la carga de la prueba. La segunda hipótesis gira en torno a la inexactitud y la incertidumbre manifestada por la actora respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio su traslado de Régimen Pensional; para la apelante esto es relevante, dado que desacredita la afirmación según la cual la AFP no le brindó a la demandante una información completa al momento de efectuar el traslado en mención. De igual forma, invocó como argumento el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues consideró que el regreso de la señora ERAZO al RPM podría afectar gravemente las finanzas del sistema. Por último, puso de presente que al ser COLPENSIONES un tercero ajeno al negocio jurídico suscrito entre la demandante y COLPATRIA S.A. -hoy PORVENIR S.A.-, no habría lugar a una

---

*adicional, máxime cuando los gastos de administración que fueron descontados de esa cuenta de ahorro individual, no solo ya fueron apropiados y gastados, en la medida en que con estos fondos lo que se hizo fue remunerar esa gestión profesional que cumplió mi representada, en la medida en que la cuenta de ahorro individual de la señora demandante generó rendimientos financieros durante sus cerca de 15 años de vinculación con mi representada y eso le permite acceder a una mejor situación en su eventual pensión. Además de eso, esos saldos cumplen la función de cubrir los riesgos de invalidez y muerte, y que no se hayan utilizado esos saldos durante el tiempo que estuvo vinculada con mi representada, no quiere decir que no hayan estado cubiertos por ese tiempo. Por último, también es de indicar que devolver esos saldos por parte de mi representada, implicaría un rendimiento sin justa causa en favor de la accionante, en la medida en que ella se vio beneficiada de esos saldos y de haberse mantenido vinculada de manera ininterrumpida al Instituto de Seguros Sociales dichas sumas también le habrían sido descontadas con cargo al cubrimiento de sus riesgos de invalidez y muerte y mantener los dineros que deposita como aportes a un valor constante. Así las cosas, por no cumplirse ni lo establecido en el literal primero del resuelve de la sentencia, ni en el segundo, tampoco da lugar a que se de lo correspondiente a la parte fáctica del artículo 365 del Código General del Proceso, por lo cual deberá revocarse también la condena en costas en contra de mi representada. En este sentido, su señoría, dejo sustentado mi recurso de apelación para que, si usted a bien lo tiene, lo conceda y sea conocido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Muchas gracias”.*

condena en su contra, en virtud del principio de responsabilidad contractual (audiencia virtual del 12 de febrero de 2021, minuto 59:00)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *“Muchísimas gracias su señoría. Siendo esta la oportunidad procesal correspondiente de manera muy respetuosa interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir y le solicito en el mismo sentido a los honorables magistrados del Tribunal absolver a mi representada en razón a las siguientes consideraciones. Previamente pido excusas por cualquier problema de audio que se presente durante mi intervención. Siendo así le pongo de presente a los honorables magistrados que esta apoderada muy respetuosamente se aparta de las consideraciones esbozadas por el juez, al momento de proferir la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por cuanto, si bien señaló que efectivamente se presentaron contradicciones entre lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte y los fundamentos fácticos esbozados en la demanda, esta circunstancia debe analizar más a fondo, por cuanto estas contradicciones traerían dos hipótesis, que tal y como lo manifesté en los alegatos de conclusión, en ninguna procedería una declaratoria de ineficacia. La primera por cuanto, si efectivamente la vinculación de la demandante al Régimen de Ahorro con Solidaridad se efectuó a través de su empleador, no podemos señalar que se presentó una falta de información por parte de los asesores para el año de 1996 de COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A., razón por la cual no habría entonces porqué dar aplicación a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y generar una inversión de la carga de la prueba, cuando no tendría cabida que hubo una asesoría que en ningún momento se dio, sino que simplemente fue una afiliación efectuada por el empleador, circunstancia que manifestó la demandante en su interrogatorio de parte. La segunda hipótesis que se traería entonces en el presente caso haría relación a que efectivamente, tal y como lo señalan los fundamentos fácticos de la demanda, hubo un acercamiento por parte de COLPATRIA, hoy PORVENIR, entonces la demandante no tiene la certeza de cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la cuales se efectuó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia no podría señalar de manera tajante, como lo manifiesta en las pretensiones de la demanda, que no se presentó una información, cuando ella misma tampoco tiene certeza de cómo se dieron estas circunstancias de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Estas dos hipótesis, le solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados la tengan en cuenta al momento de proferir la sentencia que resuelve el presente recurso de apelación. Así mismo, es importante señalar y nuevamente reitero, que mi representada COLPENSIONES presenta oposición en esta clase de procesos en salvaguarda de un derecho fundamental que es el principio de sostenibilidad financiera del sistema, si bien la demandante no lo manifestó en su interrogatorio de parte, es bien sabido que la finalidad de esta clase de procesos es que mi representada efectúe reconocimientos pensionales, por cuanto los afiliados a los fondos de pensiones no se encuentran satisfechos con las mesadas pensionales que estos fondos entregan, circunstancia que genera una grave descapitalización del fondo común, por cuanto la financiación del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, resulta ser completamente diferente al régimen que administra mi representada COLPENSIONES, al estar frente a un sistema de reparto que no tiene la misma modalidad de financiación. Es esta descapitalización la que le pongo de presente a los honorables magistrados, pues si bien se ordena que las AFP's aquí demandadas devuelvan a mi representada COLPENSIONES todas las cotizaciones efectuadas por la demandante, esto no genera que no se presenten perjuicios ante mi representada al momento de proceder con el cumplimiento de sus obligaciones como administradora de pensiones de la demandante, razón por la cual nuevamente reitero muy respetuosamente mi solicitud de absolución ante mi representada COLPENSIONES, más aún cuando en el año 1996, el otrora Instituto de Seguros Sociales no tuvo injerencia en el deseo de la demandante de efectuar su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sino que por el contrario validó ese derecho a la libre escogencia del Régimen y en virtud del principio de responsabilidad contractual no tendría por qué verse condenado un tercero a sufrir perjuicios frente a un negocio jurídico que no suscribió, ni celebró. En estos términos dejo sustentado mi recurso de apelación, agradeciéndole a su señoría la oportunidad brindada”.*

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada



*por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos, se advierte de las pruebas que para la fecha en que la demandante se afilió al fondo privado de pensiones tenía 33 años y 7 meses de edad y había cotizado 391.86 semanas<sup>3</sup>, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 5 años, 7 mes y 14 días), y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez (tenía 56 años – ver folio 15 del expediente).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>4 5</sup>, según el cual, se debe

---

<sup>3</sup> Ver historia laboral expedida por COLPENSIONES (ver folio 48 del expediente).

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en*

declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión". En este sentido: (i) "El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) "Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de

---

cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".

transición, pues *“Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*, y la acción para el efecto es imprescriptible *“en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”* (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no probó haberle brindado *toda la información pertinente* en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Corte Suprema de Justicia estima necesario no solo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener para cada afiliado, pues en palabras de la Sala Laboral, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*.

En el caso peresente PORVENIR S.A. ni siquiera probó haber brindado asesoría personalizada al momento de efectuar el traslado dado que éste fue tramitado directamente por el empleador (Ver audiencia virtual del 12 de febrero de 2021, minuto 09:10). Quien tenía el deber de información a cargo era la AFP.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019), y por ello no es posible entender como un *“saneamiento”* la ratificación del acto jurídico por el paso del tiempo, o por posteriores traslados entre fondos pensionales: la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 01 de agosto de 1996 a PORVENIR S.A. y, posteriormente, se trasladó el 05 de julio de 2011 a COLFONDOS S.A., AFP a la que se encuentra actualmente afiliada (ver formulario de afiliación en el folio 47 del expediente).

Con relación al recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., también se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso la devolución de la totalidad de los aportes efectuados por la demandante durante su afiliación al RAIS, junto con sus rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración y seguros previsionales, para lo cual se sigue el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). La declaración de ineficacia –a juicio de la Corte- obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). Con igual criterio se deben devolver las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Cabe advertir que en el ejercicio de las facultades *extra* y *ultra petita* de las que está investido el juez laboral en primera instancia (artículo 50 CST), bien podía el juez definir la devolución de los gastos de administración por ser, en palabras de la Corte, una consecuencia necesaria de la declaración de ineficacia del traslado, frente a la cual se expusieron y debatieron los hechos del proceso.

Conociendo en consulta y dando respuesta a los argumentos de la apelación interpuesta por COLPENSIONES, se adicionará la sentencia de primera

instancia para declarar que bien puede dicha entidad obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
3. **CONDENAR en COSTAS** en la apelación a PORVENIR S.A. por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAGUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP 23 2019 00804 01

María Helena Erazo Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros.

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a large, stylized flourish extending downwards from the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ESTELA ISABEL SARMIENTO VILLAR  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de decisión laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A, y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 8 de marzo de 2021 por la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con TP 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme el poder conferido mediante la Escritura Pública No 120. de la Notaría 9 de Bogotá D.C y téngase a la doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con T.P.334.300, para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 00885 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ESTELA ISABEL SARMIENTO VILLAR presentó demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare la ineficacia y nulidad de la afiliación efectuada en el mes de marzo de 1998 con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías HORIZONTE S.A, hoy PORVENIR S.A, con fundamento en que existió una falta o deficiencia en el cumplimiento al deber de información y del buen consejo, porque no se dio de forma completa, comprensible y oportuna, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales. Manifiesta que no se realizó una proyección pensional, ni se le brindó información respecto de las características, limitaciones, multifondos, ventajas y desventajas entre ambos regímenes pensionales. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a COLPENSIONES a aceptar el regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida sin solución de continuidad y se giren a dicha entidad todos los valores de la cuenta individual junto con sus rendimientos, gastos de administración y cualquier valor que se haya recibido o causado. (ver demanda en las páginas 3 a 14 del expediente digital).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicita que se absuelva de todos los cargos. Afirma que la afiliación tiene plena validez y legalidad, pues no existieron vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo). Además, advierte que la demandante se encuentra dentro de la restricción contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal e, al faltarle menos de 10 años para cumplir con la edad prevista para acceder a la pensión, y manifiesta que el efectuar su traslado generaría una descapitalización de la entidad. Propuso como excepciones de mérito: *prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de*



*la obligación, buena fe y declaratorio de otras excepciones.* (Ver contestación en las páginas 64 a 94 del expediente digital).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que la demandante no aporta elementos de prueba que permitan demostrar las razones en las que sustenta la ineficacia de la afiliación a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. Aduce que a la demandante si se le brindó información veraz y que se afilió al RAIS de manera libre, espontánea, informada y consciente, como se observa del formulario de vinculación que ella mismo suscribió después de recibir asesoría sobre la naturaleza de dicho régimen pensional, sobre las modalidades de pensión y los aportes voluntarios, sin embargo, aclara que no tenía obligación de brindar una asesoría que desincentivara la afiliación, ni de informar por escrito sobre los beneficios puntuales de cada régimen, pues en la época en que se dio el traslado ninguna norma lo exigía, esos requerimientos surgieron con posterioridad. Afirma que la demandante tenía capacidad para dar su consentimiento en el acto de vinculación y tenía el deber de informarse sobre su situación pensional, además en su momento no hizo uso del derecho de retracto, y conforme a la doctrina y la jurisprudencia de seguridad social el contenido del acuerdo de afiliación no se puede definir entre las partes sino que las obligaciones y los derechos son establecidos por la ley. Propuso como excepción previa: *falta de integración de litisconsorcio necesario;* y como excepciones de fondo: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe.* (Ver contestación en las páginas 109 a 137 del expediente digital).

En audiencia del 3 de marzo de 2021, la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá denegó la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario formulada por la AFP PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que en la documentación no manifiesta que la demandante haya estado

afiliada a otro fondo, por lo cual no se vincula a otra entidad, (CD 2 audiencia virtual, min 9:57 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 8 de marzo de 2021, mediante la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir de 27 de enero de 1998, SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PORVENIR a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración. TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia al fondo de pensiones PORVENIR, fijándose como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos”* (CD 3 audiencia virtual, minuto 12:33).

Para tomar su decisión, la Juez concluyó conforme a la jurisprudencia y la norma que la AFP PORVENIR S.A. no demostró que hubiera brindado información de forma clara, precisa y concisa sobre las implicaciones del traslado de régimen, las condiciones y características del RAIS, los seguros previsionales, el acceso a un beneficio pensional, las diferencias sustanciales entre ambos regímenes pensionales, o sobre los riesgos de su traslado de régimen, lo que da lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, al no acreditar el consentimiento debidamente informado. Advirtió que el formulario de afiliación suscrito por la actora solo indica sus datos personales y no aparece otro tipo de dato que evidencie la correspondiente explicación de la AFP.

## RECURSO DE APELACIÓN

En el recuro, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se revoque la sentencia y se absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra, con fundamento en que la demandante se afilió de manera libre y voluntaria, y se demostró que si hubo entrega de información por parte de la entidad. Afirma que no se pueden aplicar normas y obligaciones que no se encontraban vigentes para la fecha del traslado y que se demostró un incumplimiento de la demandante al deber de diligencia y cuidado. Respecto de los gastos de administración y seguros previsionales, aduce que estos valores se causaron con fundamento en la ley vigente y no se puede desconocer la gestión y cobertura que se brindó a la demandante, además, trasladar los frutos y rendimientos generaría un enriquecimiento sin justa causa por parte del RPM, y se estaría afectado la sostenibilidad financiera del Sistema al aceptar afiliados que no cumplen con los requisitos para el traslado de régimen.(CD3 audiencia virtual, minuto 13:46)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias señora Juez, me permito interponer recurso de apelación en contra de la totalidad de la sentencia que acaba de proferir siendo objeto del recurso que se revoque realmente la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva de todas y cada una de las condenas a mi representada, lo anterior y con base es un punto en materia de apelación la totalidad de los cinco numerales de la sentencia y con base en lo siguiente, y es que frente a la declaratoria de ineficacia se debe mencionar que la línea de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que hay una evolución frente al deber de información y se debe verificar cual es el deber de información al momento de suscribir la afiliación para el año de 1998, 27 de enero en el que realiza la afiliación la señora Estela Isabel Sarmiento ,se tiene que está vigente el artículo 97 del decreto 663 del año 1993, contemplando una ...de información de manera genérica y para nada específica y tampoco existió una obligación de doble asesoría, expedición de proyecciones pensionales y tampoco de guardar la prueba de la entrega de la información a la demandante, es así entonces como no se puede retrotraer obligaciones que surgieron con posterioridad después de los años 2010 y 2014, con la obligación del buen consejo o de guardar la entrega de esta información que debe repodar en documentos, así se menciona y se habla de la evolución del deber de información en sentencia SL 1688 de 2019, SL1689 de 2019 y SL 3484 del año 2019, en consecuencia con el interrogatorio de parte realizado y con las documentales entregadas como es la suscripción del formulario de afiliación en el que se menciona que se afilia a este régimen de manera libre y voluntaria pues se tiene que si hubo entrega de información por parte de mi representada y no como lo menciona el fallador de primera instancia. Ahora bien, se debe mencionar que existe un incumplimiento que se evidencio en el interrogatorio de parte, es un incumplimiento en el deber de diligencia y cuidado de sus propios negocios lo cual conlleva a que la demandante no puede ser beneficiaria de su propia negligencia o su propia culpa en su actuar, ahora bien si se llegara a pensar que en el presente caso existen ...indefinidas, le corresponde a la administradora de fondos de pensiones probar la entrega de la información, se debe recordar que todas las condiciones, como lo es la manera en la que recibe la pensión, el monto en el cual se calcula

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10

---

*y las negaciones definidas que se pudieran estar en el escrito de demanda, pues son circunstancias que se encuentran en dentro de la ley y frente a la ley no opera este tipo de situaciones, de hecho la ignorancia de la ley no sirve como excusa y así lo menciona el artículo 9 del código civil colombiano. En segunda medida frente a los gastos de administración se debe mencionar que también acá hay un yerro del fallador en primera instancia por cuanto el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 menciona que son descuentos que hace de manera legal, es decir, no se hace de manera antojadiza por parte de la administradora que represento y menciona que el 3 % de ese aporte que se realiza va para financiar los gastos de administración, la prima de seguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes, en el presente caso y al declarar la ineficacia, esto es que se retrotraen todos los efectos jurídicos de pues el acto suscrito, se tiene que, nótese la Juez decide trasladar los frutos y los rendimientos financieros, auspiciando así entonces un requerimiento sin justa causa por parte del régimen de prima media con prestación definida por cuanto se va a beneficiar del trabajo realizado por la administradora de fondos de pensiones, de igual forma se debe mencionar que hay una imposibilidad fáctica y jurídica por parte de la demandante de devolver el cubrimiento realizado por parte de los seguros previsionales, por cuanto la demandante siempre que estuvo afiliada al régimen de ahorro individualidad y a mi AFP pues ha tenido cobertura del riesgo de invalidez y muerte y pues es claro que hay una imposibilidad fáctica y jurídica de devolver ese cubrimiento a la administradora de fondos de pensiones y a la respectiva aseguradora, en consecuencia pues se deben respetar esas restituciones mutuas de las que se habla en el código civil, lo anterior con el fin de garantizar una sostenibilidad financiera del sistema la cual hace la mención este fondo, se menciona que se debe respetar en este tipo de casos de ineficacia de la afiliación los gastos de administración por cuanto ayudan a mantener a la sostenibilidad financiera del sistema, lo anterior fue dicho en concepto del 17 de enero del año 2020 radicado 2019 152 169-003-000 de igual forma se debe mencionar al Tribunal Superior de Bogotá que en algunos casos el honorable Tribunal también de Medellín viene realizando un examen frente a la sostenibilidad financiera del sistema y por ejemplo en sentencia de unificación de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso, debió unificar su jurisprudencia bajo el radicado 007 de 2015, 1295 01 negando las ineficacias de traslado con base en la sostenibilidad financiera al sistema de seguridad social en pensiones de personas ya pensionadas en consecuencia pues solicitamos que este análisis se tenga también para este tipo de personas que no cumplen con los requisitos para su traslado al respectivo régimen de prima media, con prestación definida, es así como dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitando una vez más que se revoque en su totalidad el fallo impuesto y se absuelva de todas las condenas a mi representada, gracias”*

años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 36

años de edad y había cotizado 540.57 semanas<sup>2</sup>, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 7 años, 6 meses y 20 días)<sup>3</sup>, y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión (tenía 57 años de edad – ver página 4 del expediente digital).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>4 5</sup>, según el cual se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las

---

<sup>2</sup> Ver historia laboral actualizada de COLPENSIONES aportada por la administradora, CD 1 folio 82, grp-sch-hi-66554443332211\_1536-20190702110754.PDF

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar información al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *“(...) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*. En este sentido: (i) *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*. Además –dice la Corte- (ii) *“Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”*; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: *“Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*, y la acción para el efecto es imprescriptible *“en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen*

*igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no probó haberle brindado *toda la información pertinente* en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no solo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener para cada afiliado; en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*.

Dicho deber no se demostró cumplido en el interrogatorio de parte que rindió la demandante, pues indicó que cuando se vinculó a la empresa Odebrecht le recomendaron trasladarse a otro fondo y que no aceptaban vinculaciones al seguro social, teniendo la elegir entre COLFONDOS y HORIZONTE. Además, manifestó que cuando se fue a vincular no conocía las diferencias entre ambas AFP`s y mencionó que solo le dijeron que el seguro social se iba acabar por lo que con su afiliación garantizaba su seguridad (CD 2 audiencia virtual, minuto13:12)<sup>6</sup>.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca*

---

<sup>6</sup> Ver audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021, subida a la plataforma Stream – Office 236 por el Juzgado de primera instancia y se puede consultar en el siguiente enlace



*produjo efectos*” (SL 1688 de 2019), y por ello no es posible entender como un *“saneamiento”* del acto la ratificación por el paso del tiempo.

También se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el traslado de todos los aportes que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos causados, sin poder efectuar descuento alguno a título de gastos de administración, para lo cual se sigue también el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). La declaración de ineficacia –a juicio de la Corte- obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede dicha entidad obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

EXP. 26 2020 00013 01

Estela Isabel Sarmiento Villar Vs sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías  
PORVENIR y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió los fondos de pensiones.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada**INCLUYASE** en la liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MAYTE JIMÉNEZ GARCÍA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES), COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020 por la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se ABSOLVIÓ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de pagar con destino a COLFONDOS S.A. bono pensional tipo A por los periodos de aportes que efectuó la demandante en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, MAYTE JIMÉNEZ GARCÍA presentó demanda contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Oficina de Bonos Pensionales), COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene a las entidades demandadas la expedición, emisión y liquidación del bono pensional tipo A que corresponde a los periodos de cotización que efectuó al ISS, hoy COLPENSIONES, entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1998. Afirma que el bono pensional tipo A que se reclama es compatible con la pensión proporcional de jubilación que reconoció el Ministerio de Obras Públicas Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura a favor de la demandante el 28 de octubre de 1993, y que efectuó cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, entre el 22 de marzo de 1994 y el 31 de diciembre de 1998 a través del empleador Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, se trasladó en el año 1999 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por COLFONDOS S.A., y en el año 2017 reclamó del fondo privado la devolución de saldos, momento en el cual le señalaron que era incompatible la emisión del bono pensional tipo A y la pensión proporcional de jubilación que percibe. Pide se ordene la expedición, emisión y liquidación del bono pensional tipo A, junto con los rendimientos financieros y los intereses moratorios que corresponden (ver demanda en folios 231 a 236 del expediente).

Mediante auto proferido el 17 de octubre de 2019, la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la vinculación de la litis con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (ver folio 243).

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación otorgada en el año 1993 por PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), y si bien se afilió al RAIS administrador por la AFP COLFONDOS S.A. el 25 de enero de 1999, dicha afiliación es inválida en la medida en que la pensionada quedó incorporada en el RPM conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del decreto 692 de 1994 (hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016) y por ello no podía vincularse al RAIS por tratarse de regímenes pensionales excluyentes. Por lo anterior y dado que la pensión de jubilación no hace parte de los regímenes excluidos o exceptuados conforme el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no tiene derecho a una eventual devolución de saldos ni a una indemnización sustitutiva, y las cotizaciones que efectuó al ISS, hoy COLPENSIONES (que suman un total de 249.43 semanas) deben ser trasladadas a la entidad que la pensionó para que contribuyan al financiamiento de la pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999. Propuso como excepciones de fondo las de *inexistencia de obligación a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y excepción genérica* (ver contestación 248 a 253 del expediente).

También contestó la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la redención del bono pensional tipo A es incompatible con la pensión de jubilación que percibe la actora, máxime si se tiene en cuenta que la prestación fue reconocida con fundamento en el artículo 151 de la Convención Colectiva de Trabajo y por ello la UGPP continuó efectuando cotizaciones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el ISS, hoy COLPENSIONES, con el fin de subrogar en el futuro la obligación pensional, y no para que la demandante tuviera la posibilidad de devengar dos pensiones. Además, estima que los aportes que se efectuaron al ISS tienen la misma naturaleza de la prestación que hoy en

día percibe, y que las normas no permiten la posibilidad de percibir dos ingresos provenientes del erario. Propuso como excepciones de mérito las de *inexistencia del derecho de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia del derecho alegado por derogatoria normativa e improcedencia de dos prestaciones del tesoro público, improcedencia de intereses moratorios, presunción de legalidad de los actos administrativos y firmeza del acto administrativo, principio de buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 263 a 268).

Igualmente contestó la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la competente para realizar la emisión de bonos pensionales tipo A es la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Advirtió que la AFP COLFONDOS no adelantó los trámites interadministrativos con la entidad para obtener el bono pensional. Propuso como excepciones las de *inexistencia del derecho y de la obligación en cabeza de COLPENSIONES y/o falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, principio de legalidad, prescripción y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 271 a 277 del expediente).

Finalmente, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. mediante apoderado, también contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en la incompatibilidad de percibir las prestaciones de jubilación y la redención del bono pensional tipo A, y advirtió que las obligaciones a cargo de COLFONDOS S.A. son de medio y no de resultado, pues su función es realizar todas las gestiones tendientes para lograr consolidar el bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994. Además, afirma que en el Sistema de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se observa, en el caso de la demandante, el mensaje de advertencia “[b]eneficiario registrado con indicio pensión no ISS/COLPENSIONES incompatible con bono pensional”. Propuso como

excepciones *inexistencia de la obligación a cargo de COLFONDOS, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, compensación y pago, prescripción y la innominada o genérica* (ver contestación en el archivo 05 y subsanación en el archivo 07 del expediente digital, expediente digital – CD 3).

Terminó la primera instancia con sentencia del 30 de noviembre de 2020, a través de la cual la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER de todas las pretensiones incoadas por la demandante MAYTE JIMENEZ GARCIA, a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho en cuantía en medio SLMLMV a favor de NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, medio SLMLMV a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, medio SLMLMV a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y medio SLMLMV a favor de UGPP. Costas y agencias en derecho que serán a cargo de la demandante MAYTE JIMENEZ GARCIA. TERCERO: SE CONCEDE el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada”* (CD 3, audiencia virtual No 3, minuto 20:23).

Para tomar su decisión, la Juez concluyó que la demandante no podía afiliarse al RAIS, pues para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones era beneficiaria de una pensión convencional y se debía entender incorporada al RPM. Además, advirtió que la finalidad de las cotizaciones que se efectuaron con posterioridad se hicieron para obtener la subrogación de la pensión convencional a cargo del empleador dado su carácter de compatible, y como no se logró dicha subrogación, no procede la expedición del bono pensional ni el eventual reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución del saldos.

## RECURSOS DE APELACIÓN

En recurso, la apoderada de la demandante afirma que COLFONDOS tenía conocimiento de que ella disfrutaba de una pensión de jubilación y tenía la obligación de informar, en el momento en el que realizó su vinculación en el RAIS, que estaba excluida del mismo, y a sabiendas recibió la afiliación de la actora, cobró de la SOCIEDAD PORTUARIA unos aportes que estaban en mora, y corrigió su historia laboral, con lo cual configuró en su cabeza una expectativa amparada por el principio de confianza legítima (CD 3, audiencia virtual No 3, minuto 23:47)<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que mediante la Resolución 006354 de 28 de octubre de 1993, modificada a través de la Resolución 008440 de 30 de diciembre del mismo año, el TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA “PUERTOS DE COLOMBIA” reconoció pensión proporcional de jubilación a favor de la demandante, a partir del 16 de julio de 1993 en cuantía inicial de \$359.844, con fundamento en el artículo 151 de la Convención Colectiva de Trabajo por haber laborado 13 años en entidades del Estado y contar con menos de 40 años de edad (ver resoluciones en folios 12 a 15, 16 y 17); (ii) que la demandante se afilió al RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, el 22 de marzo de 1994 (según se observa en la constancia

---

<sup>1</sup> “Presento recurso de apelación contra la sentencia debido a que mi representada se afilió a Colpensiones al régimen de prima media y COLFONDOS tenía conocimiento de que mi representada disfrutaba una pensión de jubilación, tenía la obligación de decirle en el momento que le ofreció el traslado al cambio de régimen de que esta estaba excluida del mismo y no debía afiliarse. Por otro lado, COLFONDOS siguió cobrando a la sociedad portuaria la mora que existía en los aportes que no había realizado el empleador ante COLPENSIONES, situación que configuro una expectativa amparada bajo el principio de confianza legítima. Que la requirió y realizo actuaciones para que procediera a la devolución de saldos por que no cumplía con los requisitos. Le entrego un dinero (...), adicionalmente le corrigió su historia laboral pendiente actuación encaminada a solucionar esta situación. Por otro lado, se solicitaron que en la sentencia proferida por las facultades extra y ultra petita como no se tomaron en cuenta y la sentencia salió adversa solicito que admitan el recurso de apelación y lo remitan al Honorable Tribunal”.



de inscripción aportada con el expediente administrativo – CD 2 del expediente), y efectuó un total de 246,43 semanas de aportes entre el 22 de marzo de 1994 y el 31 de diciembre de 1998, a través del empleador SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. (ver historia laboral actualizada a 4 de febrero de 2019, aportada con el expediente administrativo – CD 2); (iii) que la demandante se trasladó del RPM al RAIS administrador por la AFP COLFONDOS SA el 25 de enero del año 1999 (ver formulario de afiliación en folios 35 y 39); y, (iv) que el 20 de noviembre de 2017 solicitó la devolución de saldos ante el fondo privado (folio 169 a 171), solicitud en virtud de la cual la AFP COLFONDOS le pagó la suma de \$9.194.521 (ver archivo No 5 del expediente digital – ver CD 3).

La demanda que dio inicio al proceso persigue el pago de la devolución de saldos incluyendo el bono pensional que corresponde a las semanas que cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, antes de su traslado al RAIS. Para decidir sobre esta materia se debe estudiar si es compatible la pensión de jubilación de carácter convencional que reconoció PUERTOS DE COLOMBIA a favor de la demandante, con los derechos pensionales que se reclaman del Sistema de pensiones bajo las reglas del RAIS.

Al respecto la Sala laboral de las Corte Suprema de Justicia, ha dicho que por regla general *“bajo la Ley 100 de 1993 que sistematizó y armonizó el sistema pensional en Colombia, no es posible la asignación de dos pensiones que cubran el riesgo de vejez, independientemente del origen de los servicios prestados”* (sentencias de la CSJ SL 536-2018 y SL 712-2018) lo que aplica también cuando se trata de prestaciones sustitutivas que cubren dicho riesgo (el de vejez). Solo procede el pago simultaneo dos prestaciones cuando alguna de ellas se haya reconocido bajo las reglas de regímenes *exceptuados* o *excluidos* del Sistema Integral de Seguridad Social, como el régimen de los miembros de la fuerza pública, de los docentes oficiales, o el de los servidores públicos de ECOPETROL, siempre y cuando los tiempos de servicios y/o periodos de cotización no tengan incidencia de forma simultánea en el reconocimiento de ambas prestaciones (sentencia de la CSJ con radicado No.

40848 del 6 de diciembre de 2011, SL 451 de 2013 y SL 16036 de 3 de octubre 2017).

Además, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la compatibilidad entre dos prestaciones legales que cubren el riesgo de vejez cuando una de ellas se haya causado antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, situación que no es aplicable al caso bajo estudio, pues la pensión reconocida a la demandante es de carácter convencional y por ministerio de la ley las pensiones extralegales que se causaron después del 17 de octubre de 1985 tiene el carácter de compartidas, como lo ordena el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985 y lo ratifica el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 al establecer que las pensiones extralegales reconocidas en forma voluntaria con posterioridad a octubre del año 1985 tienen el carácter de compartidas con las pensiones de vejez que otorgue en el futuro el Sistema.

Bajo estas reglas y dado que el régimen pensional de quienes prestan servicios en los puertos marítimos no se encuentra dentro de las exclusiones o excepciones de aplicación del Sistema General de Pensiones que dispuso el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, resulta incompatible la prestación reconocida a la demandante con las prestaciones sustitutivas de la pensión de vejez que reclama en este expediente. Cabe advertir que, si bien la pensión de jubilación convencional fue otorgada a favor de la demandante antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se entiende incorporada al Sistema General de Pensiones conforme lo establece el artículo 40 del Decreto 692 de 1994.

Para responder a los argumentos expuestos en la apelación, el Tribunal estima que al margen de las afiliaciones de la actora en ambos regímenes del Sistema General de Pensiones y del pago de aportes que efectuó su empleador en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, quien estaría legitimado para reclamar por la prestación que se pudiera haber causado en el Sistema es el mismo empleador, a fin de subrogar el derecho pensional que viene pagando.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia que absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas por MAYTE JIMÉNEZ GARCÍA.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SESICIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Y RUBER CELINA RIVERA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuesto por ambas las partes, y para estudiar, en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2020 por la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas de pensión causadas entre el 7 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019 a favor de YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA hijo inválido y beneficiario del 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su padre, CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN, junto con los intereses moratorios que se generen, y autorizó a COLPENSIONES descontar sobre la proporción de la mesada pensional que percibe RUBER CELINA RIVERA (cónyuge supérstite del causante) los valores que fueron pagados en exceso durante el tiempo en el cual ella recibió el 100% de la mesada pensional.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y RUBER CELINA RIVERA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozcan las mesadas corridas entre el 7 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, sobre el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por su padre CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN, dado que tiene una condición de invalidez estructurada desde el nacimiento. Como fundamento de sus pretensiones afirma que la entidad reconoció el 100% de la mesada pensional a favor de RUBER CELINA RIVERA (compañera permanente de su padre CARLOS ALBERTO CAICEDO) a partir del 7 de abril de 2018 (fecha de la muerte del causante) como si se tratara de una única beneficiaria, y solo reconoció el 50% que le corresponde desde el 1° de abril de 2019 sin pronunciarse sobre el retroactivo pensional adeudado. Advirtió que se acercó oportunamente a las instalaciones de COLPENSIONES para reclamar su derecho pensional, pero un funcionario le indicó que debía adelantar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual solo fue emitido el 16 de octubre de 2018. Manifestó que la demandada RUBER CELINA RIVERA conocía de su estado de invalidez y no lo informó dentro del trámite que adelantó en la entidad para el reconocimiento pensional. Pide el pago del retroactivo pensional referido junto con los intereses moratorios y la indexación de las mesadas, y que se autorice a COLPENSIONES descontar sobre la mesada que percibe RUBER CELINA RIVERA los valores que le fueron pagados en exceso (ver demanda en folios 3 a 11 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en la validez del ingreso de nómina del

demandante el 1° de abril de 2019 (es decir, a partir del ingreso en nómina de pensionados) pues previamente se había reconocido el derecho pensional, y se dispuso la redistribución en virtud del proceso administrativo que debía adelantar el demandante para validar la calidad de beneficiario del demandante como persona inválida. Además, advirtió que mediante la Resolución SUB 197544 de 26 de julio de 2019 COLPENSIONES dispuso que RUBIA CELINA RIVERA debía devolver, exclusivamente a la entidad, la suma de \$8.606.125 por el mayor valor recibido entre el 1° de julio de 2018 y el 3 de marzo de 2019. Propuso como excepciones de fondo las de *inexistencia del derecho y la obligación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en el archivo No 6 del expediente digital de primera instancia).

RUBER CELINA RIVERA (compañera permanente), mediante apoderado también contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que si bien sabía de la existencia del demandante desconocía su situación de salud y que ello lo incapacitara para laborar, pues estaba desvinculada física y emocionalmente del hijo del causante; afirma que actuó bajo la convicción de ser la única beneficiaria del derecho pensional. Propuso como excepciones de fondo las de *buena fe y la excepción genérica* (ver contestación en el archivo No 9 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de noviembre de 2020, a través de la cual la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional comprendido entre el 7 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019 que asciende a la suma total de \$12.325.653 a favor de YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA (hijo inválido), sobre el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su padre, CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN, junto con los intereses moratorios que se generen, y autorizó a COLPENSIONES a descontar sobre la proporción de la mesada pensional que percibe RUBER CELINA RIVERA (cónyuge

supérstite del causante) los valores que fueron pagados en exceso durante el tiempo en el cual percibió el 100% de la mesada pensional. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONSES -COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN a partir del fallecimiento del causante, esto es, del 7 de abril del año 2018 hasta el día 31 de marzo del año 2019, cuyo monto del retroactivo pensional total por ese periodo es de \$12.325.653. SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONSES -COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante YESID ANDRES CAICEDO MOJICA los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 27 de enero de 2019 sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas y no canceladas. TERCERO: CONDENAR a la señora RUBER CELINA RIVERA, como quiera que se advierte un enriquecimiento sin causa, para que de su mesada pensional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONSES - COLPENSIONES-, descuenta o continúe descontando los valores que le fueron cancelados en exceso por concepto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente generada por el fallecimiento de CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZON. CUARTO: CONDENAR a la demandada RUBER CELINA RIVERA al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONSES - COLPENSIONES- al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV. QUINTO: Se concede el grado jurisdiccional de CONSULTA, en caso de que la sentencia no sea apelada”* (audiencia virtual No 3, archivo No 18 del expediente digital, minuto 32:43).

Para tomar su decisión, la Juez encontró probado el derecho del demandante como beneficiario de CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN en calidad de hijo inválido con dependencia económica, por lo cual tiene derecho a la prestación en proporción del 50% de la mesada pensional a partir del fallecimiento de causante (7 de abril de 2018). Además concluyó una situación



de enriquecimiento sin justa causa en relación con las mesadas que percibió en exceso RUBER CELINA RIMERA, situación que ocasionó con su actuar de mala fe pues pese a que conocía del embargo de alimentos y manifestó haber visto al demandante cuando tenía 3 años, negó el conocimiento sobre la condición de invalidez del demandante en la declaración de parte, advirtiendo de todas formas que al margen de la buena o mala fe, el enriquecimiento de su patrimonio hace procedente el descuento sobre su mesada pensional.

### RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante pide que se modifique la decisión de primera instancia en cuanto dispuso el pago de intereses moratorios a partir del 27 de enero de 2019, a fin de que se ordene su pago a partir de una fecha anterior (3 de septiembre de 2018). Para el efecto, afirma que se radicó solicitud de reconocimiento del derecho pensional el 3 de julio de 2018, muy anterior a la solicitud presentada el 27 de noviembre del mismo año que tomó la juez de primera instancia para definir la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses de mora (audiencia virtual No 3, archivo No 18 del expediente digital, minuto 35:27)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Gracias su señoría. Atendiendo la oportunidad ofrecida me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia respecto de la fecha a partir de la cual deben ser reconocido los intereses moratorios. En todo lo demás esta parte está absolutamente de acuerdo. Lo cual, me permito presentar el recurso de apelación en los siguientes términos: obra dentro del informativo en la carpeta del expediente administrativo que hizo llegar COLPENSIONES un documento que tiene un sello de radicado del 3 de julio del 2018, sello impuesto o sticker impuesto por COLPENSIONES, este documento se encuentra firmado por el demandante YESID ANDRES CAICEDO. En este documento aparece el siguiente texto “señores COLPENSIONES, la ciudad, por medio de la presente adjunto los siguientes documentos correspondientes a una sustitución pensional por invalidez, partida eclesiástica de bautismo del afiliado, registro civil de nacimiento del hijo, fotocopia de cedula de ciudadanía YESID ANDRES CAICEIDO y de CARLOS ALBERTO CAICEDO” y se encuentra firmado, aparte de eso en la referencia se colocación de la identificación del causante. Este documento, honorables magistrados, es el que debe tenerse en cuenta para todos los efectos respecto del momento expreso en el cual el demandante le solicita la pensión de sobreviviente a la entidad de seguridad social y no el 27 de noviembre de 2018 que es la que apenas aparece consignada en una resolución, y por el hecho de aparecer consignada en una resolución pues no es la última palabra ni la única prueba que debe valorarse atendiendo a que la valoración de la prueba debe ser sin duda de manera integral. Entonces, para cumplir con el requisito que la legislación establece de que para efectos de los intereses moratorios contarse o tenerse claro el momento en el cual de manera formal el beneficiario solicita la prestación ante la entidad de seguridad social para todos los efectos señores magistrados agradezco tener en cuenta el documento de fecha 3 de julio del 2018, no tiene foliatura pero está consignado*

El apoderado de COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas. Afirma que no es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 7 de abril de 2018, pues la situación de invalidez era *ajena* y actuó bajo el principio de legalidad con la distribución de la pensión. Afirma que tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios pues no se ha presentado ningún incumplimiento de las obligaciones de la entidad (audiencia virtual No 3, archivo No 18 del expediente digital, minuto 40:19)<sup>2</sup>.

---

*dentro del expediente administrativo que el mismo COLPENSIONES hizo llegar. Así las cosas, y teniendo el 3 de julio del 2018 como la fecha en la que el demandante solicitó la pensión de sobreviviente. Recordemos honorables magistrados que esta solicitud está libre de cualquier tipo de formalismo. Simplemente la ley dice que deben allegarse los documentos pertinentes. En ese momento el demandante hizo allegar unos documentos, si la entidad de seguridad consideraba que faltaba alguno otro pues lo ha podido solicitar. Debe tenerse en cuenta que a partir del 3 de julio del año 2018, que el artículo primero de la ley 717 del año 2001 establece un término de dos meses para que las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes resuelvan las solicitudes puestas a su conocimiento. Quiere decir que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se causan a partir del 3 de septiembre del año 2018, y no desde el 7 de enero que fue la fecha que la señora juez de primera instancia determinó. En ese sentido agradezco revocar únicamente la sentencia en la parte referida a la fecha a partir de la cual deben ser reconocidos los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se adeudan al actor y que se modifique la misma para indicar que dichos intereses proceden a partir del 7 de septiembre de 2018, en los anteriores términos dejo consignado mi recurso de apelación. Señora Juez agradezco mucho su paciencia”.*

<sup>2</sup> *“Gracias su señoría, de parte de COLPENSIONES me permito interponer recurso bajo los siguientes términos. Me permito interponer recurso de apelación frente a la decisión proferida por este despacho para que sea evaluada por el Tribunal Superior de Bogotá, y se absuelva a mi representada de todo cargo respecto a las pretensiones incoadas. Respecto al retroactivo y a los intereses moratorios presentados, en primera medida se debe tener en cuenta la imposibilidad de fijar retroactivos a favor del accionante a partir del 07 de abril del 2018, pues esta obligación le es ajena a COLPENSIONES. Todas estas expresan el reconocimiento de la prestación la cual el señor YESID ANDRES CAICEDO bajo el amparo de la legalidad y la buena fe. A un lado de un panorama de la distribución de los recursos que comprometen al régimen de prima media se encuentran limitados en cuanto al direccionamiento a los derechos pensionales, de lo anterior se deduce que de acuerdo a lo reseñado por la jurisprudencia, el pose del derecho para un nuevo sujeto entre la prestación previamente reconocida a favor de otro es la distribución de la pensión que conllevan a que no sea efectiva a través de la causación sino a partir de la entrada en nómina del segundo individuo. De igual manera, la atención a los intereses moratorios se entiende que estos no están llamados a reconocerse en el presente proceso como quiera que de acuerdo al alcance del artículo 141 de la ley 100 del 93, que establece la posibilidad de pagar interés de mora de las mesadas pensionales que o se han pagado a tiempo. Situación que no se adecua al caso de estudio teniendo en cuenta que no es reconocida la prestación mediante resolución SU 82025 de 2019 se procede a la inclusión en nómina y pago de la misma. Por lo tanto no se ha presentado en ningún momento incumplimiento por parte de mi representada en el pago de las mesadas pensionales del asegurado. De esta manera dejo por sentado mi recurso. Muchas gracias su señoría”.*

En el recurso de RUBER CELINA RIVERA su apoderado pide que se revoque la decisión que autorizó descuentos en la mesada pensional que viene recibiendo, pues no se probó en el proceso que RUBER CELINA RIVERA conociera del estado de incapacidad del demandante, o que hubiese mentido sobre en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso, pues nunca tuvo contacto con el hijo, y si bien conocía de la demanda de alimentos por la falta de pago de cuotas alimentarias ello no implica su conocimiento de un grado de incapacidad del demandante o que dicha situación se haya prolongado en el tiempo (audiencia virtual No 3, archivo No 18 del expediente digital, minuto 40:19)<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes a la decisión que se tomará en segunda instancia: (i) que mediante la Resolución SUB

---

<sup>3</sup> *“Muchas gracias su señoría. Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la decisión que acaba de proferirse en virtud de lo siguiente. Manifiesto ante el despacho que la señora CELINA RIVERA bajo la gravedad de juramento mintió con relación al desconocimiento que ella dice tener de la existencia de la incapacidad del señor YESID y lo considera probado y confesado durante su declaración, cosa que no se probó en el proceso. Ella fue muy clara en manifestar que vio al niño más o menos a la edad de tres años y que en el momento en que lo vio tenía unos aparato en las piernas y lo llevaba una persona de la mano caminando. El hecho que esa información de la incapacidad aparezca en unas historias clínicas y en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, eso no significa necesariamente que los padres o los cuidadores del menor en esa época no hayan puesto ese tipo de aparatos para lograr eventualmente que el menor caminara. Ella manifiesta que desconocía la existencia de esa incapacidad y que con el niño no tuvo más contacto, y no solamente en ese momento en esa época, y como vivían separados, nunca tuvo la oportunidad de tener contacto con él ni nada que se relacionara con esta persona. De todas maneras, de todas las pruebas del proceso no hay ningún testimonio no hay ninguna declaración que haya probado que la señora CELINA tuviera contacto o conocimiento acerca de la situación de incapacidad del menor. Y manifestó que conocía de una demanda de alimentos, pero manifiesta que era una demanda por el no pago de cuotas alimentarias, pero no referidas necesariamente a un grado de incapacidad, o que la demanda, y el descuento, se hayan prorrogado en el tiempo incluso con la mayoría de edad del señor YESID. Entonces, indudablemente la señora CELINA actuó de buena fe en lo que se le está endilgando en cuanto a que conocía los hechos, que se intenta probar en el proceso, realmente no es cierto, su declaración fue clara espontanea, porque bien ha podido decir que al niño lo vio cargado en los brazos, pero manifestó lo que realmente vio que el niño tenía unos aparatos en las piernas y que con eso se sostenía para caminar. Finalmente, muestra su relato de que el esposo era reservado con la información que tenía con relación a ese niño y jamás tuvieron contacto. De lo cual la parte demandante, nunca logró probar de otra manera. Y no se puede poner palabras o interpretar la declaración de otra manera. De esta forma, señora juez, solicito que se revoque la condena que se le ha impuesto a la señora CELINA, igualmente que este obligada a devolver por las mesadas que ha recibido y que de hecho actualmente le están siendo adjuntada por COLPENSIONES, por las razones expuestas”.*

172994 de 28 de junio de 2018, COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a favor de RUBER CELINA RIVERA (demandada) como compañera permanente de CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN, en proporción del 100% de la pensión de vejez de carácter compartida que percibía el causante, con efectos fiscales a partir del 1° de mayo del mismo año (fecha de retiro de nómina de pensionados); (ii) que mediante la Resolución SUB 82025 de 3 de abril de 2019, COLPENSIONES dispuso la redistribución de la anterior prestación asignando el 50% para la compañera permanente y del 50% para el demandante quien fue calificado con invalidez en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 6804 realizado el 16 de octubre de 2018 en el cual se valoró una minusvalía del 67% de PCL, de origen común estructurada desde el nacimiento (3 de junio de 1982) por padecer de “*paraplejia espástica*”. La redistribución se hizo efectiva el 1° de abril de 2019 (ver resolución en folios 29 a 34 y dictamen de pérdida de capacidad laboral en folios 25 a 27 del expediente); y (iii) que mediante la Resolución SUB 197544 de 26 de julio de 2019 la entidad dispuso la obligación de RUBER CELINA RIVERA de reintegrar las mesadas que pagó en exceso, entre el 1° de julio de 2018 y el 31 de marzo de 2019 el cual asciende a la suma de \$8.606.125 (valor neto pagado), y la devolución del mayor valor de los aportes a seguridad social en salud que pagó a la NUEVA EPS en la suma total de \$1.043.100 (ver resoluciones SUB 197544 de 26 de julio, SUB 262863 de 24 de septiembre y DPE 13574 de 18 de noviembre, todas de 2019, obrantes en el expediente administrativo aportado por la entidad – carpeta No. 07 del expediente digital).

Sobre la condición de invalidez y dependencia económica, declararon DEIVID MORALES, OLGA YANETH MORALES y ANA JOSEFA MOJICA DUARTE, sobrino, hermana y progenitora del demandante (ver minutos 14:00, 22:10 y 29:50 de la audiencia virtual No 3, archivo 18 del expediente digital de primera instancia).

La controversia que debe resolver el Tribunal se centra en definir: (i) si COLPENSIONES debe reconocer el retroactivo pensional causado entre el 7 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019 en favor de YESID ANDRÉS

CAICEDO MOJICA, y de ser así, si se deben pagar intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas; y (ii) si la entidad puede o no descontar de las mesadas reconocidas a la compañera permanente del causante, RUBER CELINA RIVERA, el mayor valor que dice haber pagado en exceso durante el periodo referido. Además, se estudiarán en consulta los aspectos desfavorables a COLPENSIONES de la sentencia de primera instancia.

**RETROACTIVO PENSIONAL E INTERÉS MORATORIO.** El literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a *“los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”*, ésta última norma considera como inválidas a las personas que han perdido más del 50% de la capacidad laboral, y el artículo 41 dispone que el estado de invalidez debe definirse por autoridad competente previa una calificación y evaluación técnica en la cual se defina la *fecha de estructuración* de dicho estado, momento a partir del cual surgen -en principio- derechos pensionales para el afiliado o para sus beneficiarios.

Como en este proceso la calificación de invalidez del demandante se definió estructurada desde el nacimiento, resulta claro su derecho al pago de las prestación, en la proporción que le corresponde, desde la muerte de su padre sin que importe para el efecto la existencia de otros beneficiarios a quienes se les hubiera reconocido la prestación. Sobre esta materia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“la data de la muerte marca el inicio de la causación de las prestaciones a sus beneficiarios, sin que el estatuto pensional integre previsión relativa a que, ante la presentación de uno nuevo o, ante la declaratoria judicial, que lo tiene como tal, se vea afectada la fecha de causación para acceder a la garantía pensional (..) ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que la presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento”* (sentencia SL 1019 de 2021, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA).

Con estas premisas normativas se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto reconoció a favor de YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA el pago de la pensión desde el 7 de abril de 2018 (fallecimiento de CARLOS ALBERTO CAICEDO GARZÓN), que arroja para el 31 de marzo de 2019 (un día antes del reconocimiento pensional que se hizo a través de la Resolución SUB 82025 de 3 de abril de 2019) la suma de \$12.325.481 por retroactivo pensional adeudado, valor que coincide con la suma definida en la sentencia dictada en primera instancia. Cabe advertir que no operó la prescripción de ninguna de las mesadas (7 de abril de 2018 a 31 de marzo de 2019) si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020, antes de que transcurriera el término trienal de prescripción.

#### OPERACIONES ARITMÉTICAS

<b>AÑO</b>	<b>50% MESADA PENSIONAL</b>	<b>NÚMERO DE MESADA</b>	<b>TOTAL</b>
2018	\$ 955.805	Proporción del mes abril (24 días) + 9 mesadas	\$ 9.366.884
2019	\$ 986.199	3 mesadas	\$ 2.958.597
			\$ 12.325.481

También se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 27 de enero de 2019, pues estos corren según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la *mora* o retardo en el pago de mesadas causadas. Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de sobrevivientes, el interés corre cuando transcurre el plazo de dos meses que tienen las entidades del Sistema para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que el afiliado presenta la solicitud con los documentos pertinentes (artículo 1° ley 717/2003).

Dado que al demandante se le adeudan las mesadas causadas entre el 7 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, se deben pagar intereses moratorios desde el 27 de enero de 2019 sobre cada una de las mesadas adeudadas, tal

y como lo concluyó la juez de primera instancia, pues los requisitos que daban acceso al derecho pensional fueron acreditados el 27 de noviembre de 2018.

Se debe advertir que, si bien las mesadas estaban causadas desde la muerte del progenitor del demandante, no se podía entender una situación de *mora* en la entidad pagadora durante el tiempo que transcurrió entre la muerte del causante y la fecha en que se acreditaron formalmente los requisitos de acceso al derecho, específicamente el requisito de invalidez a través de la calificación respectiva y el requisito de dependencia económica del causante, sin los cuales la entidad no podía efectuar los pagos.

En el caso bajo estudio el derecho pensional se reconoció en virtud de los documentos que acreditaron la calidad de hijo del causante (registrados civiles de nacimiento) aportados mediante reclamación de 3 de julio de 2018, el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se emitió el 16 de octubre de 2018, y las declaraciones extrajuicio rendidas el 27 de noviembre de 2018 por GIOVANNI JIMÉNEZ CANTOR y MARITZA MOTTA ORTEGA, quienes afirmaron que YESID ANDRÉS CAICEDO MOJICA dependía de los ingresos económicos que le suministraba su padre en vida, dada la discapacidad física que padece y no le permite laborar. Esta última fecha coincide con la reclamación que tomó la juez de primera instancia para definir la fecha a partir de la cual proceden los intereses por mora, la cual será confirmada esta decisión como ya se anticipó.

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.** Para resolver el recurso que interpuso el apoderado de RUBER CELINA RIVERA, y ante la falta de regulación legal expresa sobre la materia, el Tribunal definirá la controversia sobre la devolución de las mesadas que pagaron en exceso, con el principio jurídico de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, remedio excepcional que inspirado en el principio de equidad, permite evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y múltiples decisiones del Consejo de Estado, han señalado la procedencia de la acción que lo hace efectivo,

cuando se presentan los siguientes elementos: i) que ocurra el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) que ocurra el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio; iii) que dicha situación no tenga una fundamento jurídico válido; y iv) que no haya sido provocada por culpa del mismo empobrecido (este último requisito lo estima pertinente el Consejo de Estado)<sup>4</sup>.

Con esta premisa normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la sentencia apelada que condenó a la devolución de las mesadas pagadas en exceso, pues si bien ocurrió un enriquecimiento sin causa legal en el patrimonio de RUBER CELINA RIVERA, a costa del patrimonio de COLPENSIONES, lo cierto es que dicha situación fue provocada por negligencia o culpa de la misma entidad, quien pese a que había recibido la solicitud del demandante para que se reconociera en su favor la proporción que correspondía (recibió una solicitud el 3 de julio de 2018), y sabía que se estaba adelantando un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (desde el 21 de junio de 2018), pagó la totalidad del derecho a la compañera del causante, cuando lo que procedía era dejar en suspenso el pago de la cuota en discusión del 50% que corresponde al hijo inválido conforme lo establece el Decreto 1295 de 1994, mientras se adelantaba el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Tampoco se advierte prueba de que RUBER CELINA RIVERA no hubiera obrado con buena fe<sup>5</sup>, pues en su interrogatorio de parte (audiencia virtual No 3, archivo No 18 del expediente digital, minuto 4:17) negó conocer la situación de invalidez del demandante, y la pérdida de capacidad laboral del actor solo fue calificada con el dictamen realizado el 16 de octubre de 2018, sin que se pueda deducir de la historia clínica o del pago de la cuota alimentaria que en vida se descontaba al causante, como equivocadamente lo concluyó la sentencia apelada, pues padecer una discapacidad no significa necesariamente tener la condición de invalidez, ésta que solo se puede

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662).

<sup>5</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, salvo excepciones, La *buena fé* se presume y por ello debe ser desvirtuada mediante pruebas idóneas.



determinar por las autoridades competentes para realizar este tipo de dictámenes, como se dijo antes (sobre la materia ver artículo 142 de la Ley 19 de 2012).

Por el resultado del recurso se revocará la condena en COSTAS que se le impusieron a RUBER CELINA RIVERA en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia dictada en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral CUARTO de la sentencia dictada en primera instancia en cuanto condenó al pago de costas a RUBER CELINA RIVERA.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás
4. **COSTAS** en la apelación a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

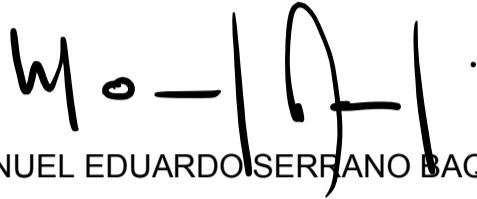


LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL  
POESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-SB' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado